

1. OBJETIVO

Contar con una herramienta que les permita a los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en especial a los que atienden los trámites del Registro Único Tributario -RUT tener claridad sobre su contenido, conceptos, marco normativo, forma de incluir la información y preguntas frecuentes, manejando de esta forma los conceptos unificados del RUT a nivel país.

2. ALCANCE

Contempla las 169 casillas que conforman el Registro Único Tributario – RUT en su versión 1, con sus respectivos códigos a través de los cuales se identifican, ubican y clasifican las personas y organizaciones sujetas al cumplimiento de las obligaciones administradas por la DIAN.

Dentro de estas casillas igualmente se describen las demás secciones del RUT relacionadas con: características y formas de las organizaciones, formas de constitución, registro, reformas, composición del capital, vigencia, estado y beneficios, vinculación económica, representantes legales, socios y/o Miembros de Juntas Directivas de Consorcios y Uniones Temporales, Revisor Fiscal y Contadores, Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

RUT. El Registro Único Tributario -RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes. Artículo 1.6.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016.

Calidad: Grado en el que un conjunto de características inherentes de un objeto cumple con los requisitos. Fuente: Norma Técnica Colombiana NTC – ISO 9000:2015.

4. DESARROLLO DEL TEMA

1 IDENTIFICACION

1.1 Casilla 24. Tipo de Contribuyente.

Esta casilla contiene los siguientes tipos de personas:

1.1.1 Código 1. Persona jurídica y asimiladas

Definición:

Es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (Art. 633 del Código Civil). Incluye las juntas de copropietarios y los entes sin personería con obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de competencia de la DIAN, la asignación modal, comunidad organizada, contratos de colaboración empresarial como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación y Fideicomisos.

Marco Normativo: Artículo 633 del Código Civil, Artículo 13 y 14 del Estatuto Tributario.

1.1.2 Código 2. Persona natural o sucesión ilíquida

Definición:

La persona natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal. Incluye las sucesiones ilíquidas, la cuales se definen como el patrimonio conformado con los bienes, rentas y deudas que deja una persona natural cuando fallece, y hasta que se adjudiquen a sus herederos o legatarios

Marco Normativo: Artículo 633 del Código Civil, Artículo 13 y 14, 18 del Estatuto Tributario

1.2 Casilla 25. Tipo de Documento

Definición:

Corresponde al documento con el cual se identifica la persona natural; dentro de esta casilla se encuentran los siguientes tipos:

1.1.3 Código 11. Registro civil de nacimiento

Definición:

El registro civil es un instrumento que de manera detallada y fidedigna deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren; la inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). (Registraduría Nacional del Estado Civil).

Para efectos del RUT, se requiere cuando la persona natural está entre los 0 y 7 años.

Marco Normativo: Ley 96 de 1985, Ley 28 de 1979

1.1.4 Código 12. Tarjeta de identidad

Definición:

Este documento se expide a los menores de edad colombianos que hayan cumplido siete años. Una vez se cumpla la mayoría de edad (18 años), la tarjeta de identidad pierde su validez.

Para efectos del RUT, se requiere cuando la persona natural está entre los 7 y 18 años

Marco Normativo: Ley 96 de 1985, Ley 28 de 1979

1.1.5 Código 13. Cédula de ciudadanía

Definición:

Este documento se otorga a los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan cumplido los 18 años de edad. Desde mayo de 2000, se expide el actual formato de cédula de ciudadanía, basado en tecnología AFIS, que permite la verificación automática de la identidad de las personas con la comparación de las huellas dactilares. Este sistema impide que se le otorguen dos cédulas con identidades diferentes a una misma persona.

Este documento de identidad posee características físicas y tecnológicas como holograma laminado, fondo de seguridad antifotográfico, hecho con tintas metálicas, microtexto y código de barras que contiene un algoritmo de seguridad, la información biográfica del ciudadano y la información biométrica de la huella dactilar. A partir del 1 de enero de 2010, este es el único documento de identificación válido para todos los colombianos mayores de edad.

Para efectos del RUT, se requiere cuando la persona natural supera los 18 años de edad

Marco Normativo: Ley 96 de 1985, Ley 28 de 1979

1.1.6 Código 14. Certificado Registraduría sin identificación

Definición:

Se utiliza para el registro de las sucesiones ilíquida, cuando el causante en vida no obtuvo documento de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil expide dicha constancia con base en la consulta que realiza en el archivo nacional de identificación ANI.

1.1.7 Código 21. Tarjeta de extranjería

En este momento este código NO se debe diligenciar.

1.1.8 Código 22. Cédula de extranjería

Definición:

La Cédula de Extranjería cumple única y exclusivamente fines de identificación de cualquier extranjero en el territorio nacional y su utilización deberá estar acorde con la visa otorgada al extranjero.

Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería en su formato físico o digital. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente.

Los titulares de Visa Preferencial también se identificarán dentro del territorio nacional con la Cédula de Extranjería.

Marco Normativo: Artículos 2.2.1.11.4 y 2.2.1.11.4.7. del Decreto 1067 de 2015, Decreto 244 de 2020

1.1.9 Código 31. NIT

Este código NO está habilitado, cuando se presenten usuarios que tengan en el RUT este tipo de documento de identificación, se debe actualizar la información registrando los códigos que se encuentren vigente

1.1.10 Código 32. Tipo de documento desconocido

Este código NO está habilitado, cuando se presenten usuarios que tengan en el RUT este tipo de documento de identificación, se debe actualizar la información registrando los códigos que se encuentren vigente

1.1.11 Código 33. Identificación Extranjeros Diferente a NIT Asignado DIAN

Este código NO está habilitado, cuando se presenten usuarios que tengan en el RUT este tipo de documento de identificación, se debe actualizar la información registrando los códigos que se encuentren vigente

1.1.12 Código 41. Pasaporte

Definición:

Esta casilla se utiliza solamente para identificar a los extranjeros cuando no cuentan con cédula de extranjería o se encuentre vencida.

Marco Normativo: Artículo 2.2.1.11.4.7. del Decreto 1067 de 2015,

Nota: Cuando la inscripción se ha realizado con cédula de extranjería y esta se encuentra vencida, es viable realizar la actualización con el pasaporte que se encuentre vigente, para ello deberán actualizar en la sección de Identificación lo relacionado con el tipo de documento con el cual adelanta el trámite.

1.1.13 Código 42. Documento de identificación extranjero

Definición:

Se incluyen los documentos de identificación del extranjero (Prestadores de servicios desde el exterior responsables del IVA).

Los venezolanos cuando no cuente con pasaporte y deba identificarse con el Documento de Identidad Nacional Venezolano, deberá adjuntar el PEP vigente, en cuyo caso se deberá diligenciar el código 47- Permiso Especial de Permanencia (PEP)

Marco Normativo: Registraduría Nacional del Estado Civil, Artículos 2.2.1.11.4.7, 2.2.1.11.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 del sector administrativo de

relaciones exteriores, Artículo 555-1 del Estatuto Tributario, Resolución 2033 de 2018 PEP RAMV

Nota:

- El tipo de documento, el número de documento, la fecha de expedición, el lugar de expedición, deben ser iguales a los registrados en el documento de identificación aportado por el contribuyente.
- Para adelantar los trámites relacionados con el RUT, los ciudadanos venezolanos podrán presentar los siguientes documentos de identidad, los cuales deben encontrarse vigentes en el momento del trámite:
 - Cédula de Extranjería.
 - Pasaporte vigente.
 - Cuando el pasaporte venezolano se encuentre vencido y tenga el sello de ingreso o permanencia otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, será documento válido de identificación por los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del pasaporte. (Resolución 0872 del 05 de marzo de 2019).
- Permiso Especial de Permanencia. Para la inscripción de venezolanos con este tipo de identificación, en este momento se encuentra habilitada la casilla 47 – Permiso Especial de Permanencia PEP

1.1.14 Código 43. Sin Identificación del Exterior o para Uso Definido DIAN

Este código NO está habilitado, cuando se presenten usuarios que tengan en el RUT este tipo de documento de identificación, se debe actualizar la información registrando los códigos que se encuentren vigente

1.1.15 Código 44. Documento de Identificación Extranjeros Persona Jurídica

Este código NO está habilitado, cuando se presenten usuarios que tengan en el RUT este tipo de documento de identificación, se debe actualizar la información registrando los códigos que se encuentren vigente

1.1.16 Código 46. Carné Diplomático

Este código NO está habilitado, cuando se presenten usuarios que tengan en el RUT este tipo de documento de identificación, se debe actualizar la información registrando los códigos que se encuentren vigente

1.1.17 Código 47. Permiso Especial de Permanencia (PEP)

Definición:

El permiso especial de permanencia, PEP, es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal, quedando autorizados para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. (Art. 3 de la Resolución 0240 de 2020)

Este código se diligencia para las personas naturales ciudadanos de nacionalidad venezolana que requieren registrarse en el RUT con este documento de identificación. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), dada su naturaleza jurídica, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse.

Marco Normativo: Artículo 1.6.1.2.1 y siguientes del Decreto 1625 de 2016, Resolución 5797 de 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 1288 de 25 de julio de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 0872 del 5 de marzo de 2019, 0240 del 23 de enero de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores,

1.3 Casilla 26. Numero de Identificación

Definición:

Esta casilla se diligencia con el número que figura en el documento de identificación del solicitante; cuando se trata de pasaporte incluye las letras que acompañan al número.

Para las personas naturales sin residencia en Colombia que realicen operaciones a través de Establecimientos Permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y oficinas de representación extranjera, al final del número de identificación deberá incluir las letras EP, en caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.

Marco Normativo: Numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016

Nota: Las personas que soliciten el cambio de sexo en su registro civil de nacimiento, opcionalmente también pueden pedir un nuevo cupo numérico de su cédula de ciudadanía, para remplazar la cédula de ocho dígitos (cuya numeración se asignaba de acuerdo con el sexo) procediendo a realizar trámite de cédula de primera vez ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este trámite no procede para las cédulas de diez dígitos (1.000.000.000) pues corresponden al Número Único de Identificación Personal -NUIP. Si la persona tiene NUIP, debe hacer la modificación del sexo en el documento a través del trámite de rectificación de cédula.

Cuando se digita el número de la cédula de ciudadanía y el sistema cargue la información confiable de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe verificar que la información corresponda a la que presenta como documento de identidad, en los casos que no coincidan, debe corregirse antes de finalizar el trámite.

1.4 Casilla 27. Fecha de Expedición

Corresponde a la fecha de expedición del documento de identificación; contiene primero el año, luego el mes y por último el día.

1.5 Lugar de Expedición- Casilla 28. País

Corresponde al país de expedición del documento de identificación

1.6 Casilla 29. Departamento

Corresponde al departamento/consulado que contiene el documento de identificación

1.7 Casilla 30. Ciudad/Municipio

Corresponde a la ciudad/municipio que contiene el documento de identificación

1.8 Casillas 31. Primer Apellido

Corresponde al primer apellido de la persona natural que está adelantando el trámite, debe ser igual al primer apellido registrado en el documento de identificación aportado por el contribuyente.

1.9 Casilla 32. Segundo Apellido

Corresponde al segundo apellido de la persona natural que está adelantando el trámite, debe ser igual al segundo apellido registrado en el documento de identificación aportado por el contribuyente.

1.10 Casilla 33. Primer Nombre

Corresponde al primer nombre de la persona natural que está adelantando el trámite, debe ser igual al primer nombre registrado en el documento de identificación aportado por el contribuyente.

1.11 Casilla 34. Otros Nombres

Cuando el contribuyente presente más de dos nombres, en la casilla 33 se registra el primer nombre del documento de identificación y en la casilla 34 se incluyen los demás.

Marco Normativo: Numeral 1 Artículo 1.6.1.2.5 del Decreto 1625 de 2016

1.12 Casilla 35. Razón Social

Definición

La razón social o denominación social de la persona jurídica o entidad deben corresponder con el documento de constitución o certificado de registro, respectivamente.

La identificación de las sociedades entidades extranjeras que realicen operaciones a través de Establecimientos Permanentes diferentes a sucursales de sociedades extranjeras y oficinas de representación extranjera, deberá incluir las letras EP al final de su razón social en caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento permanente que corresponda.

Marco Normativo: Numeral 1 Artículo 1.6.1.2.5 del Decreto 1625 de 2016.

1.13 Casilla 36. Nombre Comercial

Definición

Se entiende por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.

No es obligatorio su diligenciamiento

Marco Normativo: Decisión 486 del año 2000, artículo 190 de la Comisión de Comunidad Andina

Nota: En esta casilla NO se debe incluir los nombres de los establecimientos de comercio, estos son diferentes al nombre comercial y se registran en la hoja 6, salvo los casos en los que el nombre comercial coincida con el nombre del establecimiento o según lo indique el usuario o el registro de Nombre Comercial según certificado de Cámara de Comercio.

1.14 Casilla 37. Sigla

Definición:

Palabra formada por el conjunto de letras iniciales de una expresión compuesta por varias palabras. La sigla registrada en el RUT debe corresponder con la información que figure en el documento de constitución o certificado de registro

2 UBICACIÓN

2.1 Casilla 38. País

Corresponde al País de la dirección principal del usuario.

2.2 Casilla 39. Departamento

Corresponde al Departamento de la dirección principal del usuario

2.3 Casilla 40. Ciudad/Municipio

Corresponde a la ciudad/municipio de la dirección principal del usuario

2.4 Casilla 41. Dirección Principal

Corresponde a la dirección principal del usuario, teniendo en cuenta lo siguiente:

Persona natural: Corresponde a la informada por el obligado y debe ser el lugar donde se puede contactar oficialmente y para todos los efectos al respectivo inscrito.

Personas Jurídicas o asimiladas:

- Deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado. (numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)
- Sociedades y entidades extranjeras: deberá corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal que se aporta para efectos de la formalización de la inscripción en el RUT. (Artículo 1.6.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)
- En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, la dirección deberá corresponder a la informada por quien debe cumplir el deber formal de la inscripción (Artículo 1.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)
- En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración.

- En el caso de patrimonios autónomos, administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre.
- En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio que no registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación suscrita por el representante legal principal o suplente donde informe el domicilio principal de la organización con los datos de dirección, ciudad, departamento, país, correo electrónico, teléfonos, para incorporar la información de ubicación en el Registro Único Tributario -RUT (Numeral 1.6. del Artículo 1.6.1.2.11 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)

Nota: La dirección principal que se registra en la casilla 41 del RUT de las personas jurídicas obligadas a registro mercantil debe corresponder a la contemplada en el ítem “*Dirección de domicilio principal*” del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio

Marco Normativo: Numeral 2 del párrafo 3 del numeral 3, numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5, numeral 1.6. del artículo 1.6.1.2.11 y artículo 1.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

2.5 Casilla 42. Correo Electrónico

Definición:

Se registra el correo electrónico que manifieste el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante

Marco Normativo: Artículo 563 del Estatuto Tributario

2.6 Casilla 43. Código Postal

Definición:

Corresponde al código postal informado por el usuario. El código postal es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código. El código postal colombiano tiene 6 dígitos, los dos primeros dígitos hacen referencia a los departamentos, los siguientes a zonas regionales y los dos últimos a cada zona municipal. **No es obligatorio su diligenciamiento en el RUT.**

2.7 Casillas 44 y 45. Teléfono

Definición:

Corresponde al número de teléfono fijo ubicado en el domicilio informado o al número celular del usuario, lo anterior de acuerdo con lo informado por el usuario

Marco Normativo: Numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016

3 CLASIFICACION

3.1 Actividad económica

Actividad Principal**Definición:**

La información relacionada con las actividades económicas debe corresponder a la informada por el usuario y la principal será la que mayores ingresos le genere, independientemente de la información registrada en Cámara de Comercio.

Marco Normativo: Artículo 3 de la Resolución 000114 de 2020. **OFICIO 043107 DE 2014 JULIO 21, OFICIO 074341 DE 2012 NOVIEMBRE 28 DIAN**

Actividad secundaria**Definición:**

Es aquella que genera ingresos en segundo orden inferiores a la actividad principal

Marco Normativo: Artículo 3 de la Resolución 000139 de 2012.

Otras Actividades**Definición:**

Son aquellas que no han sido clasificadas como actividad principal ni secundaria, por tener ingresos menores.

Marco Normativo: Artículo 3 de la Resolución 000139 de 2012

3.2 Casilla 46, 48 y 50. Código

Definición:

Corresponde a los códigos de clasificación de Actividades Económicas que adoptó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, establecidos en la Resolución 00139 de 2012.

Marco Normativo: Resolución 00139 de 2012.

3.3 Casilla 47 y 49. Fecha inicio actividad

Se incluye la fecha que manifieste el contribuyente de inicio de operaciones.

3.4 Casilla 51. Código

Definición:

El código de ocupación es un sistema de organización de datos e informaciones sobre las ocupaciones que facilita un marco para el análisis, la agregación y la descripción de los contenidos del trabajo, constituyéndose en un elemento de armonización e infraestructura estadística;

En la actualidad el SIE-RUT cuenta con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Adaptada para Colombia CIUO-88 A.C.

No es obligatorio el diligenciamiento de esta casilla, ni será objeto del incumplimiento de la calidad

Marco Normativo: Resolución 1518 del 22 de julio de 2015 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Clasificación Internacional Uniforme de ocupaciones — CIUO-08 A.C,

3.5 Casilla 52. Número Establecimientos

Definición:

Corresponde al número de establecimientos que posee el usuario y que se encuentren registrados como activos en la hoja 6, según los siguientes ítems:

Cod.	Concepto
01	Agencia
02	Establecimiento de comercio
03	Centro de explotación agrícola
04	Centro de explotación animal
05	Centro de explotación minera
06	Centro de explotación de transformación
07	Centro de explotación de servicios
08	Oficina
09	Sede
10	Sucursal
11	Consultorio
12	Administraciones
13	Seccionales
14	Regionales
15	Intendencias
16	Local o negocio
17	Punto de venta
18	Fábrica
19	Taller
20	Cantera
21	Pozo de Petróleo y Gas
21	Otro lug de tipo de extrac explotación de recursos naturales
99	Otro tipo de establecimiento

Nota: Para el diligenciamiento del código 02 -Establecimiento de comercio en la casilla 160 de la hoja 6, debe estar inscrito en Cámara de Comercio, para los demás códigos será el que indique el usuario.

Marco Normativo: Artículo 515 del Código de Comercio.

4 RESPONSABILIDADES, CALIDADES Y ATRIBUTOS

4.1 Casilla 53. Código

Las responsabilidades tributarias son las distintas obligaciones, sustanciales (pago de los impuestos) y formales (declaraciones, presentación de información, inscripción y actualización en el registro único tributario, RUT, entre otras), que se originan por el hecho económico en cabeza de una persona natural o jurídica.

4.1.1 Código 1. Aporte especial para la administración de justicia

Definición:

Es un aporte especial creado en desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, equivalente al 12,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales.

Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999, 1890 de 1999 y resolución 3780 del 18 de abril de 2016 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

Marco Normativo: Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999, 1890 de 1999 y Resolución 8554 del 12 de julio de 2019.

4.1.2 Código 2. Gravamen a los movimientos financieros

Definición:

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema. Son sujetos pasivos de este impuesto los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República. Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro.

Marco Normativo: artículos 870 a 881 del Estatuto Tributario.

4.1.3 Código 3. Impuesto al patrimonio

Definición:

Son sujetos pasivos del Impuesto al patrimonio.

- Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el País, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las Sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
- Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros

Marco Normativo: Artículos 292-2, 294-2, 295-2, 296-2, 298, 298-1, 298-2, 298-6 y 298-8 del Estatuto Tributario.

4.1.4 Código 4. Impuesto sobre la renta y complementario régimen tributario especial

Definición:

Las Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL son personas jurídicas legalmente constituidas que sus aportes, utilidades o excedentes no son reembolsados, ni distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa o indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, puesto que persiguen un fin social o comunitario. Los rendimientos o aportes obtenidos en una Entidad Sin Ánimo de Lucro son reinvertidos en el mejoramiento de sus procesos o en actividades que fortalecen la realización de su objeto social.

Podrán ser contribuyentes del Régimen Tributario Especial las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro. Los hospitales constituidos como personas jurídicas,

sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes. Las ligas de consumidores. Para pertenecer a este régimen deberán solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y en los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.4, 1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.9 del Decreto 1625 de 2016

Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL también son las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

Para mayor ilustración sobre el proceso de calificación, readmisión y actualización del registro web en el RTE, remitirse al procedimiento PR-COA-0413 – Atención de solicitudes para ingresar o continuar en el Régimen Tributario Especial

Marco Normativo: Resolución 000019 del 28 de marzo de 2018, Estatuto Tributario, artículos 19, 19-4, 356, 356-1, 356-2, 356-3, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 334, 364-1, 364-2, 364-3, 364-4, 364-5 y 364-6.

4.1.5 Código 5. Impuesto sobre la renta y complementario régimen ordinario

Definición:

El impuesto sobre la renta y complementario es un solo gravamen integrado por los impuestos de renta y el complementario de ganancias ocasionales. Grava todos los ingresos realizados en el año, que puedan producir un incremento (neto) en el patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados.

Aplica a las personas jurídicas, naturales y las asimiladas a unas y otras. Están obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementario todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto con excepción de aquellos que señala la ley en forma expresa (Art. 592, 593, 594-3 Estatuto Tributario)

Marco Normativo: Libro Primero del Estatuto Tributario

4.1.6 Código 6. Declaración de Ingresos y patrimonio

Definición:

Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades: los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera

Marco Normativo: artículos 23 y 598 del Estatuto Tributario

4.1.7 Código 7. Retención en la fuente a título de renta

Definición:

Esta responsabilidad es propia de: las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior al gravable tuvieran un patrimonio o unos ingresos brutos superiores a (30.000 UVT), también deberán efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos

Las personas naturales, las personas jurídicas y asimiladas a unas y otras, que hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia, Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Las personas naturales por la retención en la fuente aplicable a los pagos originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria que superen los topes establecidos en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

Marco Normativo: Artículo 368, 368-2, 383, 392, 395, 401 y 406 del Estatuto Tributario.

4.1.8 Código 8. Retención Impuesto de timbre nacional

Definición:

Es un impuesto que recae sobre los documentos públicos y privados y los títulos valores que se otorguen o acepten en el país o que se otorguen fuera del país, pero que se ejecuten en el territorio nacional, en los términos que impone la Constitución y la Ley. Se cobra para distintos trámites legales que generalmente impliquen la constitución, existencia, modificación o extinción de una obligación

Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

- Las personas naturales y asimiladas, cuando reúnan las condiciones previstas en el artículo 519 del Estatuto Tributario, y las personas jurídicas y asimiladas, que, teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.
- Los notarios por las escrituras públicas.
- Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
- Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.

Marco Normativo: Libro Cuarto del Estatuto Tributario

4.1.9 Código 9. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas

Definición:

La retención en el impuesto a las ventas se estableció con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, que deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

- Las siguientes entidades estatales: La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.
- Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.
- Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

- La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos.
- Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.
- Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.

Nota: Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales,

cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

- Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- Servicios prestados a través de plataformas digitales.
- Suministro de servicios de publicidad online.
- Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
- Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

Marco Normativo: artículos 437-1, 437-2, 437-3, 437-4 y 437-5 del Estatuto Tributario

4.1.10 Código 10. Obligado aduanero

Definición:

Directos: son los usuarios aduaneros persona natural, o jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, como importador, exportador, consorcio, unión temporal o declarante en los regímenes, modalidades, operaciones aduaneras o en cualquier trámite aduanero. También se considera usuario aduanero toda aquella persona que requiera autorización, habilitación o registro para actuar ante la administración aduanera.

De igual forma se considera usuario aduanero, la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas, los organismos y entidades administrativos del orden nacional y territorial, los funcionarios diplomáticos acreditados y los Organismos internacionales, cuando actúen como importador, exportador o declarante en los regímenes, modalidades, operaciones aduaneras o en cualquier trámite aduanero

Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a “usuarios aduaneros” en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 1.6.1.2.6 Parágrafo 1. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuario aduaneros los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones

consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores.

Marco Normativo: Artículo 7 del Decreto 1165 de 2019

4.1.11 Código 13. Gran contribuyente

Definición:

Los Grandes Contribuyentes son personas jurídicas legalmente constituidas o personas naturales que por su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica, reciben esta calificación mediante resolución expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, cuando cumplan con al menos una de las condiciones previstas por resolución, de acuerdo con la información disponible en las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al estudio que al respecto elabora la Subdirección de Recaudo– Dirección de Gestión de Impuestos y es analizado y aprobado por el Comité Técnico de Programas y Campañas de Control.

Asimismo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - podrá incluir o excluir en cualquier momento de la calificación de Grandes Contribuyentes, aquellos propuestos por la Dirección de Gestión de Ingresos, siempre y cuando se presente el estudio de los contribuyentes de acuerdo con los criterios señalados, o los relacionados con las actividades económicas definidas para el control por el Comité de Programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 562 del Estatuto Tributario.

Esta responsabilidad se actualiza de oficio.

Marco Normativo: Resolución 0048 del 10 de octubre de 2018, Resolución 012635 del 14 de diciembre de 2018 y artículo 562 del Estatuto Tributario.

4.1.12 Código 14. Informante de exógena

Definición:

La información exógena es el conjunto de datos que las personas naturales y jurídicas deben presentar a la DIAN periódicamente, con plazos distintos dependiendo de las características del contribuyente, sobre las operaciones con clientes o usuarios, de sus productos o servicios.

Marco Normativo: Artículos 623, 623-1, 623-2, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 629-1, 630, 631, 631-1, 631-2, 631-3, 631-4, 631-5, 631-6 y 633 del Estatuto Tributario,

artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y artículo 23 de la Ley 1257 de 2008. Resoluciones anuales DIAN

4.1.13 Código 15. Autorretenedor

Definición:

La autorretención es una figura mediante la cual el mismo sujeto pasivo se aplica la retención en la fuente que debería aplicarle el agente de retención.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.2.6.6. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, son contribuyentes responsables de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario, los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia.
- Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo 114-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

Esta Responsabilidad es otorgada a través de acto administrativo y se registra en el RUT por actualización de oficio

Marco Normativo: Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 y artículos 1.2.6.6, 1.2.6.8 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

4.1.14 Código 16. Obligación facturar por ingresos bienes y/o servicios excluidos

Definición:

Están obligados a facturar por ingresos de bienes y/o servicios excluidos, las Personas Jurídicas que únicamente venden bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o prestan servicios no gravados.

Persona Natural que únicamente vende bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presta servicios no gravados, con obligación de facturar, cuando sobrepase los toques de ingresos exigidos a los no responsables de IVA, esto es, si durante el año gravable inmediatamente anterior obtuvieron ingresos brutos totales provenientes de la actividad superiores 3.500 UVT.

Marco Normativo: Artículos 1.6.1.4.1 y 1.6.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016

4.1.15 Código 17. Profesionales de compra y venta de divisas

Definición:

Persona natural o jurídica, diferente a casas de cambio, dedicada de manera profesional al ejercicio de la compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero.

El artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es la disposición en la cual se encuentran las actividades que pueden realizar los residentes en el país relacionadas con la compra y venta de manera profesional divisas en efectivo y cheques de viajero.

Para la realización de dicha actividad es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil y en el registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

De acuerdo con el Parágrafo 2° del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 3o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Esta Responsabilidad es otorgada a través de acto administrativo y se registra en el RUT por actualización de oficio

Marco Normativo: Resolución 000061 del 3 de noviembre de 2017, Resoluciones Externas 8 de 2000, 6 de 2004 y 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República. Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

4.1.16 Código 18. Precios de transferencia

Definición:

El precio de transferencia es el precio que pactan dos empresas vinculadas para transferir, entre ellas, bienes, servicios o derechos.

Para evitar la alteración de los precios entre entidades o personas vinculadas, se utilizan los precios de transferencia, cuyo principio fundamental es que el precio que debe fijarse en las transacciones entre partes vinculadas debe ser el valor de mercado (arm's length principle). Este principio ha sido adoptado por la mayoría de las economías del mundo y, en particular, por los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que ha establecido directrices y doctrina sobre los precios de transferencia.

Marco Normativo: Artículos 260-1, 260-2, 260-3, 260-4, 260-5, 260-6, 260-7, 260-8, 260-9, 260-10 y 260-11 del Estatuto Tributario. Decreto 2120 de 15 diciembre de 2017.

4.1.17 Código 19. Productor de bienes y/o servicios exentos (incluye exportadores)

Definición:

Bienes exentos son aquellos cuya venta o importación se encuentra gravada a la tarifa cero (0). Los productores y exportadores de estos bienes, son responsables del impuesto sobre las ventas, tienen derecho a descuento del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios incorporados o vinculados directamente a los bienes exentos, que constituyan costo o gasto para producirlos o para exportarlos, además tienen derecho a la devolución del IVA.

También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento.

Marco Normativo: Artículos 477, 479 y 481 del Estatuto Tributario.

4.1.18 Código 20. Obtención NIT Dto. 3050 de 1997 (Art. 3o)

Definición:

Dado que, el formulario 001 que constituye la prueba del Registro Único Tributario, contiene entre otros datos, el Número de Identificación Tributaria- NIT, asignado por la DIAN, al momento de la respectiva inscripción, el cual es único, se asigna por una sola vez, permite una identificación inequívoca y no es susceptible de modificación, es el número que debe utilizarse para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria y, en especial para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

Marco Normativo: Artículo 3 del Decreto 3050 de 1997 y Artículo 771-2 del Estatuto Tributario

4.1.19 Código 21. Declarar ingreso o salida del país de divisas o moneda legal

Definición:

La entrada o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, sólo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario.

Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo por conducto de empresas de transporte, así como estas últimas, están obligadas a declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario y condiciones que esta establezca.

Las personas que ingresen o saquen del país títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario a que ella indique.

Marco Normativo: Artículo 1° Resolución 1767 del 28 de febrero de 2006, artículo 82 de la Resolución Externa Banco de la República número 8 de 2000, Resolución DIAN número 3833 de 3 de abril de 2007 y Resolución DIAN 000063 DEL 16 de septiembre de 2016.

4.1.20 Código 22. Obligado a cumplir deberes formales a nombre de terceros

Definición:

Personas que cumplen el deber formal de declarar en nombre de terceros, y las demás responsabilidades y obligaciones a que estén sujetas, de conformidad con las normas a ellas aplicables.

Marco Normativo: Artículo 2° Resolución 1767 del 28 de febrero de 2006, Artículo 572 del Estatuto Tributario

4.1.21 Código 23. Agente de retención en ventas

Definición:

los agentes retenedores de IVA son aquellos contribuyentes (personas naturales y jurídicas) que se encuentran autorizados para aplicar el cambio de sujeto del IVA, haciéndose responsables de la obligación tributaria de retener, declarar y pagar los impuestos a su cargo.

La retención de IVA busca un recaudo inmediato para el estado (vía anticipo) teniendo en cuenta que este impuesto lleva un proceso de manejo de cuenta corriente por parte de los responsables en la cual registran los pagos hechos y causan los cobros realizados por sus ventas o servicios sacando al final de cada periodo una declaración de IVA con el saldo a pagar o el saldo a favor.

Para la designación de agentes de retención en el impuesto sobre las ventas -IVA, los interesados en obtener tal calidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser persona natural o jurídica residente en el país, responsable del impuesto sobre las ventas.
- Que la inscripción en el Registro Único Tributario –RUT, sea igual o superior a tres (3) años, y que en dicho registro el contribuyente se encuentre activo y la información actualizada.
- Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, a la fecha de presentación de la solicitud.
- No haber sido sancionado por incumplimiento de los deberes de facturar e informar o por hechos irregulares en la contabilidad, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- No haber sido objeto de liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión o de aforo en ninguno de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

- Estar dentro del sesenta por ciento (60%) de los contribuyentes que representan el mayor recaudo en la Dirección Seccional de su domicilio, respecto de los valores declarados durante el año inmediatamente anterior por concepto de impuesto a cargo de renta, ventas y retención en la fuente.
- No haber sido objeto de proceso de cobro coactivo, en el que se haya notificado mandamiento de pago dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud y sobre el mismo no se hayan presentado excepciones, o estas se hubieren fallado negativamente en la vía gubernativa, dentro del mismo término.
- No encontrarse en proceso de liquidación, reorganización, reestructuración, concordato o toma de posesión.

Un agente retenedor de IVA es aquel que se encuentra obligado a realizar la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, es decir que no es un administrador del impuesto sino un intermediario en el recaudo de dicho tributo.

Esta Responsabilidad es otorgada a través de acto administrativo y se registra en el RUT por actualización de oficio

Marco Normativo: Artículo Resolución 000051 del 06 de agosto de 2019

4.1.22 Código 26. Declaración Informativa de Precios de Transferencia

Definición:

Es aquella responsabilidad mediante la cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser declarantes, ponen en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- las operaciones que realizaron durante el año gravable con vinculados del exterior, vinculados ubicados en Zonas Francas o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición.

Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario - UVT o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario-UVT, y cumpla alguna (s) de las siguientes situaciones:

- Que realicen operaciones con vinculados del exterior.
- Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
- Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
- Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario-UVT o sus ingresos brutos del respectivo año o período gravable sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidades de Valor Tributario-UVT, y cumplan con alguna (s) de las siguientes situaciones:

- Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
- Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
- Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo

260- del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas,' residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente. No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario-UVT del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

Marco Normativo: Artículo 1.2.2.1.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, artículos 260-5, 260-9 y párrafo 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario.

4.1.23 Código 32. Impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM

Definición:

El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, se creó mediante el artículo 167 de la Ley 1607 del 26 de diciembre del 2012, con el fin de sustituir el Impuesto Global a la Gasolina, al ACPM y el IVA a los combustibles; empezó a regir a partir del 1 de enero del 2013.

Este impuesto se genera en la venta, el retiro, la importación para consumo propio y la importación para la venta de gasolina y ACPM, además de la importación temporal para perfeccionamiento activo (elaboración, reparación o fabricación de algún bien, por lo general maquinaria, con la mercancía importada).

Son responsables de este impuesto los productores e importadores de la gasolina y ACPM, y los sujetos pasivos son quienes adquieran la gasolina o el ACPM del productor o del importador; el productor y el importador también son sujetos pasivos cuando realizan retiros de gasolina y/o de ACPM, para consumo propio.

Es importante tener en cuenta que el Impuesto a la Gasolina y al ACPM es de carácter monofásico, por lo que se causa una única vez; dicha causación se puede dar en los siguientes eventos:

- En las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de la emisión de la factura
- En las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM;
- En los retiros que realicen los productores para consumo propio, en la fecha del retiro;
- Cuando se trate de la importación temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM, o en la fecha de la presentación de la declaración de dicha importación temporal.

Marco Normativo: Artículos 167, 168, 174 y 175 de la Ley 1607 de 2012, artículo 219 de la Ley 1819 de 2016 y Resolución 000009 del 30 de enero de 2019.

4.1.24 Código 33. Impuesto Nacional al Consumo

Definición:

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto nacional al consumo y, en la venta de vehículos usados, el intermediario profesional.

Son responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA y que entreguen a cualquier título bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados a través de sus establecimientos de comercio.

Es responsable del impuesto nacional al consumo de cannabis el transformador, entendido éste como el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.

Marco Normativo: Artículos 512-1, 512-2, 512-3, 512-4, 512-5, 512-6, 512-7, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12, 512-13, 512-14, 512-5, 512-16, 512-17, 512-18, 512-19, 512-20 y 512-21 del Estatuto Tributario. Decreto 2198 del 26 de diciembre de 2017, Resolución 1481 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.1.25 Código 36. Establecimiento Permanente

Definición:

Se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad. Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales. También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente.

Marco Normativo: Artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario

4.1.26 Código 37. Obligado a Facturar Electrónicamente

Definición:

Este código se cambió por responsabilidad 52 –Facturador electrónico, Cuando el RUT ya no tengan contribuyentes con la responsabilidad 37 o cuando fiscalización lo solicite, se solicitará su Eliminación. En este momento se encuentra bloqueado para la inclusión de esta responsabilidad en el RUT.

4.1.27 Código 38. Facturación Electrónica Voluntaria

Definición:

Este código se cambió por responsabilidad 52 –Facturador electrónico, Cuando el RUT ya no tengan contribuyentes con la responsabilidad 38 o cuando fiscalización lo solicite, se solicitará su Eliminación. En este momento se encuentra bloqueado para la inclusión de esta responsabilidad en el RUT.

4.1.28 Código 39. Proveedor de Servicios Tecnológicos PST

Definición:

Proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario y en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios

de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de las prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Marco Normativo: Artículos 616-4, 684-4 del Estatuto Tributario y Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

4.1.29 Código 41. Declaración anual de activos en el exterior

Definición:

A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuyo contenido será el siguiente:

- El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1º de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.
- Los activos poseídos a 1o. de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

La obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) UVT

Marco Normativo: Artículo 607 del Estatuto tributario

4.1.30 Código 42. Obligado a llevar contabilidad

Definición:

Los libros contables son aquellos archivos o documentos donde se plasma la información financiera de la empresa, operaciones que se realizan durante un periodo de tiempo determinado. La ley dispone que todo comerciante debe llevar unos libros donde debe registrar los hechos económicos según las normas y principios que gobiernan la contabilidad.

Se registra esta responsabilidad a solicitud del contribuyente, el cual debe indicar a que grupo pertenece para ser registrado en la casilla 89 hoja 2

Marco Normativo: Artículo 19, numeral 7 del artículo 28 y artículo 195 del Código de Comercio, Capítulo I, II y III del Título IV del Código de Comercio. Artículos 654, 655, 772, 773, 774, 775, 776 777, 780, 781 y 782 del Estatuto Tributario, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 2649 de 1993

4.1.31 Código 45. Autorretenedor de rendimientos financieros

Definición:

La retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de intereses o descuentos, o generados en su enajenación, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien realice los abonos en cuenta, siempre que estos posean la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros.

Esta Responsabilidad es otorgada a través de acto administrativo y se registra en el RUT por actualización de oficio

Marco Normativo: Resolución No.000055 de octubre 11 de 2017

4.1.32 Código 46. IVA Prestadores de Servicios desde el Exterior

Definición:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando el usuario directo o destinatario de los servicios, tenga su residencia fiscal, su domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en Colombia.

Para efecto de lo establecido en el inciso anterior y sin perjuicio de los criterios para determinar la residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de la actividad económica del usuario directo o destinatario del servicio, los prestadores de servicios desde el exterior

tendrán en cuenta para determinar que el servicio es prestado en el territorio nacional el lugar de emisión de la tarjeta crédito o débito, o el lugar donde se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago. En los siguientes casos el prestador de servicios desde el exterior exigirá que el pago se efectúe con tarjeta de crédito o débito emitidas por una entidad financiera en Colombia, o desde cuenta bancaria colombiana: a) Cuando la dirección de protocolo internet del dispositivo utilizado por el cliente lo ubique en Colombia; o b) Cuando el código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente lo ubique en Colombia.

Marco Normativo: Estatuto Tributario, Literal c) artículo 420, Parágrafo 2 artículo 437, numeral 8 y parágrafo 3 del artículo 437-2. Resolución 51 del 19 de octubre de 2018.

4.1.33 Código 47. Régimen Simple de Tributación – SIMPLE

Definición:

Podrán ser sujetos pasivos del SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones previstas en el artículo 905 del Estatuto Tributario teniendo en cuenta las causales que impedirían optar por este régimen previstas en el artículo 906 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario, la DIAN podrá registrar en este régimen de manera oficiosa a contribuyentes omisos de los impuestos de renta, IVA, Impuesto Nacional al Consumo y/o Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

Los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE deberán registrar esta responsabilidad a más tardar el 31 de enero de cada año, no obstante quienes inicien actividades en el año gravable podrán inscribirse en el SIMPLE en el momento del registro inicial en el RUT.

A partir del 01 y hasta antes del último día hábil del mes enero de cada año, el contribuyente podrá retirar voluntariamente la responsabilidad 47, salvo que haya sido incluido en el SIMPLE de oficio.

Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único Tributario -RUT **por el incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables** de acuerdo con el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único Tributario -RUT, un escrito, que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, mediante el cual se indique el requisito o condición que incumple.

La responsabilidad 47 es excluyente con la 5.

Marco Normativo: Artículos 903, 905 y 906 del Estatuto Tributario. Parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

4.1.34 Código 48. Impuesto sobre las ventas – IVA

Definición:

Por regla general toda persona natural o jurídica que venda productos gravados con el IVA o preste servicios gravados con el IVA, es responsable del impuesto a las ventas.

Marco Normativo: Artículo 437 del Estatuto Tributario

4.1.35 Código 49. No responsable de IVA

Definición:

Por regla general toda persona natural que venda productos gravados con el IVA o preste servicios gravados con el IVA, es responsable del impuesto a las ventas, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, que realicen actividades gravadas o que presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones señaladas en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, o en la condición señalada en el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Marco Normativo: Parágrafos 3, 4 y 5 del artículo 437 del Estatuto Tributario

4.1.36 Código 50. No responsable de Consumo restaurantes y bares

Definición:

No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad

Marco Normativo: Artículo 512-13 del Estatuto Tributario

4.1.37 Código 51. Agente retención imposable de bienes inmuebles

A partir de año 2020 desaparece por Ley de crecimiento económico, en consecuencia, no se debe incluir este código en el RUT.

4.1.38 Código 52. Facturador electrónico

Definición:

Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas débito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta de conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Esta definición incluye igualmente a los sujetos que, sin estar obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.

Esta responsabilidad se registra de forma automática, en la fecha indicada por el usuario en el proceso de autogestión de habilitación de la factura electrónica o de oficio.

Marco Normativo: Artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 684-2, 684-4 del Estatuto Tributario, Artículo 26 de la Ley 962 de 2005. Artículos 1.6.1.4.1.1. hasta el 1.6.1.4.1.20 del Decreto Único Tributario 1625 de 2016. Resolución 000019 del 24 febrero de 2016. Resolución 0055 del 14 de julio de 2016. Concepto 0907 del 16 de septiembre de 2016. Resolución 000010 del 6 de febrero de 2018. Resolución 000072 del 29 de diciembre de 2017. Resolución 000072 del 29 de diciembre de 2017. Decreto 2242 de 2015. Resolución 0000062 del 30 de noviembre de 2018. Resolución 000001 del 03012019. Resolución 000002 del 03012019. Resolución 000013 del 15-02-2019. Decreto 358 del 5 de marzo de 2020.

4.1.39 Código 53. Persona Jurídica No Responsable de IVA

Definición:

Este código corresponde a las Personas Jurídicas contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, “No Responsables del Impuesto sobre las Ventas – IVA” cuando ÚNICAMENTE desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Se permite la inclusión de este código solo si en las casillas 46, 48 o 50 registra ÚNICAMENTE actividades económicas pertenecientes al grupo 1 del Régimen Simple de Tributación. (4711, 4721, 4722 ,4723, 4724, 4729, 9602)

Marco normativo: Parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario

4.1.40 Código 54. Intercambio automático de Información CRS

Registran esta responsabilidad las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal en relación con el Intercambio Automático de Información.

Esta responsabilidad aplica únicamente para Personas Jurídicas

Marco normativo: Resolución 00078 del 16 de julio de 2020

5 OBLIGADOS ADUANEROS

5.1 Casilla 54. Código.

Definición:

Aquella persona natural o jurídica, que interviene directa o indirectamente en las operaciones de importación y/o exportación de bienes y/o servicios y/o de tránsito aduanero.

Para poder registrar el código del tipo de obligado en esta casilla, debe registrarse primero en la casilla 53 la responsabilidad 10 – Obligado aduanero.

Un mismo usuario puede ostentar dos o más calidades de las señaladas en la tabla, salvo que por disposición legal no sea posible.

Marco Normativo: Artículos 5, 7 y 8 del Decreto 1165 de 2019

5.1.1 Código 1. Agente de carga internacional

Definición:

Persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para actuar en el modo de transporte marítimo y/o aéreo, cuyo objeto social incluye, las siguientes actividades: Coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación, desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior documentos de transporte propios de su actividad, cuando corresponda. No puede ser Agencia de Aduanas, ni Depósitos.

Marco Normativo: Artículos 35, 82 y 115 Decreto 1165 de 2019

5.1.2 Código 2. Agente marítimo

Definición:

Persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave. Cuando el agente marítimo actué como representante del transportador en Colombia, deberá cumplir con las obligaciones establecidas para el transportador en los diferentes regímenes aduaneros y por lo tanto su incumplimiento generará la aplicación de las sanciones previstas para los transportadores en la normatividad aduanera vigente.

Marco Normativo: Artículo 1489 del Código de Comercio, Artículo 160 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.3 Código 3. Almacén general de depósito

Definición:

Persona jurídica sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a quien la Dirección de Impuestos y Aduanas habilita un lugar para cumplir labores de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero de cualquier usuario del comercio exterior. Podrán actuar como agencias de aduanas, respecto de las mercancías consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, siempre que hubieren obtenido la autorización para ejercer dicha actividad por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera constituir una nueva sociedad dedicada a ese único fin.

Marco Normativo: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), artículos 33, 34, 35, 176 y 177; Circular Básica Jurídica 029 de 2014, Parte II – Título II – Capítulo II, Artículo 32 Decreto 1165 de 2019.

5.1.4 Código 4. Comercializadora Internacional (C.I.)

Definición:

Personas jurídicas que tienen por objeto social principal la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Estas sociedades, podrán contemplar entre sus actividades importación de bienes o insumos para abastecer mercado interno o para la fabricación de productos exportables y deberán utilizar en su razón social la expresión "Sociedad Comercialización Internacional" o la sigla "C.I.", una vez hayan sido autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y hayan obtenido la correspondiente aprobación y certificación de la garantía ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El objeto social deberá indicar los sectores económicos respecto de los cuales desarrollará su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional.

Marco Normativo: Artículo 65 del Decreto 1165 de 2019

5.1.5 Código 5. Comerciante de la zona aduan. especial de Inírida, Pto Carreño, Cumaribo y Primavera

Definición:

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga la calidad de comerciante domiciliado en la zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, Cumaribo y La Primavera, y realice importaciones comerciales bajo el régimen aduanero especial de la zona.

Marco Normativo: Decreto 1206 de 2001

5.1.6 Código 6. Comercializadora zona aduanera especial Leticia.

Definición:

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga la calidad de comerciante domiciliado en la zona de régimen aduanero especial de Leticia, y realice importaciones comerciales bajo el régimen aduanero especial de la zona.

Marco normativo: Artículo 574 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.7 Código 7. Comerciante zona aduanera especial Maicao, Uribia, y Manaure

Definición:

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga la calidad de comerciante domiciliado en la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribí y Manaure, y realice importaciones comerciales bajo el régimen aduanero especial de la zona.

Marco Normativo: Artículos 545 al 565 del Decreto 1165 de 2019

5.1.8 Código 8. Comerciante zona aduanera especial Urabá, Tumaco y Guapí

Definición:

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga la calidad de comerciante domiciliado en la zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapí, y realice importaciones comerciales bajo el régimen aduanero especial de la zona.

Marco Normativo: Artículos 531 y siguientes del Decreto 1165 de 2019

5.1.9 Código 9. Comerciante del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Definición:

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga la calidad de comerciante domiciliado en el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, matriculados como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, con sede principal de sus negocios en el Archipiélago y con permiso vigente de la Gobernación podrán efectuar importaciones en cantidades comerciales al puerto libre, para lo cual deberán presentar la declaración de importación simplificada, bajo la modalidad de franquicia, en el formulario que para el efecto

prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Marco Normativo: Artículo 508 del decreto 1165 de 2019.

5.1.10 Código 10. Centro de distribución logística internacional

Actualmente se encuentra con la regla de calidad simultánea con la calidad 27 “Muelles o puertos públicos o privados, NO se debe diligenciar este código; todos los Centros de distribución logística internacional son Titulares de Puertos o Muelles. Deben ser calidades independientes

5.1.11 Código 11. Depósito privado para procesamiento industrial

Definición:

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el almacenamiento de materias primas e insumos que van a ser sometidos a transformación, procesamiento o manufactura industrial, por parte de personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco normativo: Artículo 82 y 89 Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero)

5.1.12 Código 12. Depósito privado para transformación o ensamble

Definición:

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el almacenamiento de las mercancías de importación que serán sometidas a la modalidad de transformación y/o ensamble. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco normativo: Artículo 88 Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero)

5.1.13 Código 13. Depósito franco

Definición:

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional en los términos establecidos en la normatividad aduanera vigente. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco normativo: Artículo 101 Decreto 1165 de 2019

5.1.14 Código 14. Depósito aduanero aeronáutico

Definición:

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga, para el almacenamiento de material aeronáutico que venga consignado a dichas empresas. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco normativo: Artículo 94 Decreto 1165 de 2019

5.1.15 Código 15. Depósito privado para distribución internacional

Definición:

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a los usuarios aduaneros permanentes, para el almacenamiento, conservación, acondicionamiento, manipulación, empaque, reempaque, o clasificación de mercancías extranjeras que serán sometidas prioritariamente a la modalidad de reembarque en el término máximo de un año, contado a partir de su llegada al territorio aduanero nacional y, subsidiariamente, en el mismo término, al régimen de importación en los términos establecidos en la normatividad aduanera vigente. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco normativo: Artículo 90 Decreto 1165 de 2019.

5.1.16 Código 16. Depósito privado de provisiones para consumo y para llevar.

Definición:

Depósito privado de provisiones para consumo y para llevar: Persona jurídica dedicada al transporte internacional aéreo o marítimo, con representación legal en el país, a quien la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le habilita un lugar para el almacenamiento de mercancías declaradas bajo el régimen de provisiones para consumo y para llevar, de manejo de las mismas empresas, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el almacenamiento de mercancías en los términos establecidos en el presente decreto. La habilitación de estos depósitos solo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional, a empresas de transporte aéreo y marítimo internacional legalmente autorizadas para funcionar en el país. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Excepcionalmente podrán concederse habilitaciones de estos depósitos fuera de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando en estos lugares existan limitaciones físicas de espacio, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil o el concesionario.

Marco normativo: Artículos 97, 98, 99 y 100 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.17 Código 17. Depósito operadores envíos entrega rápida/mensajería expresa

Definición:

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a las empresas de transporte internacional con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ejercer la mensajería especializada, para el almacenamiento de mercancías objeto de importación o exportación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco normativo: Artículos 95 y 96 Decreto 1165 de 2019

5.1.18 Código 18. Depósito temporal privado

Definición:

Son depósitos privados habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para almacenar bajo control aduanero mercancías que vengan consignadas a la persona jurídica que figura como titular de la habilitación y estén destinadas en el documento de transporte a ese depósito habilitado. Igualmente podrán almacenarse mercancías de exportación del titular del depósito, que se encuentren bajo control aduanero. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco normativo: Artículos 85 y 86 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.19 Código 19. Depósito temporal público

Definición:

Son aquellos lugares habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero, en los cuales pueden permanecer las mercancías de cualquier usuario del comercio exterior. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores, Agencia de Aduanas o Usuario Aduanero Permanente.

Marco Normativo: Artículos 56, 83 y 84 del Decreto 1165 de 2019

5.1.20 Código 20. Depósito público para distribución internacional

Definición:

Lugar habilitado en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como depósito público para distribución internacional, con el fin de realizar el almacenamiento de mercancías extranjeras que serán sometidas prioritariamente a la modalidad de reembarque en un término máximo de un (1) año, contado a partir de su llegada al territorio nacional y subsidiariamente, en el mismo término, hasta en un veinte por ciento (20%) al régimen de importación. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Agencia de Aduanas.

Marco Normativo: Artículo 517 Decreto 1165 de 2019

5.1.21 Código 21. Exportador de café

Definición:

Persona natural o jurídica, que realiza operaciones de exportación de café y que se encuentra debidamente registrado como tal ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Marco Normativo: Artículo 429 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.22 Código 22. Exportador

Definición:

Persona natural o jurídica, que realiza operaciones de exportación de bienes o servicios con destino a otros países o a zona franca industrial de bienes y servicios.

Marco Normativo: Artículo 3 y 33 del Decreto 1165 de 2019

5.1.23 Código 23. Importador

Definición:

Persona natural o jurídica que realiza operaciones de importación de bienes o servicios desde otros países o desde zona franca industrial de bienes y servicios.

Marco Normativo: Artículo 3 y 33 del Decreto 1165 de 2019

5.1.24 Código 24. Operador régimen envíos entrega rápida o mensajería expresa

Definición:

Persona jurídica autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que prestará un servicio expreso de recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida o de mensajería expresa que salen o ingresen al territorio aduanero nacional y a la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales inscribe como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, otorgándole en sus instalaciones la habilitación de un depósito a fin de que lo destine exclusivamente al manejo y almacenamiento de mercancías objeto de importación o exportación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. No puede ser titular de un depósito público o Agencia de Aduanas.

Marco Normativo: Artículos 3, 95 y 96 Decreto 1165 de 2019.

5.1.25 Código 25. Operador de transporte multimodal

Definición:

Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un documento de transporte multimodal, se requiere que el operador de transporte multimodal se encuentre debidamente inscrito en el registro de operadores de transporte multimodal a cargo del Ministerio de Transporte. La inscripción de los operadores de transporte multimodal ante la autoridad aduanera, se entenderá surtida con la homologación del registro efectuado ante el Ministerio de Transporte. No puede tener la calidad de Agencia de Aduanas o depósito. Deberán constituir una garantía global a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La garantía se hará efectiva, total o proporcionalmente, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de Pérdida de la mercancía, o no finalización de la operación de transporte multimodal.

Marco Normativo: Artículo 450 y 452 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.26 Código 27. Titular de puertos y muelles de servicio público o privado

Definición:

Las personas jurídicas que hubieren obtenido concesión para operar muelles o puertos marítimos o fluviales de servicio público o privado, podrán obtener la habilitación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros bajo control aduanero del territorio aduanero nacional, cumpliendo con los requisitos de la normatividad aduanera. No puede tener la calidad de Agencias de Aduanas.

Marco Normativo: Artículo 77 Decreto 1155 de 2019

5.1.27 Código 28. Transportador internacional aéreo

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que en nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal, la prestación de servicios de

transporte internacional de carga y/o pasajeros. No puede tener la calidad de sociedad de intermediación aduanera.

Marco Normativo: Decreto 1165 de 2019

5.1.28 Código 29. Transportador nacional terrestre

Definición:

Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional. No puede tener la calidad de Agencias de Aduanas.

Marco Normativo: Artículo 432 del Decreto 1165 de 2019

5.1.29 Código 30. Usuario comercial zona franca permanente

Definición:

Persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias zonas francas.

Marco Normativo: Artículo 4 del Decreto 2147 de 2016 - MinCIT

5.1.30 Código 32. Usuario industrial bienes zona franca permanente

Definición:

Persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias Zonas Francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

Marco Normativo: Artículo 4 del Decreto 2147 de 2016 -- MinCIT

5.1.31 Código 34. Usuario industrial de servicios zona franca permanente

Definición:

El Usuario Industrial de Servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias Zonas Francas, entre otras, las siguientes actividades: logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación; telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos; Investigación científica y tecnológica; asistencia médica, odontológica y en general de salud; turismo; reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes; soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria; auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Marco Normativo: Artículo 4 del Decreto 2147 de 2016 - - MinCIT

5.1.32 Código 36. Usuario operador de zona franca permanente

Definición:

Persona jurídica, autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a sus usuarios.

Marco Normativo: Artículo 4 del Decreto 2147 de 2016 – MinCIT

Nota: No puede ser Sociedad de Comercialización Internacional, Usuario Calificado de Zona Franca Permanente, ni Agencia de Aduanas.

5.1.33 Código 37. Usuario aduanero permanente

Definición:

Persona natural o jurídica que haya sido reconocida e inscrita como tal por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En ningún caso podrán tener la categoría de usuarios aduaneros permanentes los depósitos públicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). No puede tener adicionalmente la calidad de depósito público.

Marco Normativo: Artículo 56 y 766 del Decreto 1165 de 2019

Nota: Actualmente no se están otorgando nuevos reconocimientos e inscripciones de acuerdo con el Artículo 766 del decreto 1165 del 2019. Se mantienen actualmente vigente los reconocidos antes de entrar en vigencia el decreto 1165, en aplicación de la prorrogación señalada

en el decreto 436 de marzo del 2020, si modifican la vigencia de la garantía en los términos allí señalados.

5.1.34 Código 38. Usuario altamente exportador

Definición:

Persona jurídica que haya sido reconocida e inscrita como tal por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Marco Normativo: Artículo 61 y 766 del Decreto 1165 de 2019.

Nota: Actualmente no se están otorgando nuevos reconocimientos e inscripciones de acuerdo con el Artículo 766 del decreto 1165 del 2019. Se mantienen actualmente vigente los reconocidos antes de entrar en vigencia el decreto 1165, en aplicación de la prórroga señalada en el decreto 436 de marzo del 2020, si modifican la vigencia de la garantía en los términos allí señalados.

5.1.35 Código 39. Usuario zonas económicas especiales de exportación

Definición:

Persona jurídica de cualquier nacionalidad que celebre con el gobierno nacional contrato de admisión a la zona; así mismo la persona jurídica nacional o extranjera, legalmente establecida en Colombia, que adelante obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos, tecnológicos y civiles, y aquella que se dedique a la formación del recurso y potencial humano especializado, dentro del ámbito geográfico de operación de las zonas económicas especiales de exportación.

Marco Normativo: Artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, Ley 677 de 2001 y el Decreto 045 de 2003

5.1.36 Código 40. Deposito privado de instalaciones industriales

Definición:

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) habilitará las instalaciones industriales en las cuales se efectuarán los procesos de reparación o acondicionamiento. No podrá tener adicionalmente la calidad de Agencia de Aduanas, transportador, agente de carga internacional u operador de transporte internacional.

Marco Normativo: Artículos 224 y 225 del Decreto 1165 de 2019

5.1.37 Código 41. Usuarios de programas especiales de exportación PEX

Definición:

Persona jurídica a la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autoriza como beneficiario de los programas especiales de exportación, PEX, en calidad de productor residente en Colombia, de materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y materia del de empaque de carácter nacional nacional y/o productor-exportador del bien final.

Marco Normativo: Artículo 405 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.38 Código 42. Depósito privado almacenamiento mercancías a otros

Definición:

Persona jurídica a quien el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés le habilita un lugar de carácter privado en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el almacenamiento de mercancías en tránsito, pudiendo permanecer las mercancías en estos depósitos por un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional.

Marco Normativo: Artículo 515 del Decreto 1165 de 2019

5.1.39 Código 43. Observadores de las operaciones de importación/exportación

Definición:

Persona natural propuesta como tal por una asociación gremial reconocida, que contando con conocimiento y experiencia en un sector económico industrial o comercial específico, ha obtenido autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para apoyar técnicamente la labor de los funcionarios inspectores que laboran en las dependencias de gestión de operación aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas o de impuestos y Aduanas.

Marco Normativo: Artículo 114 Decreto 1165 de 2019, Artículo 101 de la Resolución 046 de 2019.

5.1.40 Código 44. Usuarios sistemas especiales importación exportación

Definición:

Persona natural o Persona jurídica a la cual el Ministerio de industria, Comercio y Turismo autoriza para desarrollar programas especiales de importación-exportación bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo.

Marco Normativo: Resolución 1649 del 31/08/2016 – MinCIT

5.1.41 Código 46. Transportador internacional Marítimo

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que en nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal, la prestación de servicios de transporte internacional de carga. No puede tener la calidad de Agencias de Aduanas.

Marco Normativo: lo autoriza la DIMAR.

5.1.42 Código 47. Transportador internacional Terrestre

Definición:

Persona jurídica cuyo objeto es el transporte de mercancías por carretera, constituida en cualquiera de los Países Miembros conforme a sus normas de sociedades mercantiles o de cooperativas, que cuenta con un Permiso Originario de ese País Miembro. No puede tener la calidad de Agencias de Aduanas.

Marco Normativo: Decisión 837 y 855 CAN

5.1.43 Código 48. Aeropuerto de servicio público o privado

Definición:

Lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el tráfico aéreo internacional que cuenta con facilidades adecuadas para la entrada o salida del tránsito aéreo internacional.

Marco Normativo: Resolución No. 01083 del 21 de abril de 2017 y artículos 75, 76 y 113 del Decreto 1165 del 2019.

5.1.44 Código 49. Transportador internacional fluvial

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que en nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal, la prestación de servicios de transporte fluvial de carga. No puede tener la calidad de sociedad de intermediación aduanera.

5.1.45 Código 50. Usuario Industrial Zona Franca Especial Permanente

Definición:

Es la persona jurídica instalada exclusivamente en una zona franca permanente especial, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

Marco Normativo: Decreto 2147 de 2016 - MinCIT

5.1.46 Código 53. Agencias de Aduanas 1

Definición:

Personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades. Deberá ejercer su actividad en todo el territorio nacional respecto de la totalidad de las operaciones de comercio exterior. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Depósitos, salvo cuando se trate de Almacenes Generales de Depósitos o cuando se tenga la autorización como operador económico autorizado en el tipo de usuario agencia de aduanas, conforme con el tratamiento especial de que trata el numeral 2.9 del Artículo 23 del Decreto 1165 de 2019.

Marco Normativo: Artículo 34 y 55 del Decreto 1165 de 2019

5.1.47 Código 54. Usuario Operador zona franca especial Permanente

Definición:

El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas permanentes especiales

Marco Normativo: Artículos 3 y 4 del Decreto 2147 de 2016

5.1.48 Código 55. Agencias de Aduanas 2

Definición:

Personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades. Deberá ejercer su actividad en todo el territorio nacional respecto de operaciones sobre las cuales no exista limitación alguna para ejercer el agenciamiento aduanero. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Depósitos, salvo cuando se trate de Almacenes Generales de Depósitos o cuando se tenga la autorización como operador económico autorizado en el tipo de usuario agencia de aduanas, conforme con el tratamiento especial de que trata el numeral 2.9 del Artículo 23 del Decreto 1165 de 2019.

Marco Normativo: Artículos 34, 35 y 41 del Decreto 1165 de 2019.

5.1.49 Código 56. Agencias de Aduanas 3

Definición:

Personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades. Deberá ejercer su actividad exclusivamente en una sola de las jurisdicciones aduaneras de las administraciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Bucaramanga, Cartago, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Manizales, Pereira, Riohacha, Santa Marta, Urabá o Valledupar, y demás administraciones que establezca dicha entidad, respecto de operaciones sobre las cuales no exista limitación alguna para ejercer el agenciamiento aduanero. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Depósitos, salvo cuando se trate de Almacenes Generales de Depósitos o cuando se tenga la autorización como operador económico autorizado en el tipo de usuario agencia de aduanas, conforme con el tratamiento especial de que trata el numeral 2.9 del Artículo 23 del Decreto 1165 de 2019.

Marco Normativo: Artículos 34, 35 y 41 del Decreto 1165 de 2019

5.1.50 Código 57. Agencias de Aduanas 4

Definición:

Personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades. Deberá ejercer su actividad exclusivamente en una sola de las jurisdicciones aduaneras de las administraciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco o Yopal y demás administraciones que establezca dicha entidad, respecto de operaciones sobre las cuales no exista limitación alguna para ejercer el agenciamiento aduanero. No pueden ser Agente de Carga Internacional, Transportadores o Depósitos, salvo cuando se trate de Almacenes Generales de Depósitos o cuando se tenga la autorización como operador económico autorizado en el tipo de usuario agencia de aduanas, conforme con el tratamiento especial de que trata el numeral 2.9 del Artículo 23 del Decreto 1165 de 2019.

Marco Normativo: Artículos 34, 35 y 41 del Decreto 1165 de 2019

5.1.51 Código 58. Transportador nacional aéreo para carga exportación

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que a nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal la prestación de servicios de transporte nacional de carga y/o pasajeros y que participa en el transporte de carga aérea, dentro del proceso de salida de mercancías.

Marco Normativo: Aeronáutica Civil

5.1.52 Código 60. Transportador nacional aéreo

Definición:

Es la modalidad del régimen de tránsito aduanero que regula el transporte de mercancías bajo control aduanero, cuya circulación esté restringida —por agua o por aire— entre dos (2) puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero nacional.

Empresa de transporte aéreo inscrita y autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar operaciones de cabotaje (Transporte nacional aéreo de mercancías bajo control aduanero, cuya circulación por aire esté restringida entre dos (2) aeropuertos habilitados dentro del territorio aduaneros nacional).

Marco Normativo: Artículo 454 y 456 del Decreto 1165 de 2019

5.1.53 Código 61. Importador de alimentos de consumo humano y animal

Definición:

Persona natural o jurídica que realiza importaciones de mercancías consistentes en alimentos de consumo humano y animal de países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira (solamente Cooperativas), Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local.

Marco Normativo: Decreto 1807 de 2020

5.1.54 Código 64. Beneficiario Programa Fomento Industria Automotriz-PROFIA

Definición:

Persona jurídica que fabrica los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del Decreto 1122 de 2019, a quien le fue autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el beneficio para importar con franquicia o exoneración de derechos de aduana, las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.14.1.3. del Decreto 11122 de 2019; con el compromiso de incorporarlos en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo.

Marco Normativo: Artículo 2.2.1.14.1.1. Decreto 11122 de 2019

5.1.55 Código 65. Agente terrestre

Definición:

Personas jurídicas que actúan mediante contrato, por cuenta y riesgo de las empresas de transporte internacional. En virtud de este contrato, se hacen exigibles las obligaciones aduaneras que le corresponden al transportador. En caso de incumplimiento se le aplicará las sanciones previstas para este último en el Decreto 1165 de 2019.

Marco Normativo: Artículo 131 del Decreto 1165 de 2019

5.1.56 Código 66. Agente aeroportuario

Definición:

Persona jurídica que actúa mediante contrato, por cuenta y riesgo de la empresa de transporte internacional. En virtud de este contrato, se hacen exigibles las obligaciones aduaneras que le corresponden al transportador. En caso de incumplimiento se le aplicará las sanciones previstas para este último en el Decreto 1165 de 2019

Marco Normativo: Artículo 131 del Decreto 1165 de 2019

5.1.57 Código 67. Industria de transformación y/o ensamble

Definición:

Persona jurídica reconocida como industria de transformación y/o ensamble y autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para realizar importación de mercancías que van a ser sometidas a procesos de transformación y/o ensamble, y con base en la cual su disposición quedará restringida, sin el pago de tributos aduaneros.

Marco Normativo: Artículo 250 del Decreto 1165 de 2019

5.1.58 Código 68. Depósito aduanero público

Se encuentra incluido en el código 19, por lo tanto, NO se debe diligenciar este código.

5.1.59 Código 69. Depósito aduanero privado

Se encuentra incluido en el código 18, por lo tanto, NO se debe diligenciar este código.

5.1.60 Código 70. Sala de exhibición

Definición:

El director Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés podrá habilitar salas de exhibición en el Puerto Libre del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la exhibición de mercancías extranjeras que serán sometidas a una modalidad de importación o reembarque en un término máximo de un (1) año, contado a partir de su llegada al territorio nacional, prorrogable hasta por el mismo término por razones debidamente justificadas a las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Vencido este término sin que la mercancía haya sido sometida a una modalidad de importación o reembarcada se entenderá abandonada a favor de la Nación sin necesidad de acto que así lo declare

Marco Normativo: Artículo 513 del Decreto 1165 de 2019

5.1.61 Código 71. Depósito cultural o artístico

Definición:

Persona jurídica o natural que siendo galería ó museo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, le habilita un lugar para el almacenamiento de los bienes artísticos de procedencia extranjera. Los bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países únicamente podrán ser almacenados en museos.

5.1.62 Código 72. Operador postal oficial o concesionario de correos

Definición:

Persona jurídica autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante contrato de concesión, prestará de manera exclusiva el servicio postal de correo para la recepción y entrega de los envíos de correo que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional.

Marco Normativo: Ley 1369 de 2009, Decreto 223 de 2014, artículo 3 del decreto 1165 de 2019

5.1.63 Código 73. Usuario de régimen temporal para perfeccionamiento activo

Definición:

Persona natural o jurídica cuya actividad es la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías importadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de exportación.

5.1.64 Código 74. Punto impo, expo por redes, ductos o tuberías

Definición:

Los puntos para el ingreso y salida de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo que se importen o exporten a través de poliductos y/u oleoductos, bajo control aduanero, son lugares previamente habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a las Personas Jurídica.

Marco Normativo: Artículo 116 y parágrafo 1 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019

5.1.65 Código 75. Zona de control común a varios puertos

Definición:

Son aquellos lugares habilitados donde se llevarán a cabo los controles aduaneros, la inspección previa de la mercancía y las actuaciones de las demás autoridades de control, para las cargas y mercancías de varios puertos o muelles.

Marco Normativo: Artículos 122 y 132 del Decreto 1165 de 2019

5.1.66 Código 76. Zona verificación entrega rápida y mensajería expresa

Definición:

Persona jurídica a quien la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le habilita un lugar de servicio público en zona primaria de aeropuerto internacional, donde los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes que no tengan depósito en dicho lugar, llevarán a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas para esta modalidad. En esta zona también se efectuarán los controles aduaneros, cuando haya lugar a ello.

Las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no pueden ser consideradas como depósitos y por tanto los envíos no podrán ser almacenados en dicho

lugar, ni realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga, depósito de mercancías, agenciamiento aduanero o intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgente.

Marco Normativo: Artículos 121 y 132 del Decreto 1165 de 2019

5.1.67 Código 77. Beneficiario Programa Fomento Industria Astilleros

Definición:

Instrumento dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del Decreto 1074 de 2015. Mediante el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros se autoriza al beneficiario del Programa a importar con exoneración de derechos de aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.12.1.3. del citado decreto, con el compromiso de incorporarlos en la producción de embarcaciones y/o sus partes para la venta en el mercado nacional o internacional.

Marco Normativo: Decreto 1074 de 2015

5.1.68 Código 78. Agencia de Aduanas

Definición:

Persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para prestar servicios de representación a los importadores, exportadores o declarantes en el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo, podrán desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que se cumpla con la legislación aduanera y de comercio exterior vigentes y con cualquier trámite o procedimiento para la adecuada aplicación de los destinos aduaneros, incluidos los regímenes aduaneros.

Marco Normativo: Artículo 34 Decreto 1165 de 2019

5.1.69 Código 79. Depósito temporal privado transitorio

Definición:

Persona jurídica ó natural a quien la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

(DIAN), le habilita un lugar en su jurisdicción, por circunstancias y necesidades especiales y temporales de almacenamiento, por un término de tres (3) meses contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Marco Normativo: Artículo 87 del Decreto 1165 del 2019

5.1.70 Código 80. Usuario administrador Zona franca transitoria

Definición:

Persona jurídica, con capacidad legal para organizar eventos de carácter nacional o internacional, así como para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración del área para la cual solicita la declaratoria de zona franca transitoria.

Marco Normativo: Parágrafo 1° Artículo 4 del Decreto 2147 de 2016 – MinCIT

5.1.71 Código 81. Transportador internacional ferroviario

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que en nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal, la prestación de servicios de transporte ferroviarios de carga.

Marco Normativo: Decreto 390 de 2016

5.1.72 Código 82. Transportador nacional marítimo

Definición:

Persona natural o jurídica encargada de trasladar la mercancía en modo marítimo bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, situadas en el territorio aduanero nacional.

Marco Normativo: Decreto 390 de 2016

5.1.73 Código 83. Transportador nacional fluvial

Definición:

Persona natural o jurídica encargada de trasladar la mercancía en modo fluvial, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, situadas en el territorio aduanero nacional.

Marco Normativo: Decreto 390 de 2016

5.1.74 Código 84. Transportador nacional ferroviario

Definición:

Persona natural o jurídica encargada de trasladar la mercancía en modo ferroviario bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, situadas en el territorio aduanero nacional.

Marco Normativo: Decreto 390 de 2016

6 EXPORTADORES

6.1 Casilla 55. Forma

Definición:

Corresponde a las diferentes maneras en que la persona natural o jurídica o asimilada a una u otra participa en la operación de exportación

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.1.1 Código 1. Directa

Definición:

Productor o comercializador que exporta bienes o servicios.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.1.2 Código 2. Indirecta

Definición:

provee de materias primas, bienes o servicios al exportador directo, e igualmente recibe beneficios como exportador.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.1.3 Código 3. Directa e indirecta

Definición:

Ejecuta la operación de exportación directa e indirectamente.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.2 Casilla 56. Tipo

Definición:

Corresponde a uno de los tipos de exportación los cuales pueden ser de Bienes, Servicios, o Bienes y Servicios, según corresponda al producto objeto de exportación. Los códigos que se despliegan en esta casilla, son los siguientes:

Cod.	Concepto
01	Bienes
02	Servicios
03	Bienes y servicios

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.3 Casilla 57. Modo

Definición:

Corresponde a la forma como se ejecuta el servicio que se está exportando y que define en el campo 58.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.3.1 Código 1. Presencia comercial

Definición:

Consiste en el suministro de un servicio mediante la presencia comercial del proveedor colombiano en otro país.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.3.2 Código 2. Movimiento transfronterizo de servicios

Definición:

Consiste en el suministro de un servicio desde Colombia al territorio de cualquier otro País. Solo el servicio atraviesa las fronteras nacionales.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.3.3 Código 3. Traslado de consumidores

Definición:

Es el suministro de un servicio en el territorio nacional a un consumidor de servicios de cualquier otro país; implica el traslado del consumidor a Colombia.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.3.4 Código 4. Traslado temporal de personas

Definición:

Consiste en la admisión temporal en un país de ciudadanos colombianos para que suministren servicios en el mismo.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.4 Casilla 58. CPC

Definición:

Si es exportador de servicios, se selecciona el código CPC de acuerdo con el servicio exportado, se señala un código de la tabla, teniendo en cuenta que puede elegir hasta tres de ellos y pertenecer todos al mismo o a diferentes modos de exportación.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.4.1 Código 54. Servicios de Construcción

Definición

Esta división incluye: servicios previos a la construcción, servicios relacionados con trabajos de construcción nueva y reparación, modificación y restauración en edificios residenciales, edificios no residenciales u obras de ingeniería civil. Los productos clasificados aquí son servicios esenciales para el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones y el resultado final de las actividades de construcción, tales como albañilería, instalaciones eléctricas y de gas, fontanería, calefacción, aireación, pintura, carpintería, alquiler de equipos para la construcción, entre otros.

Marco Normativo: Decreto 2223 de 2013

6.4.2 Código 63. Alojamiento

Definición:

Este grupo incluye: los servicios de alojamiento en hoteles, centro de vacaciones, casas, apartamentos, centros de entrenamiento, remolques y lugares análogos.

6.4.3 Código 64. Servicios de transporte por vía terrestre

Definición:

Servicios de transporte de pasajeros y/o carga por vía férrea, carretera, cable o tubería, alquiler de vehículos particulares, recorridos urbanos o interurbanos; transporte en vehículos de tracción humana o animal; mudanzas.

6.4.4 Código 65. Servicios de transporte por vía acuática

Definición:

Servicios de transporte de pasajeros y carga en embarcaciones de cabotaje y transoceánicas y por vías de navegación interior; alquiler, remolque o tracción de embarcaciones.

6.4.5 Código 66. Servicios de transporte por vía aéreo

Definición:

Servicios de transporte de pasajeros, carga y correspondencia por vía aérea; servicio de transporte por vía espacial; alquiler de aeronaves.

6.4.6 Código 67. Servicios de transporte complementarios y auxiliares:

Definición:

Servicios de carga y descarga de contenedores; almacenamiento; ayuda a la navegación; auxiliares del transporte (ventas, reservas, equipajes); explotación de carreteras, puentes, túneles, puertos, aeropuertos y vías de navegación; estacionamiento; practicaje y atraque; salvamento y refluotación de embarcaciones; control tráfico aéreo; mantenimiento y conservación de naves, aeronaves y vehículos; agencias de viajes, organización y guías de turismo; agenciamiento de transporte de carga.

6.4.7 Código 68. Servicios postales y de mensajería

Definición:

Servicios postales y de mensajería, de cartas y paquetes; sellos de franqueo; alquiler de apartados.

6.4.8 Código 69. Servicios de distribución de electricidad

Definición:

Servicios de distribución de gas y agua por tubería: Servicios de transmisión y distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.

6.4.9 Código 71. Servicios de intermediación financiera, de seguros y auxiliares

Definición:

Servicios de intermediación financiera: banca central, depósitos, créditos, arrendamiento financiero con opción de compra; servicios bancarios de inversión; seguros y pensiones; servicios auxiliares de la intermediación financiera: relacionados con servicios bancarios de inversión, corretaje y valores, administración de cartera, fiduciaria y custodia, administración de mercados financieros; consultoría financiera; cambio de divisas; tramitación y compensación de transacciones financieras; emisión de monedas; manejo de tarjetas de crédito; auxiliares de seguros y pensiones: corretaje y agencias de seguros, reclamación de seguros, servicios actuariales.

6.4.10 Código 72. Servicios inmobiliarios

Definición:

Servicios de arrendamiento de bienes raíces propios o arrendados; servicios comerciales con edificios y terrenos; administración de bienes; ventas de edificios y terrenos.

6.4.11 Código 73. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios

Definición:

Servicios de arrendamiento de maquinaria, equipo, muebles, aparatos y artículos domésticos, vehículos, cintas de video, textiles, ropa, calzado, entre otros. Esta división no incluye: servicios de alquiler de maquinaria y equipo, de personal y efectos domésticos sobre una base de servicios puramente financieros (es decir, arrendamiento financiero con opción de compra).

6.4.12 Código 81. Servicios de investigación y desarrollo

Definición:

Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias sociales y humanidades; servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo.

6.4.13 Código 82. Servicios profesionales, científicos y técnicos

Definición:

Servicios jurídicos; contabilidad, auditoría financiera y teneduría de libros; asesoramiento tributario; casos de insolvencia y liquidación.

6.4.14 Código 83. Otros servicios profesionales científicos y técnicos

Definición:

Servicios de consultoría en gestión general, financiera, recursos humanos, de comercialización, en producción, logística, relaciones públicas, científica y técnica, informática, proyectos de construcción, arquitectura, planificación urbana, ingeniería, diseño, publicidad, fotografía, traducción e interpretación.

6.4.15 Código 84. Serv. de telecomunicaciones; serv. de recuperación y suministro de información

Definición:

Servicios de telecomunicaciones; acceso en línea; suministro de información; agencias de prensa; agencias de bibliotecas y archivos.

6.4.16 Código 85. Servicios auxiliares

Definición:

Servicios de agencias de colocación y servicios de suministro de personal; investigación y seguridad; limpieza; empaquetado; información crediticia, agencias de cobranza, contestación de llamadas telefónicas, copia y reproducción; venta de listas de nombres y direcciones, procesamiento de datos, organización de ferias de muestras y exposiciones, entre otros.

6.4.17 Código 86. Servicios de producción a comisión o por contrato

Definición:

Servicios relacionados con la agricultura, la jardinería, cría de animales, la caza, la silvicultura, la extracción de madera, la pesca, la minería, distribución de electricidad, gas y agua, transmisión y distribución de electricidad, manufactura de todo tipo de bienes.

6.4.18 Código 87. Servicios de mantenimiento y reparación

Definición:

Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos elaborados, maquinaria y equipo; calzado y artículos de cuero, relojes, alhajas, prendas de vestir y textiles domésticos, mobiliario, etc.

6.4.19 Código 91. Administración pública y otros servicios a la comunidad en general

Definición:

Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria: Servicios administrativos del gobierno: públicos en general, ejecutivos y legislativos, planificación económica y social y de estadística, investigación fundamental; de los organismos que proporcionan servicios de educación, salud,

cultura y otros servicios sociales; para mejorar la gestión de las empresas; para la comunidad en general; para el régimen de seguridad social de afiliación obligatoria.

6.4.20 Código 92. Servicios de enseñanza

Definición:

Servicios de enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional; para adultos; para otorgar licencias o permisos, informática.

6.4.21 Código 93. Servicios sociales y de salud

Definición:

Servicios de salud humana: hospitalaria, médica, dental, diagnóstico, enfermería, paramédico, fisioterapia; ambulancia; instituciones residenciales de salud; veterinaria; asistencia social: para ancianos, discapacitados, niños, jóvenes, mujeres, rehabilitación, guarderías, entre otros.

6.4.22 Código 94. Servicios de alcantarillados y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente

Definición:

Servicios de alcantarillado: tratamiento de alcantarillas, vaciado y limpieza de depósitos, eliminación de desperdicios; saneamiento: limpieza; otros.

6.4.23 Código 95. Servicios de asociaciones

Definición:

Servicios proporcionados por organizaciones comerciales, de empleadores y profesionales, por sindicatos, organizaciones religiosas, políticas, mejoramiento cívico y apoyo a la comunidad, de jóvenes Esta división no incluye: servicios de alojamiento, de salud, sociales, culturales, recreativos y deportivos prestados por esas organizaciones.

6.4.24 Código 96. Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Definición:

Servicios audiovisuales y afines; de promoción y presentación relacionados con las artes de interpretación y otros espectáculos en escena; relacionados con actores y otros artistas; relacionados con museos y servicios de conservación; relacionados con deportes de competición y deportes de esparcimiento; de atletas; relacionados con parques de atracciones e instalaciones similares; juegos de azar y apuestas; máquinas que funcionan con monedas; agentes personales, teatrales o artísticos.

6.4.25 Código 97. Otros Servicios

Definición:

Servicios de lavandería, limpieza y tinte; tratamientos de belleza y servicios de bienestar físico; funerarios, de incineración y de sepultura; acompañamiento y escolta.

6.4.26 Código 98. Servicios Domésticos

Definición:

Servicios domésticos: camareras, cocineras, niñeras y amas de llaves. No incluye agencias que proporcionan estos servicios.

6.4.27 Código 99. Servicios Prestados por Organizaciones y Entidades Extraterritoriales

Definición:

Esta subclase incluye: servicios prestados por embajadas y representaciones de otros países; servicios prestados por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y sus organismos especializados y órganos regionales, Organización de los Estados Americanos, Unión Europea, Organización de la Unidad Africana, Liga de los Estados Árabes, Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, Organización Mundial de Aduanas, Organización de Países Productores y Exportadores de Petróleo, y otros órganos internacionales y entidades extraterritoriales.

7 PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIAN

7.1 Casilla 59. Anexos

Definición:

Se debe marcar si el usuario anexa documentos necesarios para la formalización del trámite de Inscripción o actualización del RUT de acuerdo con los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, en caso de aportar documentos se marca SI, en caso de aportar, NO.

7.2 Casilla 60. No. de folios

Definición:

Si en la casilla 59 marca SI, en esta casilla se relacionan el número de folios que se adjuntan en el trámite, no se incluye en el conteo el Formulario 001 toda vez que corresponde a los anexos.

7.2.1 Casilla 61. Fecha

Definición:

Esta fecha la genera el sistema una vez se formaliza el trámite.

8 CARACTERÍSTICAS Y FORMAS DE LAS ORGANIZACIONES

8.1 Casilla 62. Naturaleza

Definición:

Criterio de clasificación societario que apela a la composición del capital, participación y origen de los recursos.

Marco Normativo: Subdirección de Administración del RUT

8.1.1 Código 01. Mixta

Definición:

Sociedades comerciales constituidas con aportes efectuados tanto por particulares como por entidades públicas de cualquier tipo, independientemente de la participación que el Estado tenga en ellas.

Marco Normativo: Artículo 461 y siguientes del código de comercio, artículo 97 y siguientes de la ley 489 de 1998.

8.1.2 Código 02. Privada

Definición:

Su capital proviene totalmente de particulares o inversionistas privados.

Marco Normativo: Subdirección de Administración del RUT

8.1.3 Código 03. Pública

Definición:

Entidades cuyo único participe es el Estado.

Marco Normativo: Subdirección de Administración del RUT

8.2 Casilla 63. Formas asociativas

Definición:

Comprende los diversos tipos de sociedad permitidos por la ley. Incluye comunidad organizada y empresa unipersonal, ya que a éstas se les aplica la normatividad que regula las sociedades comerciales.

8.2.1 Código 01. Comunidad organizada asimilada a una limitada

Definición:

Se entiende por comunidad organizada la que utiliza los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera, y que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez.

No existe comunidad organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros, o mediante contratos de

arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito y otros análogos, celebrados por los comuneros entre si o con terceros.

Marco Normativo: Artículo 1.2.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Artículos 12,13 y 794 Estatuto Tributario; Artículo 7 del Decreto 187 de 1975.

8.2.2 Código 02. Empresa unipersonal

Definición:

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica. El nombre de la empresa o razón social debe ir seguida de la expresión "Empresa Unipersonal" o de su sigla "E.U.", so pena de que el empresario responsa ilimitadamente.

Marco normativo: Artículo 71 y 72 Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995

8.2.3 Código 03. Sociedad anónima

Definición:

La sociedad anónima, es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito. Su razón social será la denominación que definan sus accionistas, pero seguido de las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura S.A.

Marco Normativo: Título VI del Código de comercio. Capítulo VI de la Ley 222 de 1995.

8.2.4 Código 04. Sociedad colectiva

Definición:

Es un tipo de sociedad mercantil que actúa y responde frente a terceros como una persona distinta de la de sus socios, realiza actividades mercantiles o civiles bajo una razón social unificada, los socios responden solidaria e ilimitadamente por las deudas que no pudieran cubrirse con el capital social.

La razón social se forma con el nombre de uno de los socios seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos” o “e hijos” u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. Esto quiere decir que no podrá ir un nombre de un extraño en la razón social.

Marco Normativo: Título III del Libro Segundo del Código de Comercio. Artículo 2º. Ley 222 de 1995, Artículo 13 del Estatuto Tributario.

8.2.5 Código 05. Sociedad de gestión colectiva de derechos de autor o conexos

Definición:

Son entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica y patrimonio independiente. La labor que realizan las entidades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos en representación de los asociados de las mismas va encaminada a administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las obras o prestaciones.

El reconocimiento de la personería jurídica será conferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior.

La actividad que desarrollan las sociedades de gestión colectiva, organizadas conforme a las exigencias especiales establecidas en la ley, tiende a la administración de las obras, interpretaciones o ejecuciones, de sus miembros, a fin de garantizar la defensa de los intereses de sus titulares, así como la cobranza por la utilización de sus creaciones o producciones, ante la imposibilidad de ejercer un control y recaudo efectivo de manera individual. EJEMPLO: SAYCO ACINPRO, CEDER CDR (CENTRO COLOMBIANO DE DERECHO REPOGRAFICOS, EGEDA, ENTIDAD DE GESTION COLETIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA, ACTORES.

Marco Normativo: Capítulo III de la Ley 44 de 1993, en concordancia con las pautas señaladas por la Decisión Andina 351 de 1993. Decreto 3942 de 2010 compilado en el Decreto 1066 de 2015.

8.2.6 Código 06. Sociedad de hecho

Definición:

La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, no tiene personería jurídica y los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan dicha sociedad de hecho se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho de manera solidaria e ilimitada

Marco Normativo: Título IX del Libro Segundo del Código de Comercio

8.2.7 Código 07. Sociedad en comandita simple

Definición:

Las Sociedades en Comandita Simple se conforman por dos tipos de socios, uno que es el denominado socio gestor el cual asume una responsabilidad ilimitada en la sociedad y otro que es denominado socio comanditario el cual sólo asume una responsabilidad hasta el monto de sus aportes.

La razón social de la Sociedad en comandita simple se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C."

Marco Normativo: Capítulo I y Capítulo II del Título IV del Libro Segundo del Código de comercio.

8.2.8 Código 08. Sociedad en comandita por acciones

Definición:

Las Sociedades en Comandita por Acciones se conforman por dos tipos de socios, uno que es el denominado socio gestor el cual asume una responsabilidad ilimitada en la sociedad y otro que es denominado el socio comanditario el cual sólo asume una responsabilidad hasta el monto de sus aportes.

La razón social de la Sociedad en comandita simple se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A."

Marco Normativo: Capítulo I y Capítulo III del Título IV del Libro Segundo del Código de Comercio. Decreto 119 de 2017

8.2.9 Código 09. Sociedad civil

Definición:

Sociedades que no contemplan en su objeto social actos mercantiles pero que, sin embargo, se encuentran sujetas para todos los efectos a la legislación mercantil

Marco Normativo: Artículo 100 del Código de Comercio

8.2.10 Código 10. Sociedad limitada

Definición:

Es una sociedad mercantil, se encuentra compuesta por un número limitado de socios, cuyo capital se encuentra repartido en cuotas de igual valor, la responsabilidad de la misma se limitará en función del aporte de capital que haya realizado el socio; en algunos casos, de acuerdo a los artículos 354, 355 y 357 del Código de Comercio, la responsabilidad de los integrantes será solidaria e ilimitada. Esto ocurrirá, por ejemplo, si no se incluye en la razón social la palabra "limitada" o su abreviación "Ltda".

La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda".

Marco Normativo: Título V del Libro Segundo Código de comercio Ley 222 de 1995

8.2.11 Código 11. Sociedad ordinaria de minas

Definición:

La compañía o sociedad ordinaria de minas es un contrato por el cual dos o más personas que pretendan explorar o explotar el suelo o subsuelo minero, acuerdan adelantar estas actividades y repartirse las ganancias y pérdidas resultantes. La sociedad o compañía será una persona jurídica distinta de los socios y deberá tener como objeto exclusivo o principal la exploración o explotación de minas.

Si la sociedad que tenga por objeto la exploración o explotación de minas, se constituye como colectiva, en comandita, limitada o anónima, se registrará por el Código de Comercio.

La constitución, modificación y terminación de la sociedad o compañía ordinaria de minas se harán por documento público o privado que deberá inscribirse en el Registro Minero que será llevado por el Ministerio de Minas y Energía, para ser oponible a terceros.

Se registrará por las disposiciones previstas en sus respectivos estatutos y en el Decreto 2655 de 1988. Los eventos no regulados por esas normas se sujetarán a las del Código Civil y en su defecto a las del Código de Comercio, en cuanto se refieran a sociedades.

Marco Normativo: Capítulo XVIII del Decreto 2655 de 1988. Artículos 217 y 218 de la Ley 685 de 2001

8.2.12 Código 12. Sociedad por acciones simplificada

Definición:

La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que establezca su domicilio principal, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

La Razón social o denominación de la sociedad, deberá estar seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S

Marco Normativo: Ley 1258 de 2008

8.2.13 Código 13. Sociedades Agrarias de Transformación

Definición:

Las Sociedades Agrarias de Transformación SAT, son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial. La Sociedad desde su constitución por escritura pública y registro en la Cámara de Comercio gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de su finalidad siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Tendrán por objeto social desarrollar actividades de postcosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad.

Marco Normativo: Ley 811 de 2003

8.3 Casilla 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

Definición:

Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados. Comprende las instituciones de derecho público en todos sus niveles.

Marco Normativo: Artículo 113 de la Constitución Política

8.3.1 Código 1. Alcaldía

Definición:

Este término no está definido en la Constitución Política de Colombia como Entidad Territorial, las alusiones a dicho término, está más acentuado al espacio físico en donde el Ente territorial que en todo caso es el Municipio genera sus actuaciones. Se encuentra en proceso de ajuste, por lo tanto, este código no se diligencia, debe diligenciar el código 30.

8.3.2 Código 2. Área metropolitana

Definición:

Son entidades administrativas de derecho público, integradas por municipios de un solo departamento o de varios departamentos en torno a un municipio definido como núcleo. Tienen personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial.

La sede de la Entidad será el municipio núcleo, el cual corresponde a la capital del departamento; en caso de que varios municipios sean capitales o ninguno de ellos cumpla dicha condición, será municipio núcleo el que tenga mayor categoría de acuerdo a la ley 617 del 2000.

El acta de constitución debe contener el porcentaje de los aportes de las entidades territoriales que hacen parte

Marco Normativo: Artículos 319, 325 de la Constitución Política, Ley 1625 de abril 29 de 2013 expidió el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

8.3.3 Código 3. Asamblea departamental

Definición:

Corporación político-administrativa de elección popular, tiene autonomía administrativa y presupuesto propio, emite ordenanzas de obligatorio cumplimiento en su jurisdicción territorial. Están constituidas entre 11 y 31 miembros.

Marco Normativo: Artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia. Ley 1871 de 2017, dicta disposiciones para los miembros de las asambleas departamentales.

8.3.4 Código 4. Asociación de empresas industriales y comerciales del Estado

Definición:

Son organismos creados por ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo excepciones que consagra la ley.: Tienen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, capital independiente constituido con bienes o fondos comunes. El capital también puede estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

Marco Normativo: Artículo 85 Ley 489 de 1998, Artículo 16 Estatuto Tributario

8.3.5 Código 5. Asociación de entidades públicas

Definición:

Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Están sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Marco Normativo: Ley 489 de 1998, artículo 95.

8.3.6 Código 6. Banco de la república

Definición:

Persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, está sujeto a un régimen legal propio, y ejerce las funciones de banca central.

El Banco de república a nombre del estado vela por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, regula los cambios internacionales y el crédito; emite la moneda legal; administra las reservas internacionales; es prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y sirve como agente fiscal del gobierno. Todo lo anterior en coordinación con la política económica general previsto en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

Su Junta Directiva es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, la cual se encuentra conformada por siete (7) miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la preside.

Marco Normativo: Capítulo VI del Título XII de la Constitución Política. Ley 31 de 1992.

8.3.7 Código 7. Cabildo indígena

Definición:

El Cabildo Indígena es la entidad pública especial que maneja y administra las áreas que se constituyen con el carácter de resguardo indígena. Artículos 2 y 22 del Decreto 2164 de 1995.

Se encuentra en proceso de ajuste, por lo tanto, este código no se diligencia, debe diligenciar el código 34

Marco Normativo: Artículo 2º. Del Decreto 2164 de 1995.

8.3.8 Código 8. Comisión de regulación

Definición:

Son unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al respectivo ministerio, siendo competente para regular el servicio público respectivo, así:

- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

- Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
- Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Marco Normativo: Artículos 68 al 74.2 de la Ley 142 de 1994

8.3.9 Código 9. Comisión nacional de televisión (ANTV)

Definición:

La Autoridad Nacional de Televisión es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual forma parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Tiene por objeto brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas en la prestación del servicio público de televisión, con el fin de garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación. Además, es el principal interlocutor entre los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes. Creada mediante la ley 1507 de 2012 en reemplazo de la Comisión Nacional de Televisión.

La ley 1507 de 2012 redistribuyó las competencias de la otra CNTV entre la ANTV, la Agencia nacional del Espectro ANE y la Comisión de regulación de Comunicaciones CRC, reduciendo sustancialmente sus funciones.

Marco Normativo: Ley 1507 de 2012

8.3.10 Código 10. Comunidad indígena

Definición:

Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.

Estas comunidades o parcialidades indígenas poseen sus autoridades tradicionales, quienes ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social

Marco Normativo: Artículo 2º. del Decreto 2164 de 1995

8.3.11 Código 11. Comunidad negra

Definición:

Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

Cada comunidad forma un Consejo Comunitario como forma de administración interna, que recibe en propiedad colectiva las tierras adjudicadas, quien delimita y asigna áreas al interior de las mismas, vela por la conservación y protección de los recursos naturales, escoge el representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hace de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

La propiedad colectiva de las comunidades negras no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deberán cumplir con el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio.

Marco Normativo: Ley 70 de 1993, Artículo 22 Estatuto Tributario

8.3.12 Código 12. Concejo distrital

Definición:

El Concejo Distrital es una corporación político-administrativa de elección popular; ejecuta principalmente dos funciones: actividad normativa y control político. Es un cuerpo colegiado, conformado por 45 cabildantes elegidos democráticamente por un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección.

Marco Normativo: Artículo 323 de la CN. Acto Legislativo 2/2002.

8.3.13 Código 13. Código 13. Concejo municipal

Definición:

El concejo municipal es una corporación política administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determina la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejerce control político sobre la administración municipal.

De acuerdo con el oficio 100208221-001101 del 02 de mayo de 2019 de la Subdirección de Normativa y Doctrina "... *no existe una exigencia legal especial para que los Concejos Municipales se deban inscribir en el RUT por tener autonomía presupuestal. Y de acuerdo con el artículo 606 del E.T., si son oficinas o entidades retenedoras, pueden cumplir con el deber formal de declarar e identificarse con el Nit del municipio como entidad pública a la cual pertenece*"

Marco Normativo: Título 11 de la Organización territorial - régimen municipal, artículo 312 Constitución Política de Colombia, Capítulo III Ley 136 DE 1994.

8.3.14 Código 14. Consejo nacional electoral

Definición:

Es un organismo autónomo de origen Constitucional, independiente de las tres ramas del poder público y hace parte de la Organización Electoral, el cual goza de la autonomía administrativa y presupuestal.

El Consejo Nacional Electoral Regular es el encargado de inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Marco Normativo: Artículos 120 y 265 de la Constitución Política. Acto Legislativo 01 del 3 de Julio de 2003, Decreto 2085 de 2019.

8.3.15 Código 15. Corporación autónoma regional

Definición:

Son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley y la Constitución Política, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Marco Normativo: Título VI de la Ley 99 de 1993, Artículo 331 de la Constitución Política.

8.3.16 Código 16. Corporación de departamentos

Definición:

Los Departamentos podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Están sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

La Federación de Departamentos es una entidad Pública de segundo grado, sin ánimo de lucro, constituida de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que asocia a los representantes legales de los departamentos de Colombia

Marco Normativo: Artículo 38 de la Constitución Política, Artículo 95 de la Ley 489 de 1998, Artículo 23 del Estatuto Tributario.

8.3.17 Código 17. Corporación de municipios

Definición:

Los Municipios podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Están sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

La Federación de Municipios es una entidad, Persona jurídica, sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado.

A ella pertenecen por derecho propio todos los municipios, distritos y asociaciones de municipios del país y tiene como finalidad la defensa de sus intereses comunes.

Marco Normativo: Artículo 38 de la Constitución Política, Artículo 197 de la Ley 136 de 1994, Artículo 95 de la Ley 489 de 1998

8.3.18 Código 18. Departamento

Definición:

Son entidades territoriales, tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4), que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.

Marco Normativo: Capítulo II de la Constitución Política

8.3.19 Código 19. Departamento Administrativo

Definición:

Los departamentos administrativos son organismos de la administración nacional central encargados de dirigir, coordinar y ejecutar un servicio público de asistencia técnica administrativa o auxiliar para los demás organismos del ejecutivo, se encargan de la seguridad, estadísticas, prosperidad social y otros temas de importancia para la nación. Al igual que los ministros están encargados de gestionar y supervisar el correcto funcionamiento de su departamento, por lo tanto asumen las responsabilidades de: Administrar sus dependencias, Formular las políticas correspondientes a su departamento, Ejecutar la ley.

Marco Normativo: Constitución Política Art. 206, 207, 208

8.3.20 Código 20. Distrito

Definición:

Entidades territoriales (municipios) dotados de un régimen legal, político, fiscal y administrativo independiente, con características especiales que las destaca o diferencia de las demás en cuanto a su economía, sus recursos, su cultura o su papel administrativo y geográfico

El alcalde mayor elegido popularmente para periodos de cuatro (4) años, será el representante legal del Distrito.

Marco Normativo: Artículos 286, 322, 323 y 328 Constitución Política

8.3.21 Código 21. Empresa industrial y comercial del Estado

Definición:

Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características: Personería jurídica; Autonomía administrativa y financiera; Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

Marco Normativo: Artículo 464 del Código de Comercio; Artículos 49, 68, 85 de la Ley 489 de 1998.

8.3.22 Código 22. Empresa oficial de servicios públicos domiciliarios

Definición:

Las Empresas "Oficiales" de Servicios Públicos pertenecen al Sector Descentralizado de Servicios, que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios públicos, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (Art.38 y 68 de la Ley 489 de 1998). Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado,

Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Marco Normativo: Artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, Ley 142 de 1994. Art. 211 del Estatuto Tributario

8.3.23 Código 23. Empresa social del Estado

Definición:

Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por la ley o por las asambleas o concejos. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado"

Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos (No contribuyentes de impuesto de Renta declarantes de ingresos y patrimonio – Art. 23 del Estatuto Tributario)

Marco Normativo: Capítulo III de la Ley 100 de 1993

8.3.24 Código 24. Entes universitarios autónomos

Definición:

Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, tienen las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal. Es decir, las universidades estatales o públicas se han de crear como entes universitarios autónomos, mientras que las instituciones universitarias, las escuelas tecnológicas y las técnicas profesionales públicas habrán de reconocerse como establecimientos públicos.

La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen.

El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario.

Marco Normativo: Artículos 57, 58 y 66 de la Ley 30 de 1992

8.3.25 Código 25. Establecimiento público

Definición:

Son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestación de servicios públicos, conforme a las reglas del derecho público: ICBF- SENA – INPEC- ESAP- ICA- INVIMA, entre otros.

Cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y hacen parte del sector descentralizado por servicios. Los establecimientos públicos estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos, según lo determine su acto de creación.

El director, gerente o presidente será el representante legal

Marco Normativo: Ley 151 de 1959. Artículo 49, Parágrafo del artículo 50, Artículo 68, 70, 78 de la Ley 489 de 1998

8.3.26 Código 26. Gobernación

Se encuentra en proceso de eliminación, los departamentos que tengan registrado en el RUT este código en la casilla 64, deben actualizarse para registrar el código 18 – Departamento.

8.3.27 Código 27. Institutos

Definición:

Es un organismo o entidad descentralizada, definido como institución de carácter permanente creado para una finalidad específica, que puede ser de índole investigativa, cultural, educativa, religiosa o de servicios. Unos pertenecen al Estado, otros son de naturaleza pública.

Marco Normativo: Ley 30 de 1992, Artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998.

8.3.28 Código 28. Junta administradora local

Definición:

Corporaciones administrativas de carácter público, de elección popular que tiene como fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años.

Marco Normativo: Artículos 260, 318, 323, 324 de la Constitución Política.

8.3.29 Código 29. Ministerio

Definición:

Departamento de gobierno encargado de un área política determinada. Los ministerios, en tanto son organizaciones administrativas en cuya cabeza se encuentra un ministro, hacen parte de lo que se conoce como administración central, es decir, el cuerpo de dependencias

que tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional y buscan ordenar un cierto sector de la actividad de los asociados que merece una especial atención del Estado, como la salud, el desarrollo, las relaciones internacionales, etc

Marco Normativo: Capítulo IV de la Constitución política. ley 489 de 1998, Ley 1444 de 2011.

8.3.30 Código 30. Municipio

Definición:

El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

El municipio como entidad territorial, no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberá cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio

Marco Normativo: Ley 136 de 1994 Art 1, Artículos 286, 311, 314 y 317 de la Constitución Política. Artículo 22 del Estatuto Tributario.

8.3.31 Código 31. Presidencia de la República

Definición:

El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa y le corresponde dirigir, coordinar y controlar las actividades de los organismos y entidades administrativas.

Será elegido para un periodo de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo

Marco Normativo: Artículo 56 de la Ley 489 de 1998. artículos 115 y 190 Constitución Política.

8.3.32 Código 33. Provincia

Definición:

Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley. Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados. El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Marco Normativo: Constitución Política, Art 286, 321.

8.3.33 Código 34. Resguardo indígena

Definición:

Los resguardos son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio

Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

El Cabildo Indígena es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Marco Normativo: Artículos: 1, 2, 7, 8, 10, 13, 18, 63, 68, 70, 72, 85, 96, 171, 246, 329, 330, 356 de la Constitución Política de Colombia, Ley 21/1991; Ley 160/1994 artículos 69 y 85; Ley 715/2001; Ley 152/1994. Decretos: 2164/1995, 159/2002, 1809/1993, 1088/1993, 1386/1994, 840/1995, 1397/1996.

8.3.34 Código 35. Secretaría

Definición:

Sección de un organismo, institución o empresa que se ocupa de las tareas administrativas relacionadas con la entidad. Descentralización por servicios, que actúen como agentes de retención.

Marco Normativo: Ley 489 de 1998, art. 7, 8 y 9. Parágrafo 1 del artículo 606 del Estatuto Tributario. Artículo 1.6.1.8.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016

8.3.35 Código 36. Sociedad de economía mixta

Definición:

Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. Aquellas con capital mayor a 90% del Estado, se rigen por el régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Aquellas con capital público menor al 90%, se rigen por el derecho privado.

Marco Normativo: Título VII del Libro Segundo del Código del Comercio; Capítulo XIV Ley 489 de 1998. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 529 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 180 de 2008

8.3.36 Código 37. Sociedad pública

Definición:

Son aquellas sociedades de carácter estatal, creadas por el acuerdo o el aporte de capitales de empresas industriales y comerciales del estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales. Las sociedades públicas son aquellas donde se controla la gestión, organización y el desarrollo de la actividad en general, por medio del porcentaje mayoritario de las acciones, en manos del estado. La organización de las sociedades públicas está regida por el derecho público y el derecho privado, determinando el cumplimiento del código de comercio a pesar de tener un origen público.

Marco Normativo: ley 489 de 1998 Art 38, 68 y 94

8.3.37 Código 38. Superintendencia

Definición:

Son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

Las superintendencias con personería jurídica son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo previsto por ella, al de los establecimientos públicos

Marco Normativo: ley 489 de 1998 Art 66 y 82

8.3.38 Código 39. Territorio indígena

Se encuentra en proceso de ajuste, no diligenciar este código, se debe incluir en el código 34 – resguardos y cabildos indígenas.

8.3.39 Código 40. Unidad Administrativa Especial

Definición:

Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

Las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen

jurídico contenido en la ley que las crea y en lo previsto por ella, al de los establecimientos públicos

Marco Normativo: ley 489 de 1998 art 67, y 82

8.3.40 Código 41. Administraciones, seccionales, regionales, intendencias

Definición:

Administración: comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado¹ y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local.

Sede o establecimiento físico

Marco Normativo: Ley 489 de 1998, art. 7, 8 y 9. Parágrafo 1 del artículo 606 del Estatuto Tributario

8.4 Casilla 65. Tipos de fondo

Comprende las organizaciones que por su condición legal deben obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT) para cumplir con las obligaciones que le corresponden.

Se entiende por fondo el sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo, para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de su creación.

8.4.1 Código 01. Fondo agropecuario

Definición:

Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Marco Normativo: Ley 101 de 1993 Parágrafo 2. del artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

8.4.2 Código 02. Fondo común administrado por una fiduciaria

Definición:

Es un fondo de inversión conformado con recursos o bienes de uno o varios fideicomitentes, gestionado y administrado por una entidad fiduciaria a través de un contrato fiduciario.

Marco Normativo: Ley 45 de 1990, numeral 3 y 5 del artículo 102 y artículo 23 del Estatuto Tributario. Estatuto orgánico del Sistema Financiero Decreto Ley 663 de 1993 Capítulo VII, Código de Comercio Título XI Estatuto de Contratación Administrativa – Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007 art 32, Decreto reglamentario 2555 de 210 Artículo 2.5.1.1.1. Circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia C.E 007 de 1996 1.1. – 1.2 Circular básica contable y financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia C.E 100 de 1995. Resolución 386 de 2018 Contaduría General de la nación, artículo 1.6.1.13.2.4. del Decreto 1625 de 2016.

8.4.3 Código 03. Fondo de cesantías

Definición:

Son patrimonios autónomos conformados por las cesantías de los afiliados los cuales son administrados por instituciones financieras denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

Marco Normativo: Ley 50 de 1990, Decreto 2555 de 2010, Artículo 23-2 del Estatuto Tributario.

8.4.4 Código 04. Fondo de cesantías y pensiones

Definición:

Son aquellos fondos conformados con los recursos correspondientes a los aportes de las personas por concepto de pensiones, los cuales pueden ser obligatorios o voluntarios, estos fondos son administrados por instituciones financieras denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías

Marco Normativo: La Ley 100 de 1993, La Ley 50 de 1990

8.4.5 Código 05. Fondo de garantías de entidades cooperativas FOGACOOOP

Definición:

Persona jurídica de naturaleza única, sujeta al régimen especial previsto en el decreto 2206 de 1998, organizada como una entidad financiera vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En lo no previsto en el decreto 2206 de 1998, serán aplicables las disposiciones vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado.

El objeto del Fondo consiste en la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las cooperativas inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza a los asociados y administradores causantes de perjuicios a las entidades cooperativas. Actúa como administrador de las reservas correspondientes al seguro de depósitos, así como de los demás fondos y reservas que se constituyan con el fin de atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera cooperativa cuya administración se le asigne y no corresponda por ley a otra entidad.

Marco Normativo: Ley 454 de 1998, Artículo 19-3 del Estatuto Tributario, Artículo 8 del Decreto 2206 de 1998, Resolución 012 de 2012

8.4.6 Código 06. Fondo de garantías de instituciones financieras. FOGAFIN

Definición:

Persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, es una autoridad especial de intervención del Sistema Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El objeto general consiste en la protección de recursos de los ahorradores en Colombia, mediante el pago oportuno del Seguro de Depósitos, la administración eficiente de mecanismos resolución para instituciones financieras insolventes vigiladas por la Superintendencia Financiera Colombia y la divulgación de los beneficios, características y limitaciones del Seguro de Depósitos, con el fin de generar confianza y estabilidad en el Sistema Financiero, de conformidad con numeral 2 artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Marco Normativo: creado por la Ley 117 de 1985, Decreto 1596 de 2016. Artículo 19-3 del Estatuto Tributario.

8.4.7 Código 07. Fondo de inversión administrado por una sociedad fiduciaria o comisionista de bolsa

Definición:

Fondo administrado por Sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión, cuyos recursos se invierten en un portafolio de activos y sus resultados económicos son distribuidos proporcionalmente entre los inversionistas

Marco Normativo: Ley 964 de 2005. Decretos 1242 de 2013, 2555 de 2010, 1756 de 2017, 1242 de 2013. Artículos 23-1, 368 y 368-1 del Estatuto Tributario.

8.4.8 Código 08. Fondo de inversión de capital extranjero

Definición:

Patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el extranjero, con recursos aportados por una o más entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el propósito de realizar inversiones en el mercado público de valores. Los fondos de capital del exterior pueden ser institucionales o individuales.

Marco Normativo: Ley 9 de 1991, Decretos 2080 de 2000, 1844 de 2003, 4800 de 2010, artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

8.4.9 Código 09. Fondo de pensionados

Definición:

Es una empresa asociativa, de derecho privado, sin ánimo de lucro y constituida por trabajadores dependientes

8.4.10 Código 10. Fondo de pensiones

Definición:

Es un fondo de inversión cuyos recursos provienen de los aportes de clientes incluidos en un plan de pensiones y son administrados por instituciones financieras denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías

Marco Normativo: Ley 100 de 1993. Decreto 656 de 1994.

8.4.11 Código 11. Fondo nacional de regalías

Descripción:

Fue un fondo que se nutrió con los ingresos de las regalías que no eran asignadas directamente a los departamentos y municipios su objetivo era financiar proyectos de inversión, este fondo entró en proceso de liquidación del 1 de enero de 2012, hasta el 30 de diciembre de 2017, como parte de la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías.

Marco Normativo: Ley 141 de 1994. Ley 756 de 2002. Como parte de la entrada en vigencia del SGR y a partir del Acto Legislativo No. 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías entró en proceso de liquidación el 1 de enero de 2012, hasta el 30 de diciembre de 2017 (Decreto 1912/14) Ley 1530 de 2012.

8.4.12 Código 12. Fondo parafiscal

Descripción:

Son fondos que se alimentan con las contribuciones parafiscales provenientes de sectores agrícolas, pesqueros y forestales, administrados por las entidades gremiales que reúnen las condiciones de representatividad nacional y que haya celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional, cuyo objetivo es financiar programas de inversión dirigidos al mismo sector que los genera.

Marco Normativo: Capítulo V de la Ley 101 de 1993, Ley 114 de 1994, Ley 223 de 1995, Decretos 1592 de 1994, 2025 de 1996, 01427 de 1996, 392 de 2001, 1304 de 2009, 1071 de 2015, Sentencia C 152 de 1997, Inciso 6 del Artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

8.4.13 Código 13. Fondo pesquero

Definición:

Es uno de los fondos parafiscales, los recursos provienen de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Marco Normativo: Decreto 1071 de 2015, Ley 101 de 1993. Capítulo V Ley 101 de 1993, Inciso 6 del Artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

8.4.14 Código 14. Fondo rotatorio

Definición:

Son fondos cuyo objetivo es facilitar crédito a personas u organizaciones que no pueden acceder al sistema financiero

Marco Normativo: Ley 489 de 1998

8.4.15 Código 15. Fondo de empleados

Definición:

Es una empresa asociativa, de derecho privado, sin ánimo de lucro y constituida por trabajadores dependientes, trabajadores asociados o por servidores públicos, por los pensionados y los sustitutos de los pensionados que hubiesen tenido la calidad de asociados.

Marco Normativo: Decreto 1481 de 1989. Ley 1391 de 2010, Artículo 23 del Estatuto Tributario.

8.4.16 Código 16. Fondos públicos

Definición:

Son los fondos del estado que se alimentan de ingresos tributarios y no tributarios, cuya función principal es atender los gastos del presupuesto público

Marco Normativo: Ley Orgánica de Hacienda expedida en 1847.

8.4.17 Código 17. Fondos mutuos de inversión

Definición:

Personas jurídicas constituidas con aportes de los trabajadores y contribución de las empresas.

Marco Normativo: Ley 130 de 1959, Decreto 2968 de 1960, 17015 de 1985, 232 de 2019.

8.4.18 Código 18. Fondo de reconstrucción para el eje cafetero FOREC

Definición:

El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, Forec, fue creado por el gobierno con el fin de atender la reconstrucción de la zona cafetera colombiana afectada por un terremoto en 1999, posteriormente el fondo fue liquidado en 2002.

Marco Normativo: Acuerdo 15 de 2000, Decreto presidencial 197 del 30 enero de 1999, Reformado por el Decreto 258 de 1999.

8.4.19 Código 19. Fondo de valores

Definición:

Es una cartera conformada por activos de renta fija, renta variable y demás activos negociados en el mercado de valores, estos fondos son administrados mediante contratos de comisión para la venta y compra de valores, por sociedades comisionistas de bolsa constituidas como sociedades anónimas.

Marco Normativo: Ley 964 de 2005, artículo 7º de la ley 45 de 1990.

8.4.20 Código 20. Fondo de promoción turística

Definición:

Es un fondo que maneja los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, que está a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos, los cuales se destinan a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que presenta la entidad administradora del fondo.

Marco Normativo: Ley 300 de 1996, Ley 219 de 2000, Ley 1101 de 2006 y Ley 1450 de 2011. Resolución 0727 del 31 de marzo de 2008.

8.5 Casilla 66. Sector cooperativo

Empresas asociativas sin ánimo de lucro creadas con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, que por su condición jurídica deben cumplir obligaciones ante la DIAN.

Incluye las precooperativas, concebidas como grupos, que, bajo la orientación y el concurso de una entidad promotora, no están en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativa.

8.5.1 Código 01. Cooperativas de Trabajo Asociado

Definición:

Son aquéllas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios; se constituyen con un mínimo de 10 asociados y las que tengan menos de 20, en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa , así como también a las actividades específicas de la empresa.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 1333 de 1989, 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011, 019 de 2012.

8.5.2 Código 03. Precooperativas

Definición:

Son grupos que, bajo la orientación y con el curso de una entidad promotora, se organizan para realizar actividades permitidas a las cooperativas y que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, no están en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011.

8.5.3 Código 04. Cooperativas Especializadas

Definición:

Se organizan para desarrollar solamente una actividad económica, social, cultural o ecológica, en cualquiera de los campos de producción, comercialización, financiamiento o consumo de bienes y servicios.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011.

8.5.4 Código 05. Cooperativas multiactivas

Definición:

Desarrollan actividades de diversa índole al mismo tiempo, en cualquiera de los campos de la producción, comercialización, financiamiento o consumo de bienes y servicios.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011.

8.5.5 Código 06. Cooperativas integrales

Definición:

Desarrollan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011.

8.5.6 Código 08. Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito

Definición:

Son cooperativas especializadas cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011.

8.5.7 Código 09. Cooperativa Multiactiva con sección de Ahorro y Crédito

Definición:

Son cooperativas multiactivas que por circunstancias y condiciones sociales y económicas especiales, el gobierno nacional ha autorizado que tengan sección especializada para el ejercicio de la actividad financiera.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011.

8.5.8 Código 10. Cooperativas Integrales con sección de Ahorro y Crédito

Definición:

Son cooperativas integrales que por circunstancias y condiciones sociales y económicas especiales, el gobierno nacional ha autorizado que tengan sección especializada para el ejercicio de la actividad financiera.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decretos 4400 de 2004, 4588 de 2006, 2025 de 2011.

8.5.9 Código 11. Organismos Cooperativos de segundo grado

Definición:

Se forman con la asociación de las organizaciones de Economía Solidaria para mejorar el cumplimiento de sus fines económicos, sociales o culturales, los cuales pueden ser de carácter nacional o regional. En dichos organismos también pueden participar los Fondos de empleados, las asociaciones mutualistas y otras instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro que pueden contribuir o beneficiarse de las actividades de estos.

Para constituirse los Organismos Cooperativos de segundo grado de carácter nacional requieren de un número mínimo de diez (10) entidades, y los de carácter regional requieren de un número mínimo de cinco (5) entidades.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1819 de 2016. Decreto 4400 de 2004.

8.5.10 Código 12. Organismos Cooperativos de tercer grado

Definición:

Se forman con la asociación de los organismos de la economía solidaria de segundo grado, los cuales pueden ser de carácter nacional o regional, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional. Para constituirse se requiere un número no inferior de doce (12) entidades.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, artículo 93 de la Ley 454 de 1998, Ley 1819 de 2016. Decreto 4400 de 2004.

8.5.11 Código 13. Organismos Cooperativos de grado superior

Definición:

Su objetivo es prestar oportuno servicio con el otorgamiento de créditos para el desarrollo de las diferentes actividades de la economía con las más bajas tasas de interés del mercado logrando la socialización del crédito

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1819 de 2016, Decretos 1111 de 1989, 4400 de 2004.

8.5.12 Código 14. Instituciones Auxiliares del Cooperativismo

Definición:

Se trata de personas jurídicas sin ánimo de lucro, creadas directamente o en forma conjunta por los organismos cooperativos como elementos de apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales que forman parte de su objeto social. Dentro del contexto general de la ley, es procedente entender aquí por "organismos cooperativos", a las sociedades cooperativas y a los organismos cooperativos de segundo y tercer grado.

Marco Normativo: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 1819 de 2016, Decretos 1111 de 1989, 4400 de 2004.

8.6 Casilla 67. Sociedades y organismos extranjeros

Comprende sociedades domiciliadas en el exterior, constituidas conforme a las leyes de otro país y organizaciones de carácter internacional que funcionan en Colombia.

8.6.1 Código 01. Acuerdo internacional

Definición:

El término "Acuerdo" se emplea especialmente para instrumentos de índole técnica o administrativa, que son firmados por representantes de dependencias gubernamentales, pero sin estar sujetos a ratificación. Los Acuerdos típicos están relacionados con la cooperación económica, cultural, científica y técnica. Con frecuencia, los acuerdos también se ocupan de cuestiones financieras tales como eliminación de la doble imposición, garantías de inversión o ayuda financiera.

Marco Normativo: <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/sitepages/menu.aspx>
<http://www.tlc.gov.co/>

8.6.2 Código 02. Consulado

Definición:

Un Consulado es la representación de la administración pública de un país en el extranjero. Trabaja sobre todo para sus propios conciudadanos residentes o de pasaje. Sus tareas más importantes son: Establecer y renovar pasaportes y otros documentos oficiales.

Los Consulados ejercerán sus funciones bajo la dirección y orientación de los Embajadores designados en el respectivo país de su jurisdicción, con el objeto de garantizar la gestión integral de la política exterior y migratoria, las relaciones bilaterales y multilaterales, la promoción de los intereses del país y la protección de sus nacionales. Para los trámites de orden documental, los cónsules y funcionarios encargados de funciones consulares mantendrán autonomía bajo las directrices de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Marco Normativo: Numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 3355 de 2009, Artículo 23 del Decreto 869 de 2016.

8.6.3 Código 03. Embajada

Definición:

Una misión diplomática está conformada por un grupo de personas de un Estado presente en otro Estado, representando al país acreditante en el país anfitrión. En la práctica, el término se utiliza generalmente para denominar la misión permanente, es decir, la oficina de los representantes diplomáticos de un país en la ciudad capital de otro. Con resguardo en el Derecho Internacional, las misiones diplomáticas gozan de estatus extraterritorial, por ende, aunque pertenecen al territorio de la nación anfitriona, están desligadas de las leyes locales y, en casi todas las situaciones, son tratadas como parte del territorio del país al que pertenecen.

A una misión diplomática permanente se le suele llamar embajada, y a quien encabeza la misión se le conoce como embajador.

Marco Normativo: Numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 3355 de 2009. Artículo 21 del Decreto 869 de 2016.

8.6.4 Código 04. Misión extranjera

Definición:

Una misión diplomática es un grupo de personas elegidas por un Estado acreditante y encabezadas por un jefe de misión para ejercer funciones de carácter diplomático en el territorio de un Estado anfitrión. Una embajada es una misión extranjera permanente.

Marco Normativo: Capítulo IV Artículo 22 del Decreto 3355 de 2009.

8.6.5 Código 05. ONG internacional

Definición:

Son Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeros sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior, que cumplen fines sociales y humanitarios y no tienen fines lucrativos, es decir, no buscan ganar dinero con su labor.

Marco Normativo: Numeral 26 del artículo 189 de la Constitución, Decreto 2150 de 1995.

8.6.6 Código 06. Organismo de derecho internacional

Definición:

Es aquella organización sujeta al derecho público internacional, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, formada por acuerdo de distintos Estados para tratar aspectos que les son comunes. Los organismos internacionales pueden ser de muy diversos tipos. Una clasificación sobre los mismos establece las diferencias: En función de su duración: Permanentes: que son creados sin fijar un plazo para la finalización de su mandato. (ONU) No permanentes, que son aquellos a los que se establece un cometido específico para una duración determinada en el tiempo, transcurrido el cual dejan de existir. Los organismos internacionales. Son llamados también (Organismos Internacionales Gubernamentales), y son aquellos compuestos por Estados miembros, que unen esfuerzo de los gobiernos de diversos países para respaldar 'x' o 'y' asunto de interés común entre ellos. El ejemplo ONU.

Marco Normativo:

<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/Organizaciones-Internacionales.aspx>

<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/Organizaciones-InternacionalesM.aspx>

8.6.7 Código 07. Proyecto de cooperación técnica

Definición:

Consiste en la ayuda que se entrega mediante la transferencia de técnicas, tecnologías, conocimientos, habilidades o experiencias por parte de países u organizaciones multilaterales, con el fin de apoyar el desarrollo socioeconómico de los países, en áreas específicas. Con este tipo de cooperación se contribuye también al desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos y a mejorar la capacidad de las instituciones.

Este es el tipo de cooperación que maneja de forma directa APC-Colombia. ayuda que se entrega mediante la transferencia de técnicas, tecnologías, conocimientos, habilidades o experiencias por parte de países u organizaciones multilaterales, con el fin de apoyar el desarrollo socioeconómico de los países, en áreas específicas. Con este tipo de Cooperación se contribuye también al desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos y a mejorar la capacidad de las instituciones.

Este es el tipo de cooperación que maneja de forma directa APC-Colombia. Esta cooperación generalmente no implica necesariamente la transferencia de recursos monetarios, lo que se hace es un intercambio o transferencia de conocimientos, habilidades, técnicas o avances tecnológicos. Generalmente proviene de fuentes que tienen un nivel de desarrollo mayor que el beneficiario o una gran experticia en el manejo de un tema en particular. La cooperación técnica debe estar alineada con las necesidades y prioridades definidas por el gobierno receptor, esto ayuda a que se fortalezcan los beneficiarios a través de los aprendizajes recibidos.

Marco Normativo: Decreto 4152 de 2011

http://www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/a6533a804d63d334a104b35fb5b7b042/Manual_de_Formulacion_de_Proyectos_de_cooperacion_internacional.pdf?MOD=AJPERES

8.6.8 Código 08. Sociedad extranjera sin domicilio, con inversión en Colombia

Definición:

Concepto de empresa extranjera. Para efectos del artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se entenderá que el término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o de una sociedad o entidad extranjera, de cualquier negocio o actividad, y comprende tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realización de actividades de carácter independiente.

Los inversionistas de capital del exterior deben nombrar un apoderado en Colombia (Decreto 2080/2000, art. 15). En este caso el poder debe cumplir los requisitos de autenticación

señalados en el Art. 480 del Código de Comercio, para los documentos otorgados en el exterior, y no requieren ser apostillados en Colombia ante el Ministerio de Relaciones exteriores.

Cuando una sociedad extranjera emprende negocios permanentes en Colombia, debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional.

Marco Normativo: Decreto 119 de 2017, Artículos 326, 327, literal h) del artículo 572 del Estatuto Tributario, artículos 469, 470, 471, 474, 477 y 480 Código de Comercio.

8.6.9 Código 09. Sociedad extranjera, sin domicilio, con inversión y sin representante legal (inversiones de portafolio)

Definición:

Es aquella efectuada por un inversionista no residente, realizada en valores inscritos en el registro nacional de valores y emisores, RNVE, o mediante la adquisición de participaciones en fondos de inversión colectiva, así como en valores listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

Toda inversión de capital del exterior de portafolio se hará por medio de un administrador, este deberá cumplir, entre otras, con las obligaciones tributarias que se deriven de la inversión que administra.

Marco Normativo: Ley 9 de 1991, Decreto 2080 de 2000.

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=19171#normativa1> Resolución Externa 8 de 2000 de la JD del BRCircular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones Capítulo 7. Decreto 1625 de 11-10-2016 Artículo 1.6.1.2.11.

8.6.10 Código 10. Sucursal de sociedad extranjera con domicilio en Colombia

Definición:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 469 del Código de Comercio, son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior y, según el artículo 471 ídem, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que

acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.

Así mismo el artículo 474 de la misma obra establece cuales actividades se entienden como permanentes para los efectos anteriores, entre otras, la de intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios o el funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.

Queda claro entonces, que, a la luz de la legislación mercantil nacional, para que una sociedad extranjera pueda desarrollar actividades en Colombia, es preciso que establezca una sucursal con el lleno de los requisitos formales y sustanciales para garantizar, por una parte, las condiciones económicas, financieras y jurídicas necesarias para ello y, por otra, la publicidad inherente a su ejercicio. De no ser así, quienes actúen en nombre y representación de personas extranjeras, sin dar cumplimiento a tales formalidades, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en el país.

Marco Normativo: Artículos 469, 471 y 474 del Código de Comercio, Artículos 1.6.1.2.11 y 1.2.1.3.8 del Decreto 1625 de 2016.

http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIN_83_Capitulo7.pdf

8.6.11 Código 12. Fundación extranjera con domicilio en Colombia

Definición:

Son grupos civiles voluntarios sin fines de lucro y de ámbito local, nacional o internacional, que atienden diversos problemas. Hay ONG que están reconocidas ante el Consejo Económico y Social como "entidades consultivas" y sus representantes pueden ser invitados a hacer uso de la palabra en las sesiones del Consejo. Además, hay ONG, acreditadas ante el Departamento de Información Pública, que llevan a cabo programas de información sobre asuntos de interés para las Naciones Unidas. Muchas ONGs tienen representantes oficiales en la Sede de las Naciones Unidas. Asimismo, en los países más pobres, las ONG trabajan en colaboración estrecha con las Naciones Unidas para ayudar a las personas necesitadas.

Marco Normativo: Decreto 2150 de 1995. Numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

8.6.12 Código 13. Oficina representación extranjera

Definición:

Las oficinas de representación de instituciones financieras, reaseguradoras y del mercado de valores del exterior tienen como función la de promover y ofrecer los negocios y servicios que constituyen el objeto social del organismo representado, autorizados en Colombia; prestar asesoría a los organismos que representan; tramitar o realizar gestiones de cobranza por cuenta del organismo representado si están autorizados para ello.

La representación legal en Colombia de las oficinas de representación de instituciones del exterior estará a cargo de una persona natural posesionada para tal efecto ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cabe observar que estas oficinas de representación no constituyen sucursales de las entidades extranjeras representadas, sino que son personas naturales o jurídicas que actúan en Colombia a nombre de la sociedad extranjera. En el evento que realicen actividades permanentes en el país deben constituirse como sucursales de la sociedad extranjera, en los términos señalados por el Código de Comercio, en sus artículos 470 y siguientes.

Marco Normativo: Capítulo Quinto del Título I de la Circular Externa 007 de 1996 de la Superfinanciera, Decreto 2555 de 2010.

8.6.13 Código 14. Sociedad extranjera sin domicilio responsable de IVA

Definición:

Las sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia, son responsables del IVA por los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos, cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Marco Normativo: Artículo 420 y Parágrafo 2º del Artículo 437 del Estatuto Tributario.

8.7 Casilla 68. Sin personería jurídica

Comprende los contratos, situaciones y actos jurídicos, que deben por su condición legal obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT) para cumplir con las obligaciones tributarias administradas por la DIAN que le corresponden.

8.7.1 Código 01. Asignación modal

Definición:

Es el conjunto de bienes y derechos que deja una persona al fallecer por medio de un testamento para que se les dé una destinación específica. La asignación modal es importante desde el punto de vista tributario, puesto que este tipo de bienes es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, por tanto, durante el tiempo que el bien sea usufructuado por el donatario o asignatario, este deberá tributar sobre dichos bienes en lo relativo a la renta generada por este y por la ganancia ocasional que se llegare a originar.

Si quien usufructúa el bien asignado no es el donatario, quien debe tributar será el asignatario hasta tanto el beneficiario usufructúe realmente el bien.

Marco Normativo: Art. 1147 a 1154 del Código Civil, Artículo 11 del Estatuto Tributario

8.7.2 Código 02. Comunidad organizada

Definición:

Se entiende por comunidad organizada la que utiliza los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera, y que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez.

Marco Normativo: Artículo 7 del Decreto 187 de 1975. Artículo 1.2.1.1.1. Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

8.7.3 Código 03. Consorcio

Definición:

Es una modalidad de contrato de colaboración empresarial, por medio del cual dos o más personas (Naturales y/o Jurídicas) en forma conjunta presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Todos los consorciados responden solidariamente por los incumplimientos y perjuicios que causaren a terceros

Marco Normativo: Artículo 7 de Ley 80 del 1993. Art 18 Estatuto Tributario.

8.7.4 Código 04. Cuenta en participación

Definición:

Es una modalidad de contrato de colaboración empresarial, por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

Marco Normativo: Artículos 507 a 514 del Código de Comercio. Art 18 del Estatuto Tributario.

8.7.5 Código 05. Junta de copropietarios ley 182 de 1948

Definición:

Forma especial de dominio, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, así como la función social de la propiedad.

Marco Normativo: Ley 675 de 2001

8.7.6 Código 06. Fideicomiso

Definición:

El fideicomiso es un patrimonio afectado a una finalidad determinada que implica la transferencia de la propiedad de un bien o derecho, en dominio fiduciario. Es un contrato que acompaña de manera eficaz, financiamientos, estructuración de desarrollos inmobiliarios, administración, reestructuraciones de deuda, proyectos de inversión y mecanismos para el fortalecimiento de garantías y acuerdos, entre otras aplicaciones.

Marco Normativo: Artículo 1226 al 1244 del Código del Comercio y Decreto 2555 del 2010. Artículo 793 al 822 del Código Civil.

8.7.7 Código 07. Unión temporal

Definición:

Es una modalidad de contrato de colaboración empresarial por medio del cual dos o más personas (Naturales y/o Jurídicas) en forma conjunta presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero sobre las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato responden a prorrata de su participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.

Marco Normativo: Artículo 7 de Ley 80 del 1993. Art 18 del Estatuto Tributario.

8.7.8 Código 08. Donación modal

Definición:

Las donaciones con causa onerosa son aquellas que se hacen por razón del matrimonio o para que una persona abraza una carrera o un estado o se hacen a título de dote, deben otorgarse por escritura pública expresando la causa, es decir, el motivo que impulsa al donante a hacerlas. Para la doctrina éstas son una especie de donaciones modales. En las donaciones con causa onerosa existe la condición resolutoria tácita (Art. 1546 CC), propia de los contratos bilaterales, lo que, de acuerdo con los tratadistas, desvirtúa un poco su condición de contrato.

Marco Normativo: Artículo 1443 del Código Civil.

8.8 Casilla 69. Otras organizaciones no clasificadas

Comprende las demás organizaciones que por su condición legal deben obtener Número de Identificación Tributaria (NIT) para el cumplimiento de las obligaciones con la DIAN.

8.8.1 Código 1. Asociación

Definición:

Es una Entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, organizada democráticamente, y constituida para realizar una actividad colectiva de una forma estable, en beneficio de la comunidad en general.

Formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Marco Normativo: Artículo 633 del Código Civil, Ley 22 de 1987, Ley 1819 de 2016. Decretos 1318 de 1988, 1407 de 1991, 2035 de 1991, Artículo 40 y 45 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 427 de 1996, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Artículo 19 del Estatuto Tributario.

8.8.2 Código 2. Asociación de exalumnos

Definición:

Organizaciones que reúnen personas naturales, con el objeto de propender la integración de los estudiantes que se graduaron de un establecimiento educativo con el fin de estrechar los vínculos de solidaridad y compañerismo entre sus afiliados y promover programas de naturaleza académica, científica, técnica, recreativa, deportiva y Artó cultural, tendientes a la formación integral de sus miembros y de la comunidad educativa.

Formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Marco Normativo: Artículo 633 del Código Civil, Ley 22 de 1987, Decreto. 1318 de 1988, Decreto 2035 de 1991, Artículo 40 y 45 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 427 de 1996, Artículo 22 del Estatuto Tributario.

8.8.3 Código 3. Asociación de padres de familia

Definición:

La asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo. Sólo existirá una asociación de padres de familia por establecimiento educativo. Solo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio.

Se incluyen en este grupo las Asociaciones de Padres de Familia de Hogares Infantiles reconocidas por el ICBF.

Las Secretarías de Educación serán las encargadas, en cumplimiento de la función de inspección y vigilancia a las entidades educativas, de supervisar que las actividades que realicen las asociaciones de padres de familia, cumplan los objetivos establecidos por la ley.

Marco Normativo: Ley 115 de 1994, art. 139, Decreto 1068 de 1994, Decreto 1860 de 1994, Decreto 1286 de 2005. Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, Artículo 22 del Estatuto Tributario.

8.8.4 Código 4. Asociación gremial

Definición:

Persona jurídica conformada por la agrupación de personas que tienen un mismo ejercicio o profesión y que pretenden en defensa de sus intereses comunes la consecución de un fin unitario, despojada de la finalidad de la distribución o reparto entre sus miembros de las utilidades o rendimientos que de la misma resulten.

El objetivo que la orienta es la defensa de sus intereses comunes para la consecución de un fin unitario, lo que de suyo implica el fortalecimiento del oficio o profesión por el cual se crearon y su subsistencia está basada, por regla general, en los aportes que realizan los agremiados. Estos aportes no se consideran aportes de capital, sino contribuciones de sostenimiento de la persona jurídica y, en ningún caso, son reembolsables ni transferibles.

Marco Normativo: Artículo 633 del Código Civil, Decreto 829 de 1984, Ley 22 de 1987, Decreto. 1318 de 1988, Decreto 2035 de 1991, Artículo 40 y 45 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 427 de 1996, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, Artículo 23 del Estatuto Tributario, Concepto Unificado No. 0481 Entidades Sin Ánimo de lucro y donaciones del 27 de abril de 2018

8.8.5 Código 5. Asociación mutual

Definición:

Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social. Son prestaciones mutuales los servicios que otorguen las Asociaciones Mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, mediante asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación

dentro del ámbito de la seguridad social que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana

Marco Normativo: Artículo 111 de la Ley 795 de 2003, Ley 454 de 1998, Decreto 1480 de Julio 7 de 1989, Artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

8.8.6 Código 6. Cámara de comercio

Definición:

Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar.

Marco Normativo: Código de Comercio, Título VI, Decreto 2153 de 1992

8.8.7 Código 7. Club social o deportivo

Definición:

Los clubes deportivos son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para fomentar y patrocinar la práctica de uno o más deportes, la recreación y el tiempo libre.

Marco Normativo: Decreto Ley 1228 de 1995, Ley 1819 de 2016, Decreto 1227 de 1995, Decreto Reglamentario No. 0776 abril 29 de 1996.

8.8.8 Código 8. Corporación

Definición:

La corporación está formada por una reunión de individuos y tiene por objeto el bienestar de los asociados, sea físico, intelectual y moral. No persigue fines de lucro. Busca la protección de la actividad realizada por sus miembros, es cerrada o restringida.

Incluye: Academias, Cajas de compensación familiar, colegios profesionales

Marco Normativo: Artículo 633 del Código Civil, Ley 22 de 1987, Ley 1819 de 2016, Decretos 1318 de 1988, 1407 de 1991, 2035 de 1991, Artículo 40 y 45 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 427 de 1996. Artículos 19 y 19-2 del Estatuto Tributario.

8.8.9 Código 9. Empresa asociativa de trabajo

Definición:

De acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 10 de 1991, las empresas asociativas de trabajo son organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Marco Normativo: Ley 10 de 1991, Decreto 4588 de 2006

8.8.10 Código 10. Empresa comunitaria

Definición:

La Empresa Comunitaria, es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria estipulan aportar su trabajo, industria, servicios y otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades: la explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización o mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios sin perjuicio de poder dedicarse a otras actividades conexas y necesarias para el cumplimiento de sus fines, en orden a repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resultaren en forma proporcional a sus aportes.

La empresa se identificará con la razón social "Empresa Comunitaria" adicionado con la expresión o nombre que acuerden los socios.

Marco Normativo: Artículo 121 de la Ley 135 de 1961, Ley 30 de 1988, Decreto 561 de 1989

8.8.11 Código 11. Empresa de servicio en forma de administración pública cooperativa

Definición:

Se denominan administraciones cooperativas, son formas asociativas componentes del sector cooperativo, son de iniciativa de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales, mediante leyes, ordenanzas o acuerdos. Disfrutan de autonomía administrativa, económica y financiera compatible con su naturaleza de entidades del sector cooperativo.

Marco Normativo: Decreto 1482 de 1989

8.8.12 Código 12. Empresa solidaria de salud

Definición:

Las ESS son organizaciones creadas en 1993 con el fin de cumplir dos propósitos fundamentales: gestionar la adquisición por parte de las comunidades de servicios de salud financiados mediante el subsidio directo otorgado por el Estado para este fin y facilitar la organización y desarrollo de las comunidades a través de la difusión de la cultura de la solidaridad

Marco Normativo: Las Asociaciones Mutualistas se rigen por el Decreto 1480 de 1989, las Cooperativas lo hacen por la Ley 79 de 1988.

8.8.13 Código 13. Entidad que realiza actividades de salud con permiso de MINSALUD

Definición:

Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

Deben tener permiso del Minsalud: a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.

Es de obligatoria verificación por parte de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia

Marco Normativo: Numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, artículo 56 de la Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, artículo 118 del Decreto-ley 019 de 2012, Resolución 1441 de 2013 del MINSALUD

8.8.14 Código 14. Entidad científica, tecnológica, cultural e investigativa

Definición:

PROYECTO DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA: Es aquel que se refiere a un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetos relacionados con la generación, adaptación o aplicación creativa de conocimiento. Para ello se sigue una metodología definida que prevé al logro de determinados resultados bajo condiciones limitadas de recursos y tiempo, especificados en un presupuesto y en un cronograma, respectivamente.

Se define Grupo de investigación científica o tecnológica como el conjunto de personas que se reúnen para realizar investigación en una temática dada, formulan uno o varios problemas de su interés, trazan un plan estratégico de largo o mediano plazo para trabajar en él y producir unos resultados de conocimiento sobre el tema cuestión. Un grupo existe siempre y cuando demuestre producción de resultados tangibles y verificables, fruto de proyectos y otras actividades de investigación convenientemente expresadas en un plan de acción (proyectos) debidamente formalizado.

la Ley 397 de 1997, conocida como Ley de Cultura, en su Artículo 63 dispuso la creación del Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las artes, y prevé la creación de fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas. Estos fondos Integran el Sistema Nacional de Cultura, son entidades sin ánimo de lucro, dotados de personería jurídica y se nutren con aportes públicos y privados. Su finalidad es “promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales (...)”

Marco Normativo: Ley 24 de 1988. Decreto Reglamentario 525 de 1990. Sentencia No. C-316-95 del 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias.

8.8.15 Código 15. Federación y Confederación

Definición:

Federación: Es una agrupación institucionalizada de entidades relativamente autónomas, diversos tipos de instituciones y es denominada también organización de segundo grado, son sin ánimo de lucro, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Confederación: Es la organización que asocia federaciones y es denominada también organización de tercer grado.

Existen entre otras: Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados, de Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, Federaciones y Confederaciones de Acción Comunal, Federaciones y Confederaciones De Sindicatos, Federaciones y Confederaciones De consumidores, Federaciones y Confederaciones deportivas.

Marco Normativo: Artículos 19, 19-4, 23 del Estatuto Tributario.

8.8.16 Código 16. Fundación

Definición:

Persona jurídica creada por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de los fundadores.

Marco Normativo: Artículo 633 del Código Civil, Ley 22 de 1987, Ley 1819 de 2016, Artículo 5 del Decretos 3130 de 1968, 1318 de 1988, Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 427 de 1996, Artículo 19 del Estatuto Tributario.

8.8.17 Código 17. Instituciones de utilidad común

Definición:

Son instituciones de utilidad común o fundaciones, las personas jurídicas creadas por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de los fundadores.

Dichas instituciones, como personas jurídicas privadas, están sujetas a las reglas del derecho privado y no están adscritas ni vinculadas a la administración. La vigilancia e inspección continuará ejerciéndose por el gobierno en los términos de la ley 93 de 1938 y demás disposiciones pertinentes.

Marco Normativo: Ley 93 de 1938, Artículo 40 de la Ley 22 de 1987, artículo 633 del Código Civil, Decreto 1318 de 1988, Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 427 de 1996.

8.8.18 Código 18. Institución auxiliar de economía solidaria

Definición:

Son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyen con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Estas instituciones limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines.

Las instituciones auxiliares cuyos miembros sean personas naturales, podrán asociarse a organismos cooperativos de segundo grado. Aquellas cuyos miembros sean personas jurídicas, podrán asociarse a organismos cooperativos de tercer grado.

Marco Normativo: Constitución Política de 1991, artículos 38 de la Ley 79 de 1988. Ley 454 de 1998, Decretos 1333 de 1989, 1480 de 1989, 2150 de 1995, Artículos 143 y 19-4 del Estatuto Tributario.

8.8.19 Código 19. Institución de educación superior aprobado por el ICFES

Definición:

Son las entidades que cuentan, con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano.

Clasificación A - según su carácter académico:

- Instituciones Técnicas Profesionales
- Instituciones Tecnológicas
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas
- Universidades

Clasificación B - Según la naturaleza jurídica, la

- Establecimientos públicos
- Entes universitarios autónomos

Marco Normativo: Artículos 19, 20 y 21 de la Ley 30 de 1992, Decreto 1212 de 1993. Art. 213 de la Ley 115 de 1994, Ley 749 de 2002, Decreto 2216 de 2003, Sentencia C-1093/03. Ley 1188 de abril 25 de 2008. Decreto 1478 de 1994.

8.8.20 Código 20. Junta de acción comunal

Definición:

La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio,

integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa

Marco Normativo: Ley 743 de 2002, Ley 753 de 2002, Decreto Reglamentario 2350 de 2003, Decretos 890 de 2008, 1774 de 2000. Resolución 360 de 2005 (Dansocial). Artículo 22 del Estatuto Tributario.

8.8.21 Código 21. Junta de copropietarios ley 675 de 2001

Definición:

Es el órgano superior de decisión en un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, es un ente jurídico con personalidad jurídica propia, con la característica de estar formado por múltiples partes, pueden ser de uso residencial y uso no residencial

Marco Normativo: Ley 675 de 2000. Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, Artículos 19-5 y 22 del Estatuto Tributario.

8.8.22 Código 22. Junta de defensa civil

Definición:

La Defensa Civil Colombiana, es un establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

La junta de defensa civil es una organización de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y representación legal otorgada por la Dirección General de la Defensa Civil, conformada por Líderes Voluntarios, Líderes Asesores y Líderes Distinguidos.

Las Juntas Defensa Civil son de 5 clases:

- Junta de líderes Voluntarios Operativos
- Juntas de Damas Voluntarias
- Juntas de Clubes de Defensa Civil
- Juntas de Líderes Voluntarios Juveniles
- Juntas de Líderes Civilitos.

Marco Normativo: Decreto Ley 2341 de 1971, modificado parcialmente por el Decreto Ley 2068 de 1984, Artículo 22 del Estatuto Tributario.

8.8.23 Código 23. Liga de consumidores

Definición:

Toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, cuyo objeto sea garantizar la protección, la información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios, así como velar por el pago de las indemnizaciones a que se hagan acreedores, según la ley, por la violación de sus derechos.

Marco Normativo: Decreto 1441 de 1982

8.8.24 Código 24. ONG nacional

Definición:

Son organizaciones voluntarias de ciudadanos, pertenecientes al denominado sector sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional, formalmente constituidas, con objetivos enmarcados en por lo menos una de las éstas tres dimensiones: Política, Económica o Social.

Las Organizaciones No Gubernamentales llevan a cabo servicios humanitarios, sirven como mecanismo de aleta y apoyan la participación política a nivel de comunidad. Las ONG son fundaciones, asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro cuyo objetivo social sea útil a toda la comunidad. Por lo tanto, se excluye de dicha denominación a las asociaciones y corporaciones que se fundan persiguiendo un interés o motivación solidaria cerrada, como es el caso de las asociaciones de residentes de un barrio. Estas entidades sirven como interlocutores permanentes entre el Estado y la sociedad, y al interior de ésta.

Marco Normativo: Decreto 2150 de 1995. Decreto 427 de 1996

8.8.25 Código 25. Organización de alcohólicos anónimos

Definición:

Es una comunidad de hombres y mujeres que comparten su mutua experiencia, fortaleza y esperanza para resolver su problema común y ayudar a otros a recuperarse del alcoholismo. Cuando dos o más individuos se reúnen con el único objetivo de conseguir la sobriedad se pueden definir así mismos como un grupo de A.A

Marco Normativo: Artículo 23 del Estatuto Tributario

8.8.26 Código 26. Organización popular de vivienda

Definición:

Son aquellas que han sido constituidas y cuyo sistema financiero sea de economía solidaria y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Estas Organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la Ley 9 de 1989.

Marco Normativo: Ley 9 de 1989, Decreto 2391 de 1989.

8.8.27 Código 27. Organización religiosa (movimientos, asociaciones y congregaciones)

Definición:

El derecho de libertad religiosa y de cultos, comprende, entre otros, el derecho de las Iglesias y confesiones religiosas de establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico. Esta clasificación corresponde a iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

Marco Normativo: Ley 133 de 1994. Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015. Artículo 23 del Estatuto Tributario

8.8.28 Código 28. Partido político aprobado por la CNE

Definición:

Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

Marco Normativo: Ley 130 de 1994. Resolución 4150 de 2003

8.8.29 Código 29. Sindicato

Definición:

De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.

Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Marco Normativo: Código Sustantivo del Trabajo - Decreto Ley 2663 de 1950, Ley 50 de 1990. Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, Artículo 23 del Estatuto Tributario.

8.8.30 Código 30. Sociedad de mejoras públicas

Definición:

Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del patrimonio cultural colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes

Marco Normativo: Ley 1217 de 2008

8.8.31 Código 31. Unidades inmobiliarias

Definición:

Se encuentra definición de Unidades inmobiliarias cerradas:

Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso.

Marco Normativo: Ley 675 de 2001

8.8.32 Código 32. Organismos de educación preescolar básica y media aprobados por la secretaría de educación

Definición:

Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los

cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.

Marco Normativo: Ley 24 de 1988, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001

8.8.33 Código 33. Asociaciones de hogares comunitarios ICBF

Definición:

Las asociaciones de hogares comunitarios son entidades sin ánimo de lucro y de utilidad común, cuentan con su correspondiente representación legal, personería que es totalmente independiente de la que se otorga a las asociaciones de padres de familia.

Estas asociaciones con personería jurídica atienden necesidades básicas de protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país (Artículo 1o Decreto 2919/89), **no son contribuyentes del impuesto sobre la renta no son declarantes de Ingresos y Patrimonio; no son agentes retenedores del impuesto sobre la renta**, por los pagos derivados de la ejecución de los recursos asignados por el ICBF, en los términos del parágrafo del artículo 1o del decreto 2707 de 2008.

Estas Entidades tienen una validación con la casilla 53 que no permite el registro de la responsabilidad como agente retenedor.

Aquellas asociaciones de Hogares Comunitarios del ICBF que deban cumplir deberes formales con la DIAN y que actúen como agente de retención, así como las entidades del ICBF deberán inscribirse en el código 17 – Instituciones de Utilidad Común.

Marco Normativo: Decreto 2919 de 06-09-1989, Decreto 2707 de 2008, Artículo 22 y 598 del Estatuto Tributario

8.9 Casilla 70 – Beneficio

Identifica si la organización posee o no afectación lucrativa.

8.9.1 Código 01. Con ánimo de lucro

Definición:

Es el designio o aspiración de obtener un lucro o ganancia común y divisible entre los socios, como fin principal. Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro

cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes o rentas puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legales.

Marco Normativo: Artículos 150 y 151 del Código de Comercio. Artículo 1.2.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016

8.9.2 Código 02. Sin ánimo de lucro

Definición:

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Estas Entidades no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros. Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Marco Normativo: Artículo 1.2.1.1.1. del Decreto 1625 de 2016

9 CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ÚLTIMA REFORMA

En esta sección se detalla la información relacionada con el tipo de documentos, número, fecha de expedición, fecha registro, entidad de registro, ciudad y departamento a través del cual y

en donde se realiza la constitución o reformas de las personas jurídicas y asimiladas y el certificado de matrícula mercantil para las personas naturales comerciantes.

9.1 Casilla 71 – Clase

Corresponde al tipo de documento a través del cual se constituye o crea la persona jurídica o a través del cual se realiza la reforma estatutaria. En esta casilla se encuentran las siguientes clases de documentos asociados a los siguientes códigos:

Cod.	Concepto
01	Acta
02	Acuerdo
03	Decreto
04	Documento privado
05	Escritura pública
06	Ley
07	Ordenanza
08	Resolución
09	Certificado matrícula mercantil persona natural comerciante
10	Certificado de póliza
11	Comunicación
12	Oficio
13	Auto
98	Sin clase de documento
99	Otra clase de documento

Si se trata de persona natural comerciante, debe diligenciar este campo seleccionando el código 09 - Certificado de matrícula mercantil persona natural comerciante.

9.2 Casilla 72. Número

Constitución: Corresponde al número del documento con el cual se constituyó o creó la persona jurídica.

Reforma: Corresponde al número del documento con el cual se reformó estatutaria o legalmente la persona jurídica.

9.3 Casilla 73. Fecha

Constitución: Corresponde a la fecha en la que se constituyó la persona jurídica.

Reforma: Corresponde a la fecha en la que se reformó estatutaria o legalmente la persona jurídica.

9.4 Casilla 74. Número de notaría

Esta casilla se activa en el servicio informático si en la casilla 71-Clase, ha digitado el código 05-Escritura pública

Constitución: Corresponde al número de la Notaría si la constitución se efectuó por escritura pública

Reforma: Corresponde al número de la Notaria si la reforma estatutaria se efectuó por escritura pública.

9.5 Casilla 75. Entidad de registro

Constitución: corresponda a la entidad ante la cual se registró la persona jurídica.

Reforma: corresponda a la entidad ante la cual se registró la reforma legal o estatutaria de la persona jurídica.

En esta casilla se encuentran las siguientes clases de documentos asociados a los siguientes códigos:

Cod.	Concepto
01	Alcaldía
02	Cabildo
03	Cámara de Comercio
04	Gobernación
05	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
06	Ministerio de Educación Nacional
07	Ministerio del Interior y de Justicia
08	Municipio

09	Ministerio de Protección Social
10	Ministerio de Defensa Nacional
11	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
12	Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Social
13	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
14	Ministerio de Comunicaciones
15	Ministerio de Cultura
16	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
17	Ministerio de Minas y Energía
18	Ministerio de Relaciones Exteriores
19	Ministerio de Transporte
20	Secretaría de Educación Distrital
21	Dirección General Marítima DIMAR
22	Superintendencia Financiera
23	Superintendencia de Economía Solidaria
24	Juzgado
25	Fiscalía
26	UAE Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales
98	Sin entidad de registro

9.6 Casilla 76. Fecha de registro

Constitución: Corresponde a la fecha en la cual se registró la constitución de la persona jurídica. Para las personas naturales comerciante se debe incluir la información relacionada con la fecha de registro de la matrícula mercantil.

Reforma: Corresponde a la fecha en la cual se registró la reforma legal o estatutaria de la persona jurídica.

9.7 Casilla 77. No. Matrícula mercantil

Constitución: Corresponde al número de matrícula mercantil de constitución de la organización según certificado de Cámara de Comercio. Para la persona natural comerciante corresponde a la información relacionada con el número de matrícula mercantil.

Reforma: Corresponde al número de matrícula mercantil donde conste la reforma de la organización según certificado de Cámara de Comercio.

9.8 Casilla 78. Departamento, Casilla 79. Ciudad/Municipio

Constitución. Indica el departamento que corresponda al lugar donde registró la constitución o donde fue expedida la matrícula mercantil de la persona jurídica. Para las personas naturales comerciantes se debe indicar el departamento donde le fue expedida la matrícula mercantil.

Reforma: Indica el departamento que corresponda al lugar donde registró la última reforma estatutaria o legal de la persona jurídica.

10 VIGENCIA

10.1 Casilla 80. Desde

Se diligencia solamente para Personas Jurídicas y asimiladas y corresponde a la fecha indicada en el documento de constitución y/o Registro.

10.2 Casilla 81. Hasta

Se diligencia solamente para personas Jurídicas y asimiladas y corresponde a la fecha de duración, conforme se definió en el documento de constitución y/o reforma.

En el caso de las personas jurídicas o asimiladas que tienen vigencia indefinida o indeterminada, se debe registrar la fecha 31 de diciembre de 2099.

11 COMPOSICIÓN DE CAPITAL

Corresponde al porcentaje (%) de participación de capital de la Persona Jurídica o asimilada, según corresponda, nacional o extranjero.

11.1 Casilla 82. Nacional

Indica el porcentaje (%) de participación de capital nacional, público y/o privado aportado. La sumatoria del porcentaje del capital nacional público "campo 83" y privado "campo 84", debe ser 100%, siempre y cuando el porcentaje nacional campo 82 sea mayor que cero (0).

11.2 Casilla 83. Nacional público

Corresponde al porcentaje (%) de participación de capital aportado por el estado colombiano.

11.3 Casilla 84. Nacional privado

Corresponde al porcentaje (%) de participación de capital nacional privado aportado.

11.4 Casilla 85. Extranjero

Corresponde al porcentaje (%) de participación de capital extranjero público y/o privado aportado. La sumatoria del porcentaje del capital extranjero público "campo 86" y privado "campo 87", debe ser 100%, siempre y cuando el porcentaje extranjero campo 85 sea mayor que cero (0).

11.5 Casilla 86. Extranjero público

Corresponde al porcentaje (%) de capital extranjero aportado por entidades públicas extranjeras.

11.6 Casilla 87. Extranjero privado

Corresponde al porcentaje (%) aportado por ciudadanos o entidades privadas extranjeras.

12 ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 Casilla 88. Entidad de vigilancia y control

Corresponde a las Entidades que ejercen control y vigilancia, dentro de esta casilla se encuentran los siguientes códigos:

Cod.	Concepto
01	Superintendencia Financiera
02	Superintendencia de Economía Solidaria
03	Superintendencia de Industria y Comercio
04	Superintendencia de Servicios Públicos
05	Superintendencia de Sociedades
06	Superintendencia de Subsidio Familiar
08	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
09	Gobernación
10	Superintendencia Nacional de Salud
11	Alcaldía
12	Superintendencia de Notariado y Registro
13	Contraloría General de la República
14	Contraloría Distrital
15	Contraloría Departamental
16	Contraloría Municipal
17	Ministerio de Educación
18	Ministerio del Interior
19	Ministerio de Salud y de la Protección Social
20	Ministerio de Defensa Nacional
21	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
22	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
23	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
24	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
25	Ministerio de Cultura
26	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
27	Ministerio de Minas y Energía
28	Ministerio de Relaciones Exteriores
29	Ministerio de Transporte
30	Secretaría de Educación Distrital

31	Cabildo
32	Cámara de Comercio
33	Instituto de Bienestar Familiar
34	Superintendencia de Puertos
35	Conferencia Episcopal
36	Fondo de Garantías Financieras
37	Comisión Nacional de Televisión
38	Ministerio de Justicia y del Derecho
39	Ministerio de Trabajo
40	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
41	Autoridad Nacional de Televisión

Nota: Esta casilla NO es de obligatorio diligenciamiento teniendo en cuenta que no todas las Entidades y/o organizaciones tienen entidad de vigilancia y control; se podrá registrar la que el usuario manifieste. Se debe tener en cuenta en la revisión de calidad los casos en los que se encuentra registrada la entidad de vigilancia y control en el documento soporte del trámite pero que no se registra en el RUT.

13 ESTADO Y BENEFICIO

13.1 Casilla 89. Estado actual

Los códigos 01 al 19 son excluyentes, no obstante, el código elegido, puede ser combinada con una o más situaciones dispuestas en los códigos 20 al 24 y para ello debe utilizar los ítems que requiera. Esta casilla incluye los siguientes códigos:

13.1.1 Código 01. Inicio de promoción de acuerdo de reestructuración Ley 550/99

Definición:

Procedimiento extrajudicial que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de entes territoriales, universidades y equipos de fútbol

Marco Normativo: Artículos 125 de la Ley 1116 de 2006, artículo 9 de la ley 1494 de 2011

13.1.2 Código 02. Acuerdo de reestructuración Ley 550/99

Definición:

Convención que se celebra a favor de uno o varios entes económicos con el fin de corregir deficiencias que se presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias de manera que puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones pactadas.

Marco Normativo: Ley 550 de 1999, artículo 126 de la Ley 1116 de 2006

13.1.3 Código 03. Cumplimiento del acuerdo de reestructuración Ley 550/99

Definición:

El cumplimiento del acuerdo de reestructuración Ley 550/99 se da con la inscripción en el registro mercantil de la constancia de su terminación.

Marco Normativo: Ley 550 de 1999, artículo 126 de la Ley 1116 de 2006

13.1.4 Código 04. En proceso concordatario

Definición:

Procedimiento colectivo de carácter universal que convoca a todos los acreedores existentes en el momento de su apertura, para buscar con la intervención de la autoridad competente, la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito

Marco Normativo: Decreto 350 de 1989, Ley 222 de 1995

13.1.5 Código 05. Acuerdo concordatario

Definición:

Convenio entre acreedores y deudor por medio del cual los primeros conceden al segundo un plazo para la satisfacción de sus obligaciones, facilitándole al deudor las medidas necesarias para que en el transcurso de un tiempo las cancele y evitar un posible estado de liquidación.

Marco Normativo: Decreto 350 de 1989, Ley 222 de 1985

13.1.6 Código 06. Declaratoria de cumplimiento del acuerdo concordatario

Definición:

Providencia ejecutoriada proferida por la autoridad competente que declara cumplido el acuerdo.

Marco Normativo: Decreto 350 de 1989, Ley 222 de 1985

13.1.7 Código 07. Liquidación privada

Definición:

Procedimiento que adelantan las sociedades bajo la dirección del liquidador y que tiene por finalidad la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo y el reparto de bienes entre los socios.

Marco Normativo: Artículo 847 del Estatuto Tributario

13.1.8 Código 08. Liquidación judicial

Definición:

Proceso que se adelanta respecto de las sociedades no sometidas a fiscalización Estatal, por existir discrepancias entre los asociados frente a la causal de disolución o por que el liquidador designado no pudiere cumplir adecuadamente su encargo por oposición de algunos de los socios o cuando disuelta una sociedad no sujeta a liquidación administrativa, transcurre un mes sin que se designe o poseione el liquidador o por mandato judicial en caso de los procesos de insolvencia de la ley 1116 de 2006.

Marco Normativo: artículo 524 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 47 de la Ley 1116 de 2006.

13.1.9 Código 09. Liquidación obligatoria

Definición:

Proceso judicial a través del cual, se realizan los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones a su cargo.

Marco Normativo: Ley 222 de 1995

13.1.10 Código 10. Toma de posesión

Definición:

Corresponde a una medida administrativa que representa la potestad de intervención propia de los organismos de supervisión y control, la cual obedece a unas causales específicas y taxativas que la ley señala, con el objeto de establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores o inversionistas, puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. (Art. 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

Marco Normativo: Artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

13.1.11 Código 11. Levantamiento de la medida de toma de posesión

Definición:

Es la restitución de la entidad intervenida a los accionistas, por haber cesado los motivos que dieron lugar al decreto de la medida cautelar de toma de posesión.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.12 Código 12. Acuerdo de acreedores en toma de posesión

Definición:

Convenio celebrado entre los acreedores y la entidad intervenida, para lograr el cumplimiento de las medidas de saneamiento y de los cronogramas para el pago de los créditos.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.13 Código 13. Liquidación forzosa administrativa

Definición:

Proceso administrativo concursal y universal, cuya finalidad es la realización de los activos y el pago gradual del pasivo externo e interno a cargo del ente en liquidación, hasta la concurrencia de sus activos.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.14 Código 14. Acuerdo de acreedores en liquidación forzosa administrativa

Definición:

Convenio celebrado entre los acreedores y la entidad intervenida, para lograr su restablecimiento y/o el pago de sus obligaciones, durante la liquidación forzosa.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.15 Código 15. Reapertura del proceso de liquidación forzosa administrativa

Definición:

Proceso que decreta la autoridad competente con posterioridad a la declaratoria de terminación de la existencia legal de una persona jurídica, con ocasión de un proceso de liquidación forzosa administrativa, con el fin de adelantar la realización de otros activos encontrados, el pago de los pasivos insolutos y finalizar las situaciones jurídicas no definidas.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.16 Código 16. Liquidada

Definición:

Se predica respecto de aquellos entes (Personas Jurídicas y asimiladas) frente a los que se han agotado todas las formalidades legales previstas para su extinción.

Marco Normativo: Ley 222 de 1995 y Código de Comercio

13.1.17 Código 17. Supresión o liquidación de entidades u organismos administrativos

Definición:

Opera para aquellas entidades a la cuales, mediante acto administrativo de autoridad competente, se ordena la supresión, disolución y liquidación

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.18 Código 18. Sucesión ilíquida

Definición:

Es la comprendida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación o se autorice la escritura pública si se trata del procedimiento notarial

Marco Normativo: Artículo 844 del Estatuto Tributario

13.1.19 Código 19. Sucesión liquidada

Definición:

Es aquella en la que se encuentra ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes en caso de heredero único. En los trámites notariales con la suscripción de la escritura pública de la partición o adjudicación de la herencia

Marco Normativo: Artículo 844 del Estatuto Tributario

13.1.20 Código 20. Fusión (absorción.creación)

Definición:

Contrato a través del cual, una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para transferir en bloque sus patrimonios a otra ya existente que subsiste como persona jurídica. Incluye la fusión de entidades descentralizadas nacionales y departamentales y municipales.

Actualice con este estado el RUT de la sociedad o entidad absorbente

Marco Normativo: Artículo 172 del Código del Comercio del Código del Comercio, Artículos 150, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 319-3, 319-4. 319-5, 319-6, 319-7, 428-2 del Estatuto Tributario

13.1.21 Código 21. Transformación

Definición:

Es la adopción a través de la modificación del contrato social, de otra forma de sociedad comercial, sin disolverse la existente. Incluye la transformación de una sociedad de economía

mixta en empresa industrial y comercial o en Sociedad entre entidades públicas; y la de entidades descentralizadas departamentales.

Marco Normativo: Artículo 167 del Código del Comercio

13.1.22 Código 22. Conversión

Definición:

Es el cambio de empresa unipersonal a sociedad comercial, cuando la primera llega a pertenecer a dos o más personas o el cambio de una sociedad comercial disuelta a empresa unipersonal, por la reducción del número de socios a uno

Marco Normativo: Artículos 77 y 81 Ley 222 de 1995

13.1.23 Código 23. Escisión

Definición:

Operación jurídica y económica de división del patrimonio social en dos o más partes, con permanencia de la sociedad escidente, a fin de traspasar en bloque una, varias partes de él, a una o varias sociedades preexistentes o que se constituyan a raíz de la modificación del contrato social. Actualice con este estado el RUT de la sociedad que se escinde sin disolverse.

Marco Normativo: Artículo 3 de la Ley 222 de 1995, Artículos 319-3, 319-4, 319-5, 319-6, 319-7, 428-2 del Estatuto Tributario

13.1.24 Código 24. Incorporación

Definición:

Figura a través de la cual una cooperativa o cooperativas que se disuelven sin liquidarse, transfieren su patrimonio a otra u otras denominadas incorporantes. Actualice con este estado el RUT de la entidad incorporante, así mismo, la cooperativa incorporante, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas.

Actualice con este estado el RUT de la entidad incorporante.

Marco Normativo: Artículo 100 y 102 de la Ley 79 de 1988

13.1.25 Código 25. Unificación

Definición:

Aplica para las entidades del estado que por sus características deban presentar declaraciones en forma consolidada y se encuentren clasificadas dentro de la casilla 64 Entidades o institutos de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizado que efectúen solicitud de cancelación de NIT previa actualización de este estado. Actualice con este estado el RUT tanto de la entidad que unifica como de las entidades unificadas.

Marco Normativo: Literal m) del numeral 1. Y Literal f) del numeral 2. Del artículo 1.6.1.2.18 del Decreto 1625 de 2016

13.1.26 Código 26. Incorporada

Definición:

A través de la incorporación la cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelvan sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante; así mismo, la cooperativa incorporante, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas Actualice con este estado el RUT de la entidad incorporada.

Marco Normativo: Artículo 100 y 102 de la Ley 79 de 1988

13.1.27 Código 27. Fusión extinción de sociedad por absorción

Definición:

Contrato a través del cual, una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para transferir en bloque sus patrimonios a otra ya existente que subsiste como persona jurídica. Actualice con este estado el RUT de la sociedad que desaparece por absorción.

Marco Normativo: Artículo 172 del Código del Comercio, Artículos 150, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 319-3, 319-4. 319-5. 319-6, 319-7, 428-2 del Estatuto Tributario

13.1.28 Código 28. Inversionista extranjero persona natural

Definición:

Persona natural extranjera que realiza inversión dentro del territorio colombiano.

Marco Normativo: Artículo 4. Decreto 2080 de 2000

13.1.29 Código 29. Fusión/Creación de nueva sociedad

Definición:

Una o más sociedades se disuelven sin liquidarse con el propósito de crear una nueva sociedad que recibe el patrimonio de la (s) compañía (s) fusionada (s). Actualice con este estado el RUT de la sociedad que se creó con la fusión. Opera también para las cooperativas.

Actualice con este estado el RUT de la sociedad o cooperativa que se creó con la fusión.

Marco Normativo: Artículo 172 del Código del Comercio, Artículos 100 y 101 de la Ley 79 de 1988, Artículos 150, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 319-3, 319-4, 319-5, 319-6, 319-7, 428-2 del Estatuto Tributario

13.1.30 Código 30. Fusión/extinción de sociedad por creación de nueva

Definición:

Una o más sociedades se disuelven sin liquidarse con el propósito de crear una nueva sociedad que recibe el patrimonio de la (s) compañía (s) fusionada (s). Actualice con este estado el RUT de la sociedad que se creó con la fusión. Opera también para las cooperativas.

Previo a la Actualización en el RUT de la sociedad o cooperativa que se extingue con este estado, debe estar inscrita la persona jurídica que se creó. (Para solicitud de cancelación se debe tener registrado este estado)

Marco Normativo: Artículo 172 del Código del Comercio, Artículos 100 y 101 de la Ley 79 de 1988, Artículos 150, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 319-3, 319-4, 319-5, 319-6, 319-7, 428/-2 del Estatuto Tributario

13.1.31 Código 31. Escisión parcial con nueva creación

Definición:

Operación jurídica y económica de división de patrimonio social, con permanencia de la sociedad escidente y creación de nueva sociedad. Actualice con este estado el RUT de la nueva sociedad constituida por efectos de la escisión parcial.

Marco Normativo: Artículo 3 de la Ley 222 de 1995, Artículos 319-3, 319-4. 319-5, 319-6, 319-7, 428-2 del Estatuto Tributario

13.1.32 Código 32. Escisión total con nueva creación

Definición:

Operación jurídica y económica de división de patrimonio social, sin permanencia de la sociedad escidente y creación de nueva sociedad. Previo a la Actualización en el RUT de la sociedad que se extingue con este estado, se debe inscribir la persona jurídica que se creó. (Para la solicitud de cancelación se debe tener registrado este estado) Actualizando el NIT de la sociedad que se creó con el de la escindida.

Actualice con este estado el RUT de la(s) nueva(s) sociedad(es) constituida(s) por efectos de la escisión total.

Marco Normativo: Artículo 3 de la Ley 222 de 1995, Artículos 319-3, 319-4. 319-5, 319-6, 319-7. 428-2 del Estatuto Tributario

13.1.33 Código 33. Escisión total (extinción)

Definición:

Operación jurídica y económica de división de patrimonio social, sin permanencia de la sociedad escidente y creación de nueva sociedad. Actualice con este estado el RUT de la sociedad que se extingue por escisión total.

Marco Normativo: Artículo 3 de la Ley 222 de 1995, Artículos 319-3, 319-4. 319-5, 319-6, 319-7. 428-2 del Estatuto Tributario.

13.1.34 Código 34. Reconstitución de sociedad disuelta / extinción

Definición:

Figura jurídica que permite a través de la constitución de una nueva sociedad continuar con la empresa social de la disuelta, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías. Actualice con este estado el RUT de la sociedad que se creó.

Marco Normativo: Artículo 250 del Código de Comercio

13.1.35 Código 35. Reconstitución de sociedad disuelta /creación

Definición:

Figura jurídica que permite a través de la constitución de una nueva sociedad continuar con la empresa social de la disuelta. Previo a la Actualización en el RUT de la sociedad que se extingue por la reconstitución, se debe inscribir la persona jurídica que se creó. (Para la solicitud de cancelación se debe tener registrado este estado). Actualice con este estado el RUT de la sociedad que se extinguió.

Marco Normativo: Artículo 250 del Código de Comercio

13.1.36 Código 36. Inicio de proceso de Reorganización Ley 1116 de 2006

Definición:

Proceso judicial colectivo que supone la existencia de una situación de cesación de pagos o incapacidad de pago inminente y promueve la celebración de un acuerdo, que permite preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Marco Normativo: Artículo 9 Ley 1116 de 2020

13.1.37 Código 37. Acuerdo de reorganización ley 1116 de 2006

Definición:

Convenio debidamente aprobado que persigue el restablecimiento y/o pago de obligaciones durante el proceso de reorganización.

Marco Normativo: Artículo 1 de la Ley 1116 de 2020

13.1.38 Código 38. Terminación del Acuerdo de Reorganización por cumplimiento

Definición:

Estado que se obtiene con la inscripción en la Cámara de Comercio, de la providencia que declara el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acuerdo.

Marco Normativo: Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006

13.1.39 Código 39. Proceso de Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006

Definición:

Conjunto de etapas que, bajo la observancia de los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica, persiguen la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Marco Normativo: Ley 1116 de 2006

13.1.40 Código 40. Proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización Ley 1116 de 2006

Definición:

Trámite que busca que el juez del concurso verifique que un acuerdo celebrado por fuera del proceso de reorganización cumple con los preceptos legales.

Marco Normativo: Ley 1116 de 2006

13.1.41 Código 41. Acuerdo Extrajudicial de Reorganización Ley 1116 de 2006

Definición:

Convenio que debidamente validado por el Juez, contiene estipulaciones de carácter general, de forma que no quede excluido ningún crédito a cargo del deudor a la fecha de su celebración y respetando la prelación de créditos, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Marco Normativo: Ley 1116 de 2006

13.1.42 Código 42. Acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial

Definición:

Convenio que legalmente aprobado busca reestructurar las obligaciones y normalizar las relaciones comerciales dentro de un proceso de liquidación judicial, a través de un acuerdo de reorganización.

Marco Normativo: Ley 1116 de 2006

13.1.43 Código 43. Suspensión Proceso Liquidatorio

Definición:

Cuando no se pueden continuar las etapas propias del proceso liquidatorio, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante acto administrativo, así lo dispondrá.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.44 Código 44. Continuación Proceso Liquidatorio

Definición:

Terminados los motivos de suspensión del proceso liquidatorio, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dispondrá mediante acto administrativo, la continuación del trámite de liquidación. También aplica cuando se incumple el acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

13.1.45 Código 45. Beneficiario instrumentos de protección Ley 986 de 2005

Definición:

Los instrumentos de protección tienen por objeto proteger a las Víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas. Aplica para la empresa Unipersonal cuyo titular sea víctima de los citados delitos.

Marco Normativo: Artículos 1, 2 y 20 de la Ley 986 de 2005, Ley 1175 de 2007

13.1.46 Código 46. Cese de instrumentos de protección Ley 986 de 2005

Definición:

Cesan los efectos de los Instrumentos de protección a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas por la ocurrencia de una de las causales legales.

Marco Normativo: Ley 986 de 2006, Ley 1175 de 2007

13.1.47 Código 47. Mediana empresa acogida al beneficio Ley 590 de 2000

Definición:

Incluye a los beneficiarios de la Ley 590 de 2000 catalogada como mediana empresa, la clasificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 957 de 2019

Sector Manufacturero:

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y mil quinientos sesenta y cinco Unidades Valor Tributario (1.736.565 UVT) -

Sector Servicios

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y mil treinta y cuatro Unidades Valor Tributario (483.034 UVT).

Sector Comercio

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Esta ley establece como estímulo a la creación de nuevas empresas la disminución de los aportes parafiscales destinados al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.

Este código se registra por una sola vez en esta casilla y a solicitud del interesado.

Marco Normativo: Artículo 2 de la Ley 590 de 2000, Artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, Artículos Artículo 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.1.2. del Decreto 957 del 05 de junio de 2019

13.1.48 Código 48. Pequeña empresa acogida al beneficio Ley 590 de 2000

Definición:

Incluye a los beneficiarios de la Ley 590 de 2000 catalogada como pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el Decreto 957 de 2019:

Sector Manufacturero

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT)”

Sector Servicios

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y mil novecientos ochenta y ocho Unidades Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades Valor Tributario (131.951 UVT).

Sector Comercio.

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias an sean superiores a y cuatro mil setecientos y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Esta ley establece como estímulo a la creación de nuevas empresas la disminución de los aportes parafiscales destinados al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.

Este código se registra por una sola vez en esta casilla y a solicitud del interesado.

Marco Normativo: Artículo 2 de la Ley 590 de 2000, Artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, Artículos Artículo 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.1.2. del Decreto 957 del 05 de junio de 2019

13.1.49 Código 49. Micro empresa acogida al beneficio Ley 590 de 2000

Definición:

Incluye los beneficiarios de la Ley 590 de 2000 catalogada como micro empresa de acuerdo con lo establecido en el Decreto 957 de 2019:

Sector Manufacturero

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias sean inferiores o iguales a mil quinientos y tres Unidades Valor Tributario (23.563 UVT)”

Sector Servicios

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho de Valor Tributario (32.988 UVT)

Sector Comercio

Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o a cuarenta y cuatro mil setecientos y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT)

Esta ley establece como estímulo a la creación de nuevas empresas la disminución de los aportes parafiscales destinados al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.

Este código se registra por una sola vez en esta casilla y a solicitud del interesado.

Marco Normativo: Artículo 2 de la Ley 590 de 2000, Artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, Artículos Artículo 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.1.2. del Decreto 957 del 05 de junio de 2019

13.1.50 Código 50. Terminación del proceso de reorganización por acuerdo de adjudicación Ley 1116 de 2006

Definición:

Estado legal que se obtiene como consecuencia de no confirmarse el acuerdo de reorganización, el cual implica la disolución de la persona jurídica.

Marco Normativo: Ley 1116 de 2006

13.1.51 Código 51. Reapertura del proceso de liquidación judicial Ley 1116 de 2006

Definición:

Figura legal que mediante la adjudicación adicional asigna a los acreedores los bienes que aparezcan con posterioridad al cierre del proceso de liquidación judicial o los que el juez dejó de adjudicar.

Marco Normativo: Ley 1116 de 2006

13.1.52 Código 52. Inicio de proceso de insolvencia persona natural no comerciante

Definición:

Permite al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebra un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

Marco Normativo: Artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)

13.1.53 Código 53. Terminación del proceso de insolvencia persona natural no comerciante por incumplimiento de acuerdo de pago - Ley 1380 de 2010

Definición: Estado que certifica el Conciliador por incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor.

Marco Normativo: Artículo 563 de la Ley 1564 de 2012

13.1.54 Código 54. Suscriptor de Contrato de Estabilidad Jurídica Ley 963 de 2005

Definición: Contrato firmado entre el estado y particulares, en el cual se busca ofrecer estabilidad al inversionista particular en cuanto a la normatividad tributaria vigente al momento de la firma del contrato, con el fin de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Marco Normativo: Ley 963 de 2005, derogada por el artículo 166 por la Ley 1607 de 2012

13.1.55 Código 55. Beneficiario Ley 1429 de 2010 Formalización y Generación de Empleo

Definición:

Pequeñas empresas (persona natural ó jurídica) beneficiarias de la reducción en la tarifa de renta en los primeros años de funcionamiento y otros beneficios tributarios, con el fin de fomentar la formalización.

Marco Normativo: Ley 1429 de 2010, Decreto 4910 de 2011, Decreto 489 de 2013

13.1.56 Código 56. Agencia de Aduanas - OEA

Definición:

Personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los

usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes, modalidades aduaneras y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, Artículo 34 Decreto 1165 de 2019

13.1.57 Código 57. Agente de Carga Internacional - OEA

Definición:

Persona jurídica autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para actuar en el modo de transporte marítimo y/o aéreo, cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades: Coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación, desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad, cuando corresponda.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, Artículo 115 Decreto 1165 de 2019

13.1.58 Código 58. Agente marítimo – OEA

Definición:

Persona natural o jurídica, representante en Colombia del propietario armador de un buque que llega a cualquiera de los puertos nacionales o sale de ellos, que mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por la tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Marco Normativo: Artículos 1489, 1490, 1491 y 1492 del Código de Comercio, Decreto 3568 de 2011, Artículos 160 y 161 del Decreto 1165 de 2019

13.1.59 Código 59. Depósito Privado – OEA

Definición:

Persona jurídica a la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le habilita un lugar para almacenar, bajo control aduanero, mercancías que vengan consignadas a la misma persona jurídica titular del depósito o a sus sociedades filiales o subsidiarias, que mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, Artículos 85, 86, 87 Decreto 1165 de 2019

13.1.60 Código 60. Depósito Público – OEA

Definición:

Persona jurídica a la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le habilita un lugar para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero, en los cuales pueden permanecer las mercancías de cualquier usuario del comercio exterior.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, Artículos 83 y 84 Decreto 1165 de 2019

13.1.61 Código 61. Exportador – OEA

Definición:

Persona natural o jurídica, que realiza operaciones de exportación de bienes o servicios con destino a otros países o a zona franca industrial de bienes y servicios, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, Artículos 10 y 22 Decreto 1165 de 2019

13.1.62 Código 62. Importador – OEA

Definición:

Persona natural o jurídica que realiza operaciones de importación de bienes o servicios desde otros países o desde zona franca industrial de bienes y servicios, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, Artículo 18 Decreto 1165 de 2019, Artículo 4-1 Resolución 15 de 2016, modificado por la Resolución 67 de 2016

13.1.63 Código 63. Intermediario Tráfico Postal y Envíos Urgentes y Depósitos - OEA

Definición:

Persona jurídica con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones para realizar operaciones de mensajería especializada y autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para desarrollar la actividad como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes; así mismo le habilita un lugar para el almacenamiento de mercancías de importación o exportación correspondientes a envíos urgentes, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, Artículos 96, 113, 119 Decreto 1165 de 2019

13.1.64 Código 64. Puerto o Muelle de Servicio Público - OEA

Definición:

Persona jurídica poseedora de concesión para operar puertos o muelles marítimos o fluviales de servicio público, habilitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el manejo de la operación de entrada y salida de carga del territorio aduanero nacional, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Marco Normativo: Decreto 3568 de 2011, 1894 de 2015, Resolución 015 de 2016, Decreto 390 de 2016, Resolución 067 de 2016, 072 de 2016, Decreto 349 de 2018, Resolución 4089 de 2018.

13.1.65 Código 65. Transportador Aéreo – OEA

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que en nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal, la prestación de servicios de transporte internacional de carga y/o pasajeros, que mediante el cumplimiento de las

condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13.1.66 Código 66. Transportador Marítimo - OEA

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que en nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal, la prestación de servicios de transporte internacional de carga, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13.1.67 Código 67. Transportador Terrestre de Transito Aduanero Nacional - OEA

Definición:

Persona jurídica cuyo objeto es el transporte de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, dentro del régimen de tránsito aduanero, para lo cual requiere de autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13.1.68 Código 68. Transportador terrestre régimen de importación y/o exportación OEA

Definición:

Persona natural o jurídica, organizada legalmente en Colombia, que en nombre propio o representación de terceros ejerce como actividad principal, la prestación de servicios de transporte internacional de carga, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13.1.69 Código 69. Usuario Operador de Zona Franca Permanente - OEA

Definición:

Persona jurídica, autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a sus usuarios, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13.1.70 Código 70. Usuario Operador de Zona Franca Permanente Especial - OEA

Definición:

Es la persona jurídica instalada exclusivamente en una zona franca especial, autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 3568 de 2011, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como Operador Económico Autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13.1.71 Código 71. Conformación Establecimiento Permanente

Definición:

Acuerdo o declaración mediante la cual una sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, decide llevar a cabo actividades a través de un establecimiento permanente.

13.1.72 Código 72. Cancelación Establecimiento Permanente

Definición:

Acuerdo o declaración mediante la cual una sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, decide finalizar o cesar actividades a través de un establecimiento permanente.

13.1.73 Código 73. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior

Definición:

Número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas naturales extranjeras, personas jurídicas extranjeras o entidades extranjeras que lo posean.

13.1.74 Código 74. Información Proveedor de Servicios Tecnológicos PST

Definición:

Organización autorizada por la DIAN con la cual el cliente que factura electrónicamente acordó la prestación de servicios tecnológicos.

13.1.75 Código 75. Registro sociedad con sede efectiva de administración en Colombia

Definición:

Sociedades o entidades que se consideran nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano; no son consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

13.1.76 Código 76. Traslado fuera del país de sede efectiva administración de una sociedad

Definición:

Sociedades o entidades se consideraron nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y trasladan la sede fuera del territorio nacional.

13.1.77 Código 77. Sustitución o cancelación definitiva inversión extranjera

Definición:

Persona natural o jurídica extranjera que sustituye o cancela de forma definitiva la inversión extranjera.

13.1.78 Código 78. Cancelación por orden de autoridad competente

Definición:

Persona natural o jurídica sobre la cual autoridad competente ha proferido orden de cancelación de la inscripción en el Registro.

Marco Normativo: Numeral 2 del artículo 1.6.1.2.18 del Decreto 1625 d 2016

13.1.79 Código 79. Preparadores estados financ. NIIF G1 D 2420/15 - D 2784/14

Definición:

Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Entidades y negocios de interés público (ver párrafo 1, Artículo 1.1.1.1. del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015).

Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:

- Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.
- Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.
- Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

Marco Normativo: Decreto 2420 de 2015, Decreto 2784 de 2012

13.1.80 Código 80. Preparadores estados financ. NIIF G2 D 2420/15 - D 3022/13

Definición:

- Entidades que no cumplan con los requisitos para pertenecer al grupo 1 ni al grupo 3.
- Portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el anexo del Decreto 2784 del 2012 (grupo 1) ni sean de interés público.

Marco Normativo: Decreto 2420 de 2015, Decreto 3022 de 2013

13.1.81 Código 81. Preparadores estados financ. NIIF G3 D 2420/15 - D 2706/12

Definición:

Persona natural o jurídica que cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- Planta de personal no superior a diez (10) trabajadores.
- Activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
- Ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 (smmlv).

Todas las personas naturales y entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.

Las personas naturales y entidades formalizadas o en proceso de formalización que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario (Hoy parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario. Requisitos para ser no responsable del IVA).

Marco Normativo: Decreto 2420 de 2015, Decreto 2706 de 2012

13.1.82 Código 82. Preparadores estados financieros Sector público G4 Res CGN 743/13

Definición:

El marco normativo dispuesto en el Anexo del Decreto Nacional 2784 de 2012 y sus modificaciones deben ser aplicados a las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y por los negocios fiduciarios de empresas públicas que se relacionan a continuación:

- Empresas que sean emisoras de valores y cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
- Empresas que hagan parte de un grupo económico cuya matriz sea emisora de valores y ésta tenga sus valores inscritos en el RNVE.
- Sociedades fiduciarias
- Negocios fiduciarios cuyo fideicomitente sea una empresa pública que cumpla las condiciones establecidas en los literales a), b), f), g) y h).
- Negocios fiduciarios cuyos títulos estén inscritos en el RNVE y su fideicomitente sea directa o indirectamente, una o más empresas públicas.

- Establecimientos bancarios y entidades aseguradoras.
- Fondos de garantías y entidades financieras con regímenes especiales, sean o no emisoras de valores.
- Banco de la República. Entre otras que hayan sido catalogadas para hacer parte de este grupo, según lo disponga la Contaduría General de la Nación - CGN

Marco Normativo: Artículo 2 Resolución 743 de 2013 expedida por la Contaduría General de la Nación

13.1.83 Código 83. Preparadores estados financieros. Sector público G5 Res CGN 414/14

Definición:

Corresponden a las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que tengan las siguientes características:

- Que no coticen en el mercado de valores.
- Que no capten ni administren ahorro del público.
- Que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, en las que la participación del sector público de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90% y que opten por aplicar el marco normativo del anexo al Decreto 3022 de 2013.

Marco Normativo: Resolución CGN 414 de 2014

13.1.84 Código 84. Preparadores estados financieros. Sector público G6 Res CGN 533/15

Definición:

Corresponden a las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y corresponde a entidades de gobierno, las cuales se encuentran clasificadas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Marco Normativo: Resolución CGN 533 de 2015

13.1.85 Código 87. Persona natural fallecida reportada por Registraduría Nal

Definición:

Estado que se actualiza de las personas fallecidas de acuerdo con la información que suministra la Registraduría Nacional del Estado Civil a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Estatuto Tributario. La DIAN incluye en el RUT esta información en los casos en que no se haya registrado los códigos 18 "Sucesión ilíquida" o 19 "Sucesión liquidada"

Marco Normativo: Artículo 627 del Estatuto Tributario

13.1.86 Código 88. Entidades que NO cumplen hipótesis Negocio en marcha

Definición:

Este código lo deben seleccionar las entidades, personas naturales o jurídicas, que por encontrarse en proceso de liquidación o que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, están en la obligación de aplicar los marcos técnicos contables vigentes para ello (Decreto

Marco Normativo: Decreto 2101 de 2016, Manual de Procedimientos - Contaduría General de la Nación, sector público.

13.1.87 Código 89. Usuario de confianza

Definición:

Persona natural o jurídica quien, siendo importador, exportador u operador de comercio exterior, recibe la calificación de usuario de confianza por contar con una valoración de riesgo bajo, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; la cual le permite gozar del tratamiento preferencial establecido en el numeral 3 del artículo 35 del Decreto 390 de 2016.

Marco Normativo: Artículo 693 Resolución 046 de 2019, modificado por el artículo 31 de la Resolución 011 de 2020.

13.1.88 Código 90. Exportador Autorizado

Definición:

Persona natural o jurídica que recibe la autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Su autorización está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 390 de 2016. El exportador autorizado gozará del tratamiento especial previsto en el numeral 1 del artículo 35 del mencionado Decreto.

Marco Normativo: Artículo 22 numeral 1 del Decreto 1165 de 2020

13.1.89 Código 91. Nueva Sociedad que Inicia Actividades en ZOMAC

Definición:

Sociedades que optan por el Régimen de Tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC; definidos conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 236 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y en cuya jurisdicción aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 235 al 237 de la misma ley y los reglamentos que se expidan.

Marco Normativo: Artículo 236 de la Ley 1819 de 2016, Artículos 1.2.1.23.1.3. y 1.2.23.1.6. del Decreto Único reglamentario 1625 de 2016-

13.1.90 Código 92. Grande empresa ZOMAC

Definición:

Únicamente para efectos de lo establecido en la parte XI de la Ley 1819 de 2016, se entenderá como grande empresa aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Marco Normativo: Artículo 1.2.23.1.6. del Decreto Único reglamentario 1625 de 2016.

13.1.91 Código 93. Oficial de cumplimiento principal

Definición:

Es aquella persona designada por la empresa obligada, encargada de velar por la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo

(SARLAFT) y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), con autonomía para implementar, ajustar y controlar dicho sistema.

Marco Normativo: Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (C.E. 029 DE 2014). Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades (C.E. 100-00005 de 2014)

13.1.92 Código 94. Oficial de cumplimiento suplente

Definición:

Es aquella persona designada por la empresa obligada, encargada de velar por la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo (SARLAFT) y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), con autonomía para implementar, ajustar y controlar dicho sistema.

Marco Normativo: Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (C.E. 029 DE 2014), Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades (C.E. 100-00005 de 2014)

13.1.93 Código 100. Simple Grupo 1

Definición:

Corresponde a tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías.

Marco Normativo: Artículo 908 del Estatuto Tributario

13.1.94 Código 101. Simple Grupo 2

Definición:

Corresponde a actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los demás grupos del Régimen Simple.

Marco Normativo: Artículo 908 del Estatuto Tributario

13.1.95 Código 102. Simple Grupo 3

Definición:

Corresponde a servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales

Marco Normativo: Artículo 908 del Estatuto Tributario

13.1.96 Código 103. Simple Grupo 4

Definición:

Corresponde a actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte

Marco Normativo: Artículo 908 del Estatuto Tributario

13.1.97 Código 104. Postor para remate de bienes a cargo de la DIAN

Definición:

Personas naturales o jurídicas que deseen participar como postor en los remates de bienes a cargo de la DIAN.

Marco Normativo: Inciso 2 Artículo 840 del Estatuto Tributario

13.1.98 Código 105. CHC No Habilitado

Definición:

Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales que aún no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 894 del ET para acceder a los beneficios del régimen.

Se actualiza de oficio soportado con acto administrativo proferido por el área competente.

Marco Normativo: Artículo 894 del Estatuto Tributario

13.1.99 Código 106. CHC Habilitado

Definición:

Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 894 del ET para acceder a los beneficios del régimen.

Se actualiza de oficio soportado con acto administrativo proferido por el área competente

Marco Normativo: Artículo 894 del Estatuto Tributario.

13.1.100 Código 107. CHC Cancelado

Definición:

Contribuyente que solicite voluntariamente retiro del Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales conforme al artículo 894 del ET.

Se actualiza de oficio soportado con acto administrativo proferido por el área competente

Marco Normativo: Artículo 894 del Estatuto Tributario

13.1.101 Código 108. CHC Entidad Pública Descentralizada

Definición:

Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales entidad pública descentralizada que se ajuste a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 894 del ET para acceder a los beneficios del régimen.

Si en la casilla 62 – Naturaleza, registra el código 02 - Privada, no puede seleccionar el código 108 CHC entidad pública descentralizada

Marco Normativo: Parágrafo 2 del artículo 894 del Estatuto Tributario.

13.1.102 Código 109. Régimen especial ZESE

Definición:

Sociedades Comerciales que aplican al Régimen especial en materia tributaria-Zona Económica y Social Especial, reglamentado por el Decreto 2112 de 2019

Marco Normativo: Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentado por el Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019.

13.2 Casilla 90. Fecha cambio de estado

Definición:

Corresponde a la fecha a partir de la cual entró en alguna de las situaciones previstas en el campo 89 Estado actual.

13.3 Casilla 91. Número de identificación tributaria (nit)

Definición:

Corresponde al NIT de la sociedad o ente con la que se presentó la fusión, conversión, escisión, incorporación, unificación o reconstitución, si fue seleccionado uno de éstos códigos en el campo 89 Estado actual.

14 VINCULACION ECONOMICA

14.1 Casilla 93. Vinculación económica

Definición:

Se relaciona el tipo de vinculación según la situación en que se encuentre el usuario, se encuentran 2 códigos que corresponden a: Matriz o controlante código 1 y para Subordinada (incluye filial y subsidiaria) el código 2. Si no existe este tipo de vinculación no se debe diligenciar esta casilla. Si seleccionó el código 02 Subordinada es obligatorio diligenciar Nombre o razón social de la matriz o controlante

14.1.1 Código 1. Matriz o controlante

Definición:

Se refieren a la sociedad que tiene el poder de decisión de una sociedad sometida a su voluntad, en estos casos se determina la existencia de la situación de control o subordinación. Siempre que una sociedad se encuentre enmarcada en esta situación se predicará de ella el carácter de subordinada o controlada, y aquella persona que determine su poder de decisión será considerada como la matriz o controlante.

Marco Normativo: Artículo 260 del Código de Comercio

14.1.2 Código 2. Subordinada (incluye filial y subsidiaria)

Definición:

Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Marco Normativo: Artículo 260 del Código de Comercio

14.2 Casilla 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial

Corresponde al nombre del grupo económico y/o empresarial al que pertenece la persona natural o jurídica que diligencia el RUT

14.3 Casilla 95. Numero de identificacion tributaria (NIT) de la matriz o controlante

Si seleccionó el código 02 -Subordinada en la casilla 93, se diligencia el Nit de la matriz o controlante en esta casilla.

14.4 Casilla 96. DV

Corresponde al DV del Nit de la Matriz o Controlante relacionado en la casilla 95.

14.5 Casilla 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

Si seleccionó el código 02 -Subordinada en la casilla 93, es obligatorio diligenciar Nombre o razón social de la matriz o controlante en esta casilla

14.6 Casilla 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior

Definición:

En esta casilla se Indica el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas naturales o jurídicas y entidades extranjeras que lo posean

14.7 Casilla 171. País

Definición:

Corresponde al país de expedición del número de identificación tributaria otorgado en el exterior.

14.8 Casilla 172. Numero de identificacion tribuaria sociedad o natural del exterior con EP

Definición:

Esta casilla se diligencia si realiza operaciones en el país a través de un Establecimiento Permanente, se debe indicar el número de identificación tributaria asignado en el país de origen de la sociedad o persona natural con Establecimiento Permanente.

Marco Normativo: Artículo 20-1 del Estatuto Tributario.

14.9 Casilla 173. Nombre o razón social de la sociedad o persona natural del exterior con EP

Definición:

Si realiza operaciones en el país a través de un Establecimiento Permanente, aquí se indica la razón social o nombre de la sociedad o persona natural con Establecimiento Permanente,

Marco Normativo: Artículo 20-1 del Estatuto Tributario.

15 REPRESENTACIÓN

15.1 Casilla 98. Representación

Contiene el tipo de representación que requiere informar el usuario de acuerdo con el documento con el cual se le otorgó o designó la misma, indicando en su orden para cada ítem, principales y suplentes en el evento de existir estos últimos

15.1.1 Código 1. Administrador judicial

Definición:

Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.

Marco Normativo: Artículo 1.2.1.1.1. del Decreto 1625 de 2016, Artículo 415 del Código General del Proceso, literal e) del Artículo 572 del Estatuto Tributario

15.1.2 Código 2. Administrador privado

Definición:

Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.

Marco Normativo: Artículo 1.2.1.1.1. del Decreto 1625 de 2016, literal e) del Artículo 572 del Estatuto Tributario

15.1.3 Código 3. Agente exclusivo de negocios en Colombia

Definición:

Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.

Marco Normativo:

15.1.4 Código 4. Agente oficioso

Definición:

Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

En materia de impuestos la agencia oficiosa puede ser utilizada sin limitación alguna para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones formales, incluida la presentación de las declaraciones tributarias.

La agencia oficiosa es excepcional para la DIAN, por lo tanto, es de entenderse que, ante los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, puede un agente oficioso cumplir con los deberes formales del responsable, contribuyente o agente retenedor, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan cumplirlas en forma personal o por apoderado (E.T., art. 557; C.E., Sec. Cuarta, Sent. sep. 18/98, Exp. 8927. M.P. Julio E. Correa Restrepo).

Marco Normativo: Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso. Artículos 557 y 722 del Estatuto Tributario. C.E., Sec. Cuarta, Sent. sep. 18/98, Exp. 8927. M.P. Julio E. Correa Restrepo

15.1.5 Código 5. Albacea

Definición:

Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Marco Normativo: Artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, literal d) del Artículo 572 del Estatuto Tributario.

15.1.6 Código 6. Apoderado especial

Definición:

Persona que acepta el mandato de uno o más negocios especialmente determinados. Incluye apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera. Se incluyen solamente a los apoderados especiales que deben cumplir aquellos deberes formales para los cuales sea necesario el uso de firma electrónica o autógrafa.

Marco Normativo: Literal h) del artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

15.1.7 Código 7. Apoderado general

Definición:

Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o más excepciones determinadas. Incluye apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera.

Marco Normativo: Literal h) del artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

15.1.8 Código 8. Asignatario

Definición:

Persona a quien se le asigna la herencia o legado.

Marco Normativo: Literal f) del Artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 1113 Código Civil

15.1.9 Código 9. Comunero

Definición:

Persona que participa en una comunidad de Los bienes o derechos.

Macco Normativo: Artículo 2323 del Código Civil, literal e) del Artículo 572 del Estatuto Tributario.

15.1.10 Código 10. Curador de herencia yacente

Definición:

Persona elegida o designada, para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a si mismo, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida. (menor adulto, demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, prodigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).

Marco Normativo: Literal d) del Artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 482 de la Ley 1564 de 2012.

15.1.11 Código 11. Donatario

Definición:

Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.

Marco Normativo: Literal f) del Artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 1198 del Código Civil.

15.1.12 Código 12. Factor

Definición:

Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo.

Marco Normativo: Literal h) del artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 1334 del Código de Comercio.

15.1.13 Código 14. Heredero con administración de bienes

Definición:

Aquel reconocido desde la apertura del proceso de sucesión ya sea ante juez o notario, de conformidad con el Concepto 089040 de 2004; o quien acepta de forma expresa o tácita su interés de aceptar la herencia de acuerdo con el artículo 1298 del Código Civil.

Marco Normativo: Artículo 1298 del Código Civil Literal d) del Artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 1155 del Código Civil

15.1.14 Código 15. Liquidador

Definición:

Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.

Marco Normativo: Literal g) del artículo 572 del Estatuto Tributario.

15.1.15 Código 16. Mandatario

Definición:

persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.

Marco Normativo: Literal h) del artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 2142 del Código Civil

15.1.16 Código 18. Representante Legal principal

Definición:

Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrado ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.

Marco Normativo: Literal c) del Artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículo 164 del Código de Comercio

15.1.17 Código 19. Representante Legal suplente

Definición:

Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios en calidad de suplente. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrada ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.

Marco Normativo: Literal c) del Artículo 572 del Estatuto Tributario, Artículos 164, 196 del Código de Comercio.

15.1.18 Código 20. Síndico

Definición:

Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.

Marco Normativo: Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, Literal g) del artículo 572 del Estatuto Tributario.

15.1.19 Código 21. Tutor

Definición:

persona a que quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a si mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo.

Marco Normativo: Literal b) del Artículo 572 del Estatuto Tributario

15.1.20 Código 22. Representante aduanero

Definición:

Persona autorizada por la organización para representarla en sus actuaciones ante la autoridad aduanera. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrada ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.

Marco Normativo: Artículos 32, 33, 36 y 37 del Decreto 1165 de 2019

15.1.21 Código 23. Liquidador suplente

Definición:

Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.

Marco Normativo: Artículo 847 del Estatuto Tributario

15.1.22 Código 24. Depositario provisional

Definición:

Persona natural designada por la Dirección Nacional de Estupefacientes para administrar los bienes de personas naturales ó jurídicas sujetas a medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

Marco Normativo: Ley 1708 de 2014

15.1.23 Código 25. Agente interventor

Definición:

Persona natural que toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios por mandato de la ley y ejerce funciones públicas de manera transitoria.

Marco Normativo: Decreto 2555 de 2010

15.1.24 Código 26. Agente de aduanas

Definición:

Persona jurídica autorizada por la DIAN para ejercer las actividades auxiliares de la función pública aduanera, quién actúa ante las autoridades aduaneras como declarante a nombre y por encargo del importador y/o exportador.

Marco Normativo: Artículo 10 Decreto 2883 de 2008.

15.1.25 Código 27. Funcionario delegado para cumplir funciones OEA

Definición: Persona delegada para cumplir funciones OEA de acuerdo con el documento soporte

15.1.26 Código 28. Heredero designado

Definición:

Persona nombrada como representante de la sucesión por los herederos conocidos cuando no se ha iniciado formalmente el proceso de sucesión ante juzgado o notaría.

Numeral 3 del Artículo 1.6.1.2.11 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 “*Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, el cual se entiende*

presentado bajo la gravedad del juramento. En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos”.

Marco Normativo: Artículo 844 del Estatuto Tributario

15.1.27 Código 29. Persona Natural sin residencia en Colombia con EP

Definición:

Persona natural sin residencia en Colombia que realiza actividades en el país a través de Establecimiento Permanente

15.1.28 Código 30. Representante legal empresa receptora inversión extranjera

Definición:

De acuerdo a lo establecido en el literal i) del Artículo 572 del Estatuto Tributario, los representantes legales de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, deberán cumplir los deberes formales de las sociedades inversionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Cuando se actúe a través de apoderado, se debe incluir además, el código 06 Apoderado Especial- o 07 -Apoderado general-, según corresponda.

Artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015 DUR del Sector Hacienda y Crédito Público. Representación de inversionistas de capitales del exterior. Los inversionistas de capitales del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia, de acuerdo con los términos previstos en la legislación colombiana. El inversionista podrá nombrar un apoderado diferente para cada una de sus inversiones. En los casos en que exista más de un apoderado, cada uno deberá cumplir con las obligaciones aquí establecidas respecto de las inversiones en las que actúa como apoderado.

Tenga en cuenta que para el diligenciamiento de estos Representantes Legales se debe identificar a la sociedad que funge como custodio de la inversión para ello se deben diligenciar las casillas 108, 109 y 110 de la hoja 3 del Rut, permitiendo identificar a cada custodio dentro de la figura de custodios compartidos

Marco Normativo: Literal i) del Artículo 572 del Estatuto Tributario. Artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015 DUR del Sector Hacienda y Crédito Público

15.2 Casilla 99. Fecha inicio ejercicio representación legal

Se debe Indicar la fecha a partir de la cual inició el ejercicio de la representación, según figure en el documento respectivo.

Personas Jurídicas obligas a registro deberán incluir la fecha de inscripción del nombramiento ante Cámara de Comercio.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y demás que no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, se incluirá como fecha de inicio de ejercicio, la fecha del acta de posesión.

En los demás casos, la fecha que indique el documento expedido por la autoridad competente.

15.3 Casilla 100. Tipo de documento

Corresponde al tipo de documento con la cual se identifica la persona que ejerce la representación. Solo puede seleccionar las siguientes opciones:

Cod.	Concepto
13	Cédula de Ciudadanía
22	Cédula de Extranjería
41	Pasaporte
42	Documento de identificación extranjero

15.4 Casilla 101 Número de identificación

Corresponde al número de identificación del representante de acuerdo con el tipo de documento seleccionado en la casilla 100. Quien ejerza la representación debe estar previamente inscrito en el RUT.

Para diligenciar las casillas de apellidos y nombres pulse la opción "Elija un valor para persona fuente confiable" ubicado en la barra inferior de la ayuda.

15.5 Casilla 102. DV

Dígito de Verificación del NIT de la persona natural que ejerce la representación legal. Este dígito aparece automáticamente, tan pronto se digita el número del NIT.

15.6 Casilla 103. Número tarjeta profesional

Digite el número de la tarjeta profesional de la persona natural que está ejerciendo la representación ante la DIAN. (Esta casilla no es obligatoria)

15.7 Casilla 104. Primer apellido

Corresponde al primer apellido del representante como figura en el documento de identificación.

15.8 Casilla 105. Segundo apellido

Corresponde al segundo apellido del representante como figura en el documento de identificación. Si no tiene segundo apellido debe estar en blanco

15.9 Casilla 106. Primer nombre

Corresponde al primer nombre del representante como figura en el documento de identificación.

15.10 Casilla 107. Otros nombres

Corresponde a los otros nombres del representante como figura en el documento de identificación

15.11 Casilla 108. Número de identificación tributaria NIT

Corresponde al NIT de la empresa o sociedad que ejerce la representación legal, en el evento en que ésta sea una persona jurídica.

15.12 Casilla 109. DV

Dígito de Verificación del NIT de la empresa o sociedad que ejerce la representación legal, en el evento en que ésta sea una persona jurídica. Este dígito aparece automáticamente, tan pronto se digita el número del NIT.

15.13 Casilla 110. Razón social representante legal

Razón o denominación social de la persona jurídica o entidad que ejerce la representación legal. La Razón o denominación social de la persona jurídica se registra en forma automática, tan pronto se digita el número del NIT.

NOTA: Esta Sección tiene la opción para incluir 5 Representantes Legales, en caso de requerir más hojas se pueden adicionar a través de la opción “copiar hoja”

Cuando se cambian de representantes legales, sobre la información de la persona que sale se registra la nueva información.

16 SOCIOS Y/O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES

En esta Sección se registra la información detallada y relacionada con la identificación, nombres y apellidos, capital, porcentaje de participación, fecha de ingreso y fecha de retiro de los socios, comuneros, copartícipe y/o miembro de la junta directiva, miembros de los consorcio o uniones temporales, consejo de administración.

La hoja 4 del RUT no admite eliminación de registros salvo que se trate de un error de digitación. Cuando se presenta cambio de socios, miembros de junta directiva, consorcios y uniones temporales, se registra la fecha de retiro pero no se elimina del registro.

16.1 Casilla 111. Tipo de documento

Corresponde al tipo de documento con la cual se identifica el socio, comunero, coparticipe y/o miembros de: junta directiva, consorcio, unión temporal, consejo de administración, según el caso.

16.2 Casilla 112. Número de identificación

Corresponde al documento de identificación del socio, comunero, coparticipe y/o miembro de: junta directiva, consorcio, unión temporal, consejo de administración según el caso.

16.3 Casilla 113. DV

En caso de haber elegido el NIT como tipo de identificación del socio, comunero, coparticipe y/o miembro de la junta directiva, consorcio, unión temporal, consejo de administración según el caso, el Dígito de Verificación aparece automáticamente, tan pronto se digita el número de identificación

16.4 Casilla 114. Nacionalidad

Contiene los códigos del país de nacionalidad del socio, comunero, coparticipe y/o miembro de la junta directiva, consorcio, unión temporal, consejo de administración o persona natural según el caso

La nacionalidad será la informada dentro de los documentos soporte inherente al trámite que se está realizando. En los casos que no se pueda identificar en los documentos se deberá registrar la informada por el usuario.

16.5 Casilla 115. Primer apellido

Si el socio, comunero, coparticipe y/o miembro de la junta directiva, consorcio, unión temporal, o consejo de administración según el caso, es persona natural, indique el primer apellido como figura en el documento de identificación.

16.6 Casilla 116. Segundo apellido

Si el socio, comunero, coparticipe y/o miembro de la junta directiva, consorcio, unión temporal, o consejo de administración según el caso, es persona natural, indique el segundo apellido como figura en el documento de identificación. Si no tiene, dejar en blanco.

16.7 Casilla 117. Primer nombre

Si el socio, comunero, coparticipe y/o miembro de la junta directiva, consorcio, unión temporal, o consejo de administración según el caso, es persona natural, Indique el primer nombre como figura en el documento de identificación.

16.8 Casilla 118. Otros nombres

Indique los otros nombres del socio, comunero, coparticipe y/o miembro de la junta directiva, consorcio, unión temporal, consejo de administración o persona natural según el caso, como figura en el documento de identificación.

16.9 Casilla 119. Razón social

Si el socio, comunero, coparticipe y/o miembro de: junta directiva, consorcio, unión temporal, o consejo de administración, es una persona jurídica, y se escoge el Tipo de Documento NIT, tan pronto se digita el número de identificación, automáticamente queda registrada en esta casilla la razón o denominación social consignada en el RUT.

16.10 Casilla 120. Valor capital del socio

Indica el valor del capital aportado por el socio, comunero, consorciado y miembro de unión temporal

16.11 Casilla 121. % Participación

Indica el porcentaje de participación del socio, comunero, consorciado y miembro de unión temporal.

16.12 Casilla 122. Fecha de ingreso

Indica la fecha desde la cual es socio, comunero, coparticipe y/o miembro de: junta directiva, consorcio, unión temporal, consejo de administración.

Para las entidades obligas a registro ante Cámara de comercio se deberá incluir como fecha de ingreso la fecha de inscripción del documento mediante el cual se designaron los roles bien sea como socio o miembro de junta directiva ante dicha entidad.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y demás que no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, se incluirá como fecha de ingreso la fecha del acta de posesión o acto administrativo a través del cual fueron designados.

En los demás casos, la fecha que indique el documento expedido por la autoridad competente.

16.13 Casilla 123. Fecha de retiro

Indica la fecha de retiro del socio, comunero, copartícipe y/o miembro de: junta directiva, consorcio, unión temporal, consejo de administración,

Para las entidades obligas a registro ante Cámara de comercio se deberá incluir como fecha de retiro la fecha de inscripción del documento mediante el cual se evidencia el cese del ejercicio de los roles como socio o miembro de junta directiva ante dicha entidad.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y demás que no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, se incluirá como fecha de retiro la fecha que figure en el acto administrativo.

En los demás casos, la fecha que indique el documento expedido por la autoridad competente

Nota: Esta hoja tiene la opción para incluir la información de cinco socios, miembros de: juntas directivas, consorcios, uniones temporales, se pueden adicionar a través de la opción “copiar hoja”

La información no se suprime, debe quedar la fecha de ingreso y fecha de retiro y debe quedar el histórico de esta información, excepto en aquellos casos en que la forma asociativa (Casilla 63 hoja 2) cambie y no deba figurar esta información en el RUT teniendo en cuenta el nuevo tipo societario.

17 REVISOR FISCAL Y CONTADOR

Revisor Fiscal Principal

Persona natural o jurídica que tiene el deber legal de proteger los intereses de los acreedores, el Estado y principalmente de los asociados.

Si de acuerdo con el tipo de organización y los topes establecidos en la norma, está obligado a tener revisor fiscal y/o contador, vinculado o no laboralmente, debe relacionar los datos tanto del principal como del (los) suplentes, según el caso.

La revisoría fiscal puede ser ejercida por persona jurídica o natural. Si la revisoría fiscal es ejercida por persona jurídica, se deben registrar los datos de ésta y de la persona natural nombrada para ejercer este cargo.

17.1 Casilla 124. Tipo de documento

Corresponde al tipo de documento con la cual se identifica el revisor fiscal principal, puede seleccionar una de las siguientes opciones

Cod.	Concepto
13	Cédula de Ciudadanía
22	Cédula de Extranjería
41	Pasaporte
42	Documento de identificación extranjero

17.2 Casilla 125. Número de identificación

Indica el número del documento de identificación del revisor fiscal principal.

17.3 Casilla 127. Número de tarjeta profesional

Corresponde al número de la tarjeta profesional del revisor fiscal principal.

17.4 Casilla 128. Primer apellido

Corresponde al primer apellido del revisor fiscal principal como figura en el documento de identificación

17.5 Casilla 129. Segundo apellido

Corresponde al segundo apellido del revisor fiscal principal como figura en el documento de identificación. Si no tiene, dejar en blanco.

17.6 Casilla 130. Primer nombre

Corresponde al primer nombre del revisor fiscal principal como figura en el documento de identificación.

17.7 Casilla 131. Otros nombres

Corresponde a los otros nombres del revisor fiscal principal como figura en el documento de identificación. Si no tiene, dejar en blanco.

17.8 Casilla 132. Número de identificación tributaria (NIT)

Corresponde al número del NIT, si la revisoría fiscal principal la ejerce una persona jurídica.

17.9 Casilla 133. DV

El dígito de verificación automáticamente queda registrado en el momento en que se digita el número del NIT de la persona jurídica que ejerce la revisoría fiscal principal.

17.10 Casilla 134. Sociedad o firma designada

La razón o denominación social automáticamente queda registrada en el momento en que se digita el número del NIT de la persona jurídica que ejerce la revisoría fiscal principal.

17.11 Casilla 135. Fecha de nombramiento

Indica la fecha del documento privado a través del cual se nombra el revisor fiscal principal.

Para activar el generador de fecha de doble clic sobre la casilla y seleccione primero el año, luego el mes y por último pulse el día para que en el formulario figure la información respectiva

Revisor Fiscal Suplente

Persona natural o jurídica que tiene el deber legal de proteger los intereses de la sociedad, los acreedores, el Estado y principalmente de los asociados, quien, en caso de ausencia o falta del principal, actuará como suplente.

17.12 Casilla 136. Tipo de documento

Corresponde al tipo de documento con la cual se identifica el revisor fiscal suplente, puede seleccionar una de las siguientes opciones

Cod.	Concepto
13	Cédula de Ciudadanía
22	Cédula de Extranjería
41	Pasaporte
42	Documento de identificación extranjero

17.13 Casilla 137. Número de identificación

Indica el número del documento de identificación del revisor fiscal suplente.

17.14 Casilla 139. Número de tarjeta profesional

Corresponde al número de la tarjeta profesional del revisor fiscal suplente.

17.15 Casilla 140. Primer apellido

Corresponde al primer apellido del revisor fiscal suplente como figura en el documento de identificación

17.16 Casilla 141. Segundo apellido

Corresponde al segundo apellido del revisor fiscal suplente como figura en el documento de identificación. Si no tiene, dejar en blanco.

17.17 Casilla 142. Primer nombre

Corresponde al primer nombre del revisor fiscal suplente como figura en el documento de identificación.

17.18 Casilla 143. Otros nombres

Corresponde a los otros nombres del revisor fiscal suplente como figura en el documento de identificación. Si no tiene, dejar en blanco.

17.19 Casilla 144. Número de identificación tributaria (NIT)

Corresponde al número del NIT, si la revisoría fiscal suplente la ejerce una persona jurídica.

17.20 Casilla 145 DV

El dígito de verificación automáticamente queda registrado en el momento en que se digita el número del NIT de la persona jurídica que ejerce la revisoría fiscal principal.

17.21 Casilla 146. Sociedad o firma designada

La razón o denominación social automáticamente queda registrada en el momento en que se digita el número del NIT de la persona jurídica que ejerce la revisoría fiscal suplente.

17.22 Casilla 147. Fecha de nombramiento

Indica la fecha del documento privado a través del cual se nombra el revisor fiscal suplente.

Para activar el generador de fecha de doble clic sobre la casilla y seleccione primero el año, luego el mes y por último pulse el día para que en el formulario figure la información respectiva

Contador

Persona natural facultada para dar fe de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

17.23 Casilla 148. Tipo de documento

Corresponde al tipo de documento con la cual se identifica el Contador, puede seleccionar una de las siguientes opciones

Cod.	Concepto
13	Cédula de Ciudadanía
22	Cédula de Extranjería
41	Pasaporte
42	Documento de identificación extranjero

17.24 Casilla 149. Número de identificación

Indica el número del documento de identificación del Contador.

17.25 Casilla 151. Número de tarjeta profesional

Corresponde al número de la tarjeta profesional del Contador y corresponde a la informada por el usuario.

17.26 Casilla 152. Primer apellido

Corresponde al primer apellido del Contador como figura en el documento de identificación

17.27 Casilla 153. Segundo apellido

Corresponde al segundo apellido del Contador como figura en el documento de identificación. Si no tiene, dejar en blanco.

17.28 Casilla 154. Primer nombre

Corresponde al primer nombre del Contador como figura en el documento de identificación.

17.29 Casilla 155. Otros nombres

Corresponde a los otros nombres del Contador como figura en el documento de identificación. Si no tiene, dejar en blanco.

17.30 Casilla 156. Número de identificación tributaria (NIT)

Corresponde al número del NIT, si el cargo de Contador lo ejerce una persona jurídica.

17.31 Casilla 157. DV

El dígito de verificación automáticamente queda registrado en el momento en que se digita el número del NIT de la persona jurídica que ejerce el cargo de Contador.

17.32 Casilla 158. Sociedad o firma designada

La razón o denominación social automáticamente queda registrada en el momento en que se digita el número del NIT de la persona jurídica que ejerce el cargo de Contador.

17.33 Casilla 159. Fecha de nombramiento

Indica la fecha del documento privado a través del cual se nombra el Contador y será suministrada por el usuario.

Para activar el generador de fecha de doble clic sobre la casilla y seleccione primero el año, luego el mes y por último pulse el día para que en el formulario figure la información respectiva

18 ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS, SEDES O NEGOCIOS ENTRE OTROS

18.1 Casilla 160. Tipo de establecimiento

Corresponde al lugar donde ejerce su actividad económica, esta casilla contiene los siguientes códigos:

Cod.	Concepto
01	Agencia
02	Establecimiento de comercio
03	Centro de explotación agrícola
04	Centro de explotación animal
05	Centro de explotación minera
06	Centro de explotación de transformación
07	Centro de explotación de servicios
08	Oficina
09	Sede
10	Sucursal
11	Consultorio
12	Administraciones
13	Seccionales
14	Regionales
15	Intendencias
16	Local o negocio
17	Punto de venta
18	Fábrica

19	Taller
20	Cantera
21	Pozo de Petróleo y Gas
22	Otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales
99	Otro tipo de establecimiento

Nota: Para el diligenciamiento del código 02 -Establecimiento de comercio en la casilla 160 de la hoja 6, debe estar inscrito en Cámara de Comercio, para los demás códigos será el que indique el usuario.

18.2 Casilla 161. Actividad económica

Incluye los códigos que corresponda a la actividad económica desarrollada en el tipo de establecimiento elegido en el campo 160, Tipo de establecimiento

18.3 Casilla 162. Nombre del establecimiento

Corresponde al nombre con el cual se registró el establecimiento en donde desarrolla la actividad económica registrada en la casilla 161. Actividad Económica

18.4 Casilla 163. Departamento

Incluye el departamento que corresponda a la dirección de ubicación del establecimiento denominado en la casilla 162 - Nombre del establecimiento

18.5 Casilla 164. Ciudad/Municipio

Incluye la ciudad/municipio, que corresponda a la dirección de ubicación del establecimiento denominado en la casilla 162 - Nombre del establecimiento.

18.6 Casilla 165. Dirección

Indica la dirección de ubicación del establecimiento denominado en la casilla 162 - Nombre del establecimiento.

18.7 Casilla 166. Número de matrícula mercantil

Indica el número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado en la casilla 162 – Nombre del establecimiento, según certificado de Cámara de Comercio.

Cuando en el establecimiento no se desarrollen actividades mercantiles, no se requiere registrarse en la Cámara de Comercio y esta casilla se dejará en blanco.

18.8 Casilla 167. Fecha de la matricula mercantil

Cuando el establecimiento denominado en la casilla 162 – Nombre del establecimiento, se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, se debe registrar en esta casilla la fecha de la matrícula mercantil que se encuentra en el Certificado de registro del establecimiento de comercio.

18.9 Casilla 168. Teléfono

Corresponde al número de teléfono fijo ubicado en el establecimiento denominado en la casilla 162 – Nombre del establecimiento. En caso de no poseer número telefónico, indique el número donde pueda ser ubicado de ser necesario. Como alternativa puede informar el número de teléfono celular.

18.10 Casilla 169. Fecha de cierre

Indica la fecha de cierre definitivo del establecimiento de comercio.

19 PREGUNTAS FRECUENTES

Cuando una persona natural extranjera se ha inscrito en el RUT con cédula de extranjería y en el momento de solicitar una actualización, este documento se encuentra vencido, ¿es posible realizar la actualización con Pasaporte vigente?, ¿para tal efecto se deben actualizar los datos de identificación?

Respuesta: Sí, es procedente la actualización con otro documento de identificación válido, para ello deberán actualizar en la sección de Identificación el tipo de documento con el cual se adelantará el trámite.

Para los trámites del RUT de los venezolanos, cuando no cuentan con pasaporte y solamente tienen el documento de Identidad Nacional Venezolano, ¿deberán adjuntar el PEP vigente?

Respuesta: El documento de identidad nacional venezolano no está catalogado como documento válido de identificación para los trámites relacionados con el RUT, por lo tanto, se deberá presentar el PEP vigente y se deberá diligenciar el código 47 en la casilla 25 del RUT.

¿Existe un orden de prioridad frente al documento de identificación en el caso en que se presente un ciudadano venezolano con cédula de extranjería, pasaporte y permiso especial de permanencia?

Respuesta: No existe prioridad, es posible que los venezolanos se puedan identificar con los documentos relacionados en el numeral 1.2.11 de este documento.

¿El Permiso Especial de Permanencia PEP debe tener fotografía?

Respuesta: Sí.

En el caso de las personas naturales inscritas en el Registro Mercantil administrado por las cámaras de comercio, ¿se debe incluir en la casilla 41 del RUT la información de ubicación manifestada por el cliente o la registrada en el certificado de cámara de comercio?

Respuesta: Para las Personas Naturales el domicilio principal que debe inscribirse en la casilla 41 del formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el propio obligado (numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)

En el caso de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Mercantil administrado por las cámaras de comercio, ¿debe coincidir el número telefónico informado por el cliente con el que figura en el certificado de cámara de comercio?

Respuesta: No necesariamente, podrán coincidir si el informado por el usuario corresponde al registrado ante Cámara de Comercio, en todo caso, los teléfonos que deben figurar en el RUT en las casillas 44 y 45 serán los informados por el usuario, independientemente de que figuren o no ante cualquier otra entidad de registro (numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)

¿Cuál es la dirección que se debe incluir en la casilla 41 del RUT de las personas jurídicas registradas ante cámara de comercio, la “dirección del domicilio principal” o “dirección para notificación judicial” en el evento que estas difieran?

Respuesta: La información que se debe incluir en la casilla 41 del RUT será la que figure en el Certificado de Cámara de Comercio como “Dirección del domicilio principal.”

¿El correo electrónico informado por el cliente en el RUT debe coincidir con el que figura en el certificado de cámara de comercio?

Respuesta: No necesariamente, podrá coincidir si el informado por el usuario corresponde al correo electrónico registrado ante Cámara de Comercio. Los números telefónicos y correo electrónico que se registran en el RUT corresponden a los informados por el usuario independientemente de que figuren o no ante cualquier otra entidad de registro. (numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016)

¿Las actividades económicas registradas en cámara de comercio deberán corresponder en su orden a las registradas en el RUT?

Respuesta: No, la actividad económica principal registrada en el RUT será aquella que le genere el mayor valor de los ingresos al usuario, independientemente de lo registrado en Cámara de Comercio.

Para las actividades económicas de las personas naturales con cámara de comercio ¿se pueden registrar como lo manifieste el contribuyente, es decir, en una actualización no se tendría como soporte lo que figura en el certificado de Cámara de Comercio, sino lo que se indague y manifieste el contribuyente?

Respuesta: La información relacionada con las actividades económicas debe corresponder a la informada por el usuario y la principal será la que mayores ingresos le genere, independientemente de la información registrada en Cámara de Comercio.

Qué fecha se registra en las casillas 47 y 49 Fecha inicio de actividad económica, ¿la fecha de constitución de la persona jurídica, fecha de acta de reforma o la fecha de registro del acta en Cámara?

Respuesta: Se registra la fecha que informe el usuario como fecha de inicio de actividad económica, esta fecha no necesariamente debe corresponder a la fecha de constitución de la persona jurídica o a la fecha de registro o a cualquier otra fecha, diferente a la fecha en que se inician efectivamente las actividades económicas del obligado a inscribirse.

Vale la pena aclarar, que la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberá efectuarse en forma **previa al inicio de la actividad económica** (Artículo 1.6.1.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016) y es responsabilidad del contribuyente o responsable actualizar la información contenida en el RUT teniendo en cuenta que es él quien conoce su realidad económica.

¿Cuál es la información que se debe tomar del certificado de Cámara de Comercio para efectos del RUT?

Respuesta: Para el caso de las personas jurídicas obligadas a inscribirse en el registro mercantil administrado por las cámaras de comercio:

Hoja 1

Casilla 41 del RUT - Dirección principal, que debe corresponder a la registrada en cámara de comercio como "**dirección del domicilio principal**" (Artículo 1.6.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, Artículo 28 del Código de Comercio)

Hoja 2

Sección características y formas de las organizaciones, casillas 62, 63, 67 (códigos 08, 10 y 12), 69 (para las obligadas al registro mercantil) y 70.

Sección Constitución, Registro y Última reforma, casillas 71 a 79, ítem 1 Constitución e ítem 2 Reforma.

Vigencia. Casilla 80 y casilla 81 (cuando esta última fecha figure en el certificado de existencia y representación legal).

Sección Entidad de vigilancia y control. Casilla 88 cuando figure en el certificado de existencia y representación legal.

Sección Estado y Beneficio. Casillas 89 a 92, cuando tal información figure en el certificado de existencia y representación legal.

Hoja 3

Representación. Casilla 98 a 110.

Casillas 103, 108, 109 y 110 cuando dicha información figure en el certificado de existencia y representación legal.

Hoja 4

Socios y/o Miembros de Junta Directiva, Consorcios, Uniones Temporales

Casillas 111 a 123, cuando tal información figure en el certificado de existencia y representación legal.

Hoja 5

Revisor Fiscal y Contador

Casillas 124 a 159 cuando tal información figure en el certificado de existencia y representación legal.

Hoja 6

Establecimientos

Casillas 160 a 169 cuando tal información figure en el certificado de existencia y representación legal.

Para el diligenciamiento del código 02 -Establecimiento de comercio en la casilla 160 de la hoja 6, debe estar inscrito en Cámara de Comercio, para los demás códigos ¿cuál es el soporte idóneo para su registro?

Respuesta: Se registra lo informado por el usuario, El Decreto Único Reglamentario no contempla requisitos para su registro.

¿Cuál es el tipo de documento correcto a registrar en la casilla 71 del RUT para un consorcio o unión temporal, Documento privado (04) u otra clase de documento (99)?

Respuesta: En este caso se debe registrar el código 04 Documento Privado.

Cuando la empresa realiza cambio de domicilio en cámara de comercio, en el nuevo certificado no se muestran los datos de la constitución, ¿en este caso en los datos de constitución se deben dejar los datos que traen registrados y en reformas se coloca la nueva de constitución?

Respuesta: En Constitución se dejan los datos reales de constitución, es decir, los que ya tenía registrados. Y en Reforma deberá registrarse la que figure como última reforma en el certificado de Cámara de Comercio.

¿Las uniones temporales y consorcios pueden tener por objeto social la comercialización de productos?

Respuesta: Como garantes de la calidad del RUT, es preciso que se analicen estos dos aspectos:

- **Conformación de un consorcio**, es decir, si los miembros que lo conforman están compuestos por personas (naturales o jurídicas) es viable el trámite. Por ejemplo, CONSORCIO X (Conformado por 2 personas PN o PJ, esto en virtud de la definición de la ley, que dice, el consorcio es un contrato de 2 personas. Por concepto, la Superintendencia de Sociedades ha dicho que la conformación de miembros de un consorcio debe ser siempre por personas, y no entre consorcios, es decir. CONSORCIO X miembros: PN o PJ y un Consorcio o UT, esto NO es viable.
- Cuando el consorcio tiene como objeto desarrollar un FIN PARTICULAR, es decir, para qué se conforma el mismo, pues en ese caso puede darse que se contrate con un tercero que puede ser el ESTADO, o un PARTICULAR, o simplemente un PROYECTO, o a favor de OTRO CONSORCIO, situación que es indiferente para el trámite, pues la doctrina de la DIAN **NO** tiene restricción en cuanto al FIN que va a desarrollar ese consorcio, la DIAN no tiene competencia para avalar jurídicamente las razones por las cuales se conforma el mismo. Al respecto si un consorcio pide el NIT es porque lo requiere para cumplir obligaciones ante la DIAN y, en este orden de ideas, si quien solicita la inscripción del contrato de colaboración empresarial allega todos los documentos descritos en el numeral 4° del artículo 1.6.1.2.11 del DUR, debemos proceder con la formalización de la inscripción en el RUT de este consorcio o unión temporal.

Doctrina relacionada con este tema: CONCEPTO 013765 DE 2004 MARZO 9, OFICIO 025700 DE 2017 SEPTIEMBRE 21.

Los certificados expedidos por las diferentes Alcaldías mediante los cuales se acredita la existencia y representación legal de las propiedades horizontales, en algunos casos vienen con la razón social diferente a la registrada inicialmente en el RUT, en estos casos, ¿se debe solicitar que corrijan el certificado o se realiza la actualización de datos de identificación?

Respuesta: La razón o denominación social de la persona jurídica o entidad debe corresponder con la registrada en el documento de constitución o certificado de registro, si se observa que se presentan diferencias, se debe tomar el nombre o razón social como figura en el documento que soporta el trámite, si se tiene sospecha por parte del Funcionario DIAN de que se trata de un error en la Certificación, se podrá poner al tanto de esta situación al Solicitante para que corrobore dicha información y así evitar el desgaste administrativo.

Es importante establecer si existe error en el certificado antes de proceder a actualizar los datos de identificación.

Con respecto a la vigencia, en el caso de las personas jurídicas que fueron creadas en un ente diferente al de la cámara de comercio y posteriormente fueron registradas ante ellos, como el caso de las Cooperativas, algunas fueron registradas inicialmente ante la Supersolidaria y luego realizan el traslado a la cámara de comercio, ¿cuál fecha se registra en la sección de vigencia casilla 80-Desde?

Respuesta: Esta casilla se diligencia solamente para Personas Jurídicas y asimiladas y corresponde a la fecha indicada en el documento de constitución y/o Registro como inicio de vigencia, cuando se presentan cambios de domicilio, la fecha continúa siendo la indicada en el documento constitución.

Cuando una Persona Jurídica tiene varios representantes legales, ¿en las casillas de representante legal de la hoja 3 del RUT, se registran únicamente al que solicita el trámite o a los que se indique en la solicitud o los que figuran en el documento de existencia y representación legal?

Respuesta: Se deben registrar todos los que figuren como representantes legales y suplentes según documento de existencia y representación legal.

Con respecto a las sociedades cuyos socios se encuentran fallecidos y aún figuran en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio. ¿se les debe solicitar el retiro de estos del certificado y luego si proceder con la actualización del RUT?

Respuesta: La Superintendencia de Sociedades mediante el [Oficio 220-068777 del 20 de mayo del 2015](#), afirma que de acuerdo con el artículo 368 del Código de Comercio, la regla general es que ante el deceso de un socio, el ente societario continúa con los herederos, salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, si se dan cambios y se encuentra registrado en Cámara de Comercio, esos deberán igualmente reflejarse en el RUT.

Cuando se está realizando una actualización del RUT y al consultar RUES se encuentra que tiene establecimientos cancelados, pero estos no reposan en la hoja 6 del RUT, ¿Cuál sería el procedimiento? ¿se deben registrar y colocar fecha de cierre o se omiten en la actualización?

Respuesta: Con el fin de garantizar la consistencia de la información del RUT con los actos sujetos a registro, se deben incluir dichos establecimientos y las fechas de cierre.

Cuando se solicita la inscripción del RUT, donde se cuenta previamente con un NIT asignado antes del funcionamiento del servicio automático de asignación entre DIAN y cámara de comercio, ¿qué debo tener en cuenta?

Respuesta: Para evitar duplicidad del NIT, el interesado debe cumplir con los requisitos del DUR 1625 de 2016 para personas jurídicas y asimiladas. Es importante tener en cuenta que el interesado debe aportar el registro mercantil con la anotación “para trámite ante la DIAN”.

20 CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	16/03/2021	29/09/2021	Versión inicial
2	30/09/2021		Versión 2 Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y en la Resolución 000070 del 9 de agosto del 2021.

Elaboró:	Darío Morales Ruíz Ajustó Metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos
Aprobó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos